

**Informe del
Comité para la Eliminación de
la Discriminación Racial**

**Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/52/18)**



Naciones Unidas • Nueva York, 1997

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Carta de envío		vii
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y CUESTIONES CONEXAS .	1 - 13	1
A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones y programa	3 - 4	1
C. Composición y asistencia	5 - 7	1
D. Miembros de la Mesa	8	2
E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	9 - 10	3
F. Otros asuntos	11 - 12	3
G. Aprobación del informe	13	3
II. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN PARTICULAR PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y DE ALERTA TEMPRANA	14 - 19	4
Decisiones adoptadas por el Comité en su 51º período de sesiones		5
Decisión 1 (51) sobre Israel		5
Decisión 2 (51) sobre Bosnia y Herzegovina		6
Decisión 3 (51) sobre la República Democrática del Congo		7
Decisión 4 (51) sobre Papua Nueva Guinea		8
III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCION .	20 - 637	9
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .	21 - 51	9
Afganistán	52 - 56	13
Bahamas	57 - 59	14
República Dominicana	60 - 62	14
Guatemala	63 - 99	15
Belarús	100 - 125	19
Luxemburgo	126 - 145	22

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Jordania	146 - 148	24
Nepal	149 - 151	24
Alemania	152 - 175	25
Pakistán	176 - 209	28
Bélgica	210 - 234	32
Camerún	235 - 238	35
Islandia	239 - 254	36
Iraq	255 - 274	38
Bulgaria	275 - 295	40
México	296 - 327	44
Panamá	328 - 357	47
Swazilandia	358 - 369	50
Rwanda	370 - 373	52
Seychelles	374 - 376	52
Mongolia	377 - 379	53
Argelia	380 - 405	53
Etiopía	406 - 408	56
Filipinas	409 - 438	56
Dinamarca	439 - 461	61
Polonia	462 - 483	63
Guyana	484 - 486	66
Suriname	487 - 489	66
Suecia	490 - 511	67
ex República Yugoslava de Macedonia	512 - 529	69
Argentina	530 - 561	71
Burundi	562 - 593	75
Noruega	594 - 618	79
Burkina Faso	619 - 637	82
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCION .	638 - 644	84

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA, A LOS TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCION	645 - 648	86
VI. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU QUINCUGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES	649 - 661	87
VII. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCION	662 - 663	90
A. Informes recibidos por el Comité	662	90
B. Informes que el Comité aún no ha recibido	663	92
VIII. TERCER DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL	664 - 669	103
IX. EXPOSICIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ	670 - 671	106
<u>Anexos</u>		
I. Situación de la convención		108
A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (148) al 22 de agosto de 1997		108
B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (24) al 22 de agosto de 1997		111
C. Estados Partes que han aceptado las enmiendas a la Convención adoptadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes (23) al 22 de agosto de 1997		112
II. Programas de los períodos de sesiones 50° y 51°		113
A. 50° período de sesiones		113
B. 51° período de sesiones		113
III. Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial adoptada en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su 51° período de sesiones		115
IV. Documentos recibidos por el Comité en sus 50° y 51° períodos de sesiones de conformidad con el artículo 15 de la Convención		125
V. Recomendación General XXIII (51), sobre los derechos de las poblaciones indígenas, aprobada en la 1235ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1997		126

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>		<u>Página</u>
VI.	Relatores por países encargados de los informes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 50° y 51°	128
VII.	Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 50° y 51° del Comité	131
VIII.	Observaciones hechas por el Gobierno de Filipinas en relación con las observaciones finales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre los informes periódicos 11° a 14° presentados por Filipinas en el 51° período de sesiones del Comité	133

CARTA DE ENVÍO

26 de agosto de 1997

Excelentísimo Señor:

En 1994, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial fue uno de los primeros organismos del sistema de las Naciones Unidas en manifestar su preocupación por la peligrosa situación que estaba produciéndose en la región de los Grandes Lagos de África. Como escribimos a su predecesor en agosto de ese año, hubiera sido más eficaz adoptar medidas preventivas antes de que estallaran las hostilidades. Desde entonces, se han multiplicado las atroces violaciones de derechos humanos en la región. Es indispensable determinar mejores métodos para prevenir esos desastres.

Las prioridades del Comité siguen siendo: el examen de los informes presentados de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la prevención de la discriminación racial, por ejemplo mediante procedimientos de urgencia y de alerta temprana; medidas adoptadas respecto de las comunicaciones que se presentan de conformidad con el artículo 14 de la Convención; y la aplicación de la Convención de los Estados cuyos informes están muy retrasados. A este respecto informamos en los capítulos II, III y IV. Asimismo, este año hemos adoptado una importante Recomendación General a los Estados Partes, relativa a la presentación de informes sobre la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, que figura en el anexo V del presente informe. Con frecuencia, las poblaciones indígenas no tienen posibilidades de señalar a la atención del mundo las violaciones de sus derechos humanos, y merecen la asistencia de la comunidad internacional.

Alentado por el párrafo 4 de la resolución 51/80 de la Asamblea General, el Comité inició en su 51° período de sesiones el proceso de examen de la aplicación de la Convención en los Estados cuyos informes iniciales tuvieran un retraso de cinco años o más. Muchos de esos Estados Partes tienen representación diplomática en Nueva York, pero no en Ginebra. La ausencia de representantes en Ginebra dificulta al Comité la tarea de comunicarse con ellos, y su participación en el proceso de supervisión de la aplicación de los tratados de derechos humanos. Por consiguiente, el Comité pide a Vuestra Excelencia y a los Estados Partes en la Convención que permitan que el Comité se reúna de vez en cuando en Nueva York, con objeto de programar el examen de los informes de los Estados que se encuentran en esta situación. El Comité también le pide que explore otros medios de asistir a esos Estados en el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes.

Excelentísimo Señor
Kofi Annan
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

En nombre del Comité, señalo a la atención de Vuestra Excelencia el capítulo VI, en el que figuran los resultados del examen del Comité de su contribución a la aplicación más eficaz de los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Comité no tiene retrasos en relación con informes no examinados. Sigue asesorando a los Estados Partes respecto de sus obligaciones jurídicas para evitar la discriminación por motivos de raza y origen étnico o nacional y adapta sus métodos de trabajo a la evolución de la situación dentro de las Naciones Unidas y en el mundo entero.

(Firmado) Michael BANTON
Presidente del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y CUESTIONES CONEXAS

A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. Al 22 de agosto de 1997, fecha de clausura del 51° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el número de los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma y a la ratificación el 7 de marzo de 1966, en Nueva York, era de 148. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 51° período de sesiones 24 de los 148 Estados Partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tras el depósito en poder del Secretario General de la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos o grupos de individuos que alegasen haber sido víctimas de la violación por un Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. En el anexo I se enumeran los Estados Partes en la Convención y los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14, al igual que los Estados Partes (23) que han aceptado las enmiendas a la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes, al 22 de agosto de 1997.

B. Períodos de sesiones y programa

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1997. Los períodos de sesiones 50° (sesiones 1185ª a 1214ª) y 51° (sesiones 1215ª a 1244ª tuvieron lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 21 de marzo y del 4 al 22 de agosto de 1997, respectivamente.

4. En el anexo II figuran los programas de los períodos de sesiones 50° y 51° aprobados por el Comité.

C. Composición y asistencia

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, la 16ª Reunión de los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se celebró el 16 de enero de 1996¹ en la Sede de las Naciones Unidas y eligieron nueve miembros del Comité entre los candidatos propuestos para reemplazar a aquellos cuyo mandato expiraba el 19 de enero de 1996.

6. A continuación figuran los miembros del Comité durante el período 1996-1998, incluidos los elegidos o reelegidos el 16 de enero de 1996:

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Mamoud Aboul-Nasr	Egipto	1998
Sr. Hamzat Ahmadu	Nigeria	1998
Sr. Michael Parker Banton	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1998
Sr. Theodoor van Boven**	Países Bajos	2000
Sr. Andrew Chigovera	Zimbabwe	1998
Sr. Ion Diaconu**	Rumania	2000
Sr. Eduardo Ferrero Costa**	Perú	2000
Sr. Ivan Garvalov**	Bulgaria	2000
Sr. Régis de Gouttes	Francia	1998
Sr. Carlos Lechuga Hevia	Cuba	1998
Sr. Yuri A. Rechetov**	Federación de Rusia	2000
Sra. Shanti Sadiq Ali**	India	2000
Sr. Agha Shahi	Pakistán	1998
Sr. Michael E. Sherifis	Chipre	1998
Sr. Luis Valencia Rodríguez**	Ecuador	2000
Sr. Rüdiger Wolfrum	Alemania	1998
Sr. Mario Jorge Yutzis**	Argentina	2000
Sra. Zou Deci*	China	2000

* Elegida el 16 de enero de 1996.

** Reelegidos el 16 de enero de 1996.

7. Todos los miembros del Comité asistieron al 50° período de sesiones. Todos los miembros del Comité asistieron al 51° período de sesiones, con excepción del Sr. Ferrero Costa. El Sr. Chigovera asistió sólo a una parte del 51° período de sesiones.

D. Miembros de la Mesa

8. En sus sesiones 1128ª y 1136ª, celebradas el 26 de febrero y el 1º de marzo de 1996, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial eligió a los siguientes miembros para ocupar los cargos que se indican por un período de dos años (1996-1998), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención:

Presidente: Sr. Michael Parker Banton

Vicepresidentes: Sr. Eduardo Ferrero Costa
Sr. Ivan Garvalov
Sra. Shanti Sadiq Ali

Relator: Sr. Andrew R. Chigovera

E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

9. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, relativa a la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)², los representantes de ambas organizaciones fueron invitados a participar en los períodos de sesiones del Comité.

10. Se facilitaron a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los informes de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentados a la Conferencia Internacional del Trabajo, de conformidad con los acuerdos de cooperación entre la Comisión y el Comité. El Comité tomó nota con reconocimiento de los informes de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones que trataban de la aplicación de los Convenios No. 111 de 1958, relativo a la discriminación (Empleo y ocupación), y No. 169 de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales, así como de otra información contenida en los informes que revestía interés para las actividades del Comité.

F. Otros asuntos

11. En su 1185ª sesión (50º período de sesiones), celebrada el 10 de marzo de 1997, el Comité tributó un homenaje a la memoria de sus ex miembros, el Sr. Karl Josef Partsch, el Sr. Nicolás de Piérola y Balta y el Sr. André Dechezelles y pidió al Presidente que enviara una carta de pésame a sus familias.

12. El Oficial Encargado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos asistió a la 1214ª sesión, celebrada el 21 de marzo de 1997, y examinó diversas cuestiones con el Comité, en particular la manera en que la reestructuración del Centro de Derechos Humanos podría ayudar al Comité a abordar su creciente carga de trabajo (véase CERD/C/SR.1214).

G. Aprobación del informe

13. En su 1243ª sesión, celebrada el 22 de agosto de 1997, el Comité aprobó su informe anual a la Asamblea General.

II. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN PARTICULAR PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y DE ALERTA TEMPRANA

14. En su 41° período de sesiones el Comité decidió que el tema relativo a la prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana sería una de las cuestiones regulares y principales del programa.

15. En su 42° período de sesiones (1993) el Comité tomó nota de la conclusión a la que se había llegado en la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos:

"... los órganos creados en virtud de tratados desempeñan una función importante en los esfuerzos tendientes a prevenir las violaciones de los derechos humanos y a reaccionar ante ellas. Por lo tanto, conviene que cada uno de los órganos de tratados realice un examen urgente de todas las medidas que podrían adoptar, dentro de su competencia, tanto para evitar que ocurran violaciones de los derechos humanos como para vigilar más de cerca las situaciones de emergencia de toda índole que pudiesen presentarse dentro de la jurisdicción de cada Estado Parte. Cuando sea preciso introducir nuevos procedimientos para ese propósito, esos procedimientos deberán considerarse lo antes posible." (A/47/628, párr. 44)

16. Como consecuencia de su examen de esa conclusión de la reunión de presidentes, en su 979ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1993, el Comité aprobó un documento de trabajo para orientar su labor en el futuro con respecto a las posibles medidas tendientes a prevenir las violaciones de la Convención y a reaccionar más eficazmente ante ellas³. En su documento de trabajo el Comité observó que las medidas para la prevención de violaciones graves de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial abarcarían las siguientes:

a) Medidas de alerta temprana: estas medidas estarían destinadas a evitar que los problemas existentes se convirtieran en conflictos y entre ellas podrían figurar medidas de fomento de la confianza para identificar y apoyar las estructuras a fin de consolidar la tolerancia racial y solidificar la paz con objeto de evitar que se reprodujeran los conflictos en los casos en que se hubieran producido. A este respecto, entre los criterios aplicables en materia de alerta temprana podrían figurar algunos de los siguientes: la falta de una base legislativa adecuada para definir y penalizar todas las formas de discriminación racial, según lo previsto en la Convención; el cumplimiento inadecuado de los mecanismos de aplicación, incluida la falta de procedimientos de recurso; la existencia de una pauta de aumento del odio y la violencia raciales, o de propaganda racista o de llamamientos a la intolerancia racial por parte de personas, grupos u organizaciones, sobre todo funcionarios electos u otros funcionarios; una pauta significativa de discriminación racial reflejada en los indicadores sociales y económicos, y corrientes considerables de refugiados o personas desplazadas resultantes de una pauta de discriminación racial o de la invasión de las tierras de las comunidades minoritarias.

b) Procedimientos de urgencia: estarían destinados a responder a los problemas que requirieran atención inmediata a fin de evitar o limitar la magnitud o el número de violaciones graves de la Convención. Entre los criterios que podrían tomarse en consideración para iniciar un procedimiento de urgencia podría figurar el hecho de que hubiera una pauta grave, masiva o persistente de discriminación racial, o una situación grave en la que existiera el riesgo de un aumento de la discriminación racial.

17. En sus sesiones 1028ª y 1029ª, celebradas el 10 de marzo de 1994, el Comité examinó posibles modificaciones de su reglamento, en las que se tendría en cuenta el documento de trabajo que aprobó en 1993 sobre la prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana. Durante las deliberaciones posteriores se expresó la opinión de que era demasiado pronto para introducir modificaciones en el reglamento a fin de incluir procedimientos adoptados hacía muy poco tiempo. Existía el riesgo de que el Comité se trabara a sí mismo mediante normas que pronto dejarían de ajustarse a sus necesidades. Por consiguiente, sería mejor que el Comité adquiriera mayor experiencia sobre esos procedimientos y que modificara su reglamento posteriormente, sobre la base de esa experiencia. En su 1039ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1994, el Comité decidió aplazar hasta una sesión posterior el ulterior examen de las propuestas de modificación de su reglamento.

18. En las secciones siguientes se detallan las decisiones y nuevas medidas adoptadas por el Comité en sus períodos de sesiones 50º y 51º en el marco de sus actividades encaminadas a prevenir la discriminación racial. En períodos de sesiones anteriores el Comité había comenzado a examinar, dentro de este tema del programa, la situación en Argelia, Bosnia y Herzegovina, Papua Nueva Guinea, Rwanda, Burundi, la Federación de Rusia, Croacia, Chipre, Israel, Liberia, México, Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia.

19. En su 50º período de sesiones, el Comité examinó la situación en Bosnia y Herzegovina, Burundi y Rwanda, y entabló un diálogo con representantes de los Estados Partes de que se trata. Sin embargo, el Comité no adoptó ninguna medida oficial. En su 51º período de sesiones, el Comité examinó la situación en Bosnia y Herzegovina, Israel, Papua Nueva Guinea y la República Democrática del Congo, y adoptó las siguientes decisiones.

Decisiones adoptadas por el Comité en su 51º período de sesiones

Decisión 1 (51) sobre Israel

1. El Comité reitera su pleno apoyo del proceso de paz entre Israel y la Organización de Liberación de Palestina y nuevamente manifiesta la opinión de que los principios y obligaciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial deben ser parte integrante del proceso de paz. El Comité exhorta a las partes en el proceso de paz a que observen y apliquen fielmente la Declaración de Principios sobre las Disposiciones Relacionadas con un Gobierno Autónomo Provisional, firmada por Israel y la Organización de Liberación de Palestina el 13 de septiembre de 1993, el Acuerdo provisional israelo-palestino sobre la Ribera Occidental y la Faja de Gaza, de 28 de septiembre de 1995, y otros acuerdos concertados entre Israel y la Organización de Liberación de Palestina.

2. El Comité confirma su opinión de que los asentamientos israelíes en los territorios ocupados no solamente son ilegales en virtud del derecho internacional, sino que también constituyen un obstáculo para la paz y el disfrute de los derechos humanos de toda la población en la región, sin distinción de origen nacional o étnico, de acuerdo con la Convención. El Comité expresa su grave preocupación por las incesantes políticas de expansión de asentamientos, incluido en particular el establecimiento de un asentamiento israelí en Jabal Abu Ghena'im en Jerusalén oriental, todos los cuales modifican el carácter físico y la composición demográfica de los territorios ocupados, incluida Jerusalén, son causa de tirantez creciente en la región y ponen en peligro el proceso de paz.

3. El Comité condena nuevamente en los términos más enérgicos el terrorismo en todas sus formas. Abomina de actos que tienen como resultado la matanza indiscriminada de inocentes, y reitera que no existe justificación alguna para tales actos. Destaca la necesidad de que se adopten todas las medidas apropiadas, en particular las que se prescriben en el artículo 4 de la Convención, contra organizaciones extremistas y terroristas que fomenten el odio racial, inciten a la violencia y cometan actos terroristas. Además, el Comité insta a todos los Estados Partes a que impidan que dichas organizaciones lleven a cabo actividad alguna, incluido el entrenamiento, reclutamiento y recaudación de fondos, en los territorios bajo su control.

4. El Comité rechaza los cierres y el bloqueo de reembolsos de cuotas e ingresos a la Autoridad Palestina, impuestos por las autoridades israelíes en los territorios ocupados a raíz de las atroces bombas arrojadas por atacantes suicidas en Jerusalén, el 30 de julio de 1997, pues equivalen a un castigo colectivo que es contrario al artículo 33 del Cuarto Convenio de Ginebra⁴. Los cierres y las medidas conexas limitan gravemente la circulación de las personas y los bienes en Gaza y en la Ribera Occidental y privan a un gran número de palestinos de su empleo lícito, al tiempo que bloquean ingresos esenciales y derechos de aduana adeudados a la Autoridad Palestina. Las medidas adoptadas por Israel tienen efectos devastadores en la vida y el bienestar de la población árabe y son causa de grandes sufrimientos.

5. El Comité afirma que dichas medidas equivalen a castigos colectivos y constituyen un grave obstáculo para el proceso de paz. Insta al Gobierno de Israel a que levante de inmediato esas medidas.

6. El Comité acoge con beneplácito la continuación del diálogo constructivo con representantes de Israel, y está dispuesto a contribuir a cualesquier medidas de fomento de la confianza que sean acordes con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

1236ª sesión
8 de agosto de 1997

Decisión 2 (51) sobre Bosnia y Herzegovina

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó la situación en Bosnia y Herzegovina en el contexto de los principios y objetivos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité reafirmó sus decisiones 1) 48) y 1) 49), adoptadas con objeto de ofrecer su contribución a la aplicación del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina preparado en Dayton y firmado en París el 14 de diciembre de 1995.

2. El Comité toma nota con grave preocupación de que prácticamente no se ha avanzado en la aplicación del Acuerdo de Paz. Bosnia y Herzegovina sigue siendo un país profundamente dividido, con fronteras que no son muy diferentes de las líneas de enfrentamiento entre las entidades y con evidentes pautas de discriminación y separación basadas en el origen nacional o étnico, lo cual es contrario a los principios básicos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

3. El Comité también se siente sumamente preocupado porque, no obstante las garantías que se establecen en el anexo 7 del Acuerdo de Paz, relativas al derecho de todos los refugiados y las personas desplazadas a retornar libremente a sus hogares de origen, siguen existiendo en Bosnia y Herzegovina graves

obstáculos al retorno, y en las dos principales entidades de Bosnia y Herzegovina siguen vigentes leyes sobre bienes que son incompatibles con el Acuerdo de Paz. Al respecto, el Comité señala a la atención de todas las partes interesadas su Recomendación General XXII (49) particularmente los incisos a), b) y c) del párrafo 2.

4. El Comité se siente profundamente inquieto porque no se avanza en la aprehensión de personas encausadas por el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia. El Comité insta nuevamente a todas las partes en el Acuerdo de Paz a que cumplan con su obligación de cooperar plenamente con el Tribunal para que éste pueda desempeñar su mandato de enjuiciar a todas las personas culpables de los graves crímenes que son de su competencia, y en particular, a que formalicen de inmediato todas las órdenes judiciales de detención y agilicen la transferencia de las personas encausadas por el Tribunal.

5. El Comité decide seguir examinando la situación de Bosnia y Herzegovina en relación con el tema del programa sobre prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana, y expresa el deseo de que el Estado Parte de que se trata estará presente en el próximo examen de esa situación.

1236ª sesión
18 de agosto de 1997

Decisión 3 (51) sobre la República Democrática del Congo

1. Se reiteran las observaciones finales adoptadas por el Comité el 21 de agosto de 1996 (CERD/C/304/Add.18), particularmente la grave preocupación que en ellas se expresaba. Las recomendaciones formuladas por el Comité en este sentido siguen siendo válidas.

2. El Comité se siente preocupado por los informes de matanzas y otras graves violaciones de derechos humanos, incluida la violación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en la República Democrática del Congo. Se examinaron dichos informes, particularmente el informe de la misión conjunta establecida por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1997/58 de 15 de abril de 1997, encargada de investigar las denuncias sobre matanzas y otras violaciones de los derechos humanos cometidas en el Zaire oriental (actual República Democrática del Congo) desde septiembre de 1996 (A/51/942, de 2 de julio de 1997). Se tomó nota en particular de las conclusiones de dicho informe, según las cuales había indicios graves que permitían "afirmar que personas pertenecientes a las dos partes en el conflicto ... al este del Zaire, en lo sucesivo la República Democrática del Congo, probablemente cometieron violaciones graves del derecho internacional humanitario ..." (párr. 95); que los delitos tenían "un carácter lo suficientemente masivo y sistemático, como para ser calificados de crimen de lesa humanidad" (párr. 95); y que "la mayoría de las víctimas pertenecen a la misma etnia" (párr. 96).

3. El Comité se siente alarmado por informes sobre la desaparición de un sinnúmero de refugiados en el este del país, y por las incesantes violaciones de derechos humanos.

4. El Comité espera que el nuevo grupo de investigadores establecido por el Secretario General pueda actuar efectivamente y que el Gobierno de la República Democrática del Congo le preste su colaboración.

5. El Comité decide seguir examinando la situación en la República Democrática del Congo en relación con el tema del programa sobre prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana. Lo examinará en su 52° período de sesiones (2 a 20 de marzo de 1998) sobre la base de toda la información pertinente que proporcione la Secretaría, y manifiesta la esperanza de que el Estado Parte de que se trata se encuentre presente en el próximo examen de esta situación.

1240ª sesión
20 de agosto de 1997

Decisión 4 (51) sobre Papua Nueva Guinea

1. En su 1242ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1997 (CERD/C/SR.1242), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Papua Nueva Guinea, en relación con el tema del programa sobre prevención de la discriminación racial.

2. El informe inicial de Papua Nueva Guinea (CERD/C/101/Add.4) fue examinado por el Comité en 1984. Ulteriormente, el Comité examinó la situación en el Estado Parte en 1994, en relación con el tema del programa sobre prevención de la discriminación racial⁵.

3. Lamentablemente, no obstante las reiteradas solicitudes del Comité⁶, Papua Nueva Guinea no ha presentado un informe actualizado ni información alguna de la solicitada sobre la cuestión de Bougainville.

4. El Comité sabe que el Gobierno de Papua Nueva Guinea pidió al Secretario General que enviara a su representante para ayudar en una nueva serie de negociaciones entre el Gobierno y las principales partes de Bougainville.

5. El Comité agradece las gestiones del representante del Secretario General para ayudar a iniciar una nueva serie de negociaciones entre el Gobierno del Estado Parte y las principales partes de Bougainville (véase E/CN.4/1996/58), y toma nota de la visita al Estado Parte del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (véase E/CN.4/1996/4/Add.2).

6. El Comité condena y lamenta el asesinato del Sr. Theodore Miriung, Primer Ministro del Gobierno de Transición de Bougainville, perpetrado el 12 de octubre de 1996 por atacantes no identificados, acto que constituyó un grave contratiempo para todos los esfuerzos por encontrar una solución al problema de Bougainville.

7. El Comité alienta cualesquier otros esfuerzos encaminados a reanudar las negociaciones entre las partes en el conflicto de Bougainville.

8. El Comité pide una vez más al Estado Parte que presente su informe de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, así como información concretamente relacionada con la situación de Burundi con arreglo a sus procedimientos de prevención de discriminaciones, de modo que el Comité pueda examinarlos en 1998.

9. El Comité desea sugerir que tal vez el Estado Parte desee recurrir a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar su informe.

1242ª sesión
21 de agosto de 1997

III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

20. En sus períodos de sesiones 50° y 51°, el Comité examinó informes, observaciones e informaciones presentados por 35 Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. En el anexo VI figura una lista de los relatores por países.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

21. El Comité examinó el 14° informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CERD/C/299/Add.9), en sus sesiones 1185ª y 1186ª, celebradas los días 3 y 4 de marzo de 1997 (CERD/C/SR.1185 y 1186). En sus sesiones 1204ª y 1209ª, celebradas los días 14 y 19 de marzo de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

22. El Comité acoge con agrado la oportunidad de continuar su diálogo con el Estado Parte. Acoge también con agrado el 14° informe periódico y toma nota con satisfacción de que el documento contiene informaciones sobre las dependencias de la Corona y los territorios dependientes. El Comité toma nota con mucha satisfacción de que el informe facilita respuestas detalladas a las preocupaciones expresadas y a las recomendaciones hechas por el Comité en sus observaciones finales después del examen del 13° informe periódico del Estado Parte (véase CERD/C/263/Add.7 y los párrafos 219 a 255 del informe de 1996 del Comité a la Asamblea General)⁷. El Comité acoge además con agrado las circunstanciadas respuestas facilitadas por la delegación en el curso del diálogo.

23. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y que algunos de sus miembros han pedido que se estudie la posibilidad de que haga la declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan
la aplicación de la Convención

24. Se ha observado que la posición mantenida por el Gobierno con respecto a la no incorporación del contenido completo de la Convención dentro del orden jurídico interno, así como su interpretación restrictiva de las disposiciones del artículo 4 de la Convención, pueden entorpecer la plena aplicación de las disposiciones de la Convención.

25. Además, se ha observado que la existencia de racismo y de agresiones racialmente motivadas, así como de incidentes en perjuicio de miembros de minorías étnicas, entorpecen la aplicación de la Convención.

C. Aspectos positivos

26. El Comité ha acogido con agrado las diversas medidas adoptadas para aumentar la participación de miembros de minorías étnicas en instituciones públicas y gubernamentales y en la policía. El Comité ha tomado nota con satisfacción de los hechos siguientes: la aprobación de la Ley de 1996 sobre la

vivienda, que proscribe la discriminación racial en la esfera de la vivienda; el establecimiento de programas de visitas por miembros de las comunidades locales encargados de inspeccionar y apreciar las condiciones de detención en las comisarías a fin de prevenir y reprimir los malos tratos a los detenidos; la redacción de los cambios que convenga introducir en el código de práctica que regula las atribuciones y procedimientos de la policía en el ejercicio de sus facultades de interpelación y registro; la creación de un comité permanente sobre los incidentes raciales encargado de poner en práctica el informe del Grupo de Agresiones Raciales para luchar contra los incidentes racialmente motivados, y la aprobación de un plan de acción de 10 puntos que se propone mejorar el rendimiento de los alumnos de las minorías étnicas en armonía con lo previsto en un informe de la oficina que determina los niveles educativos.

27. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el Comité ha acogido con agrado la celebración de seminarios y el establecimiento de los programas de formación de magistrados, jueces y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que han sido organizados por el Comité Asesor en materia de minorías étnicas y por los centros de formación de funcionarios de policía y que tienen por objeto la eliminación de la discriminación racial en las relaciones entre los miembros de dichas profesiones y los miembros de las minorías étnicas. El Comité ha acogido también con agrado la puesta en marcha de diversas campañas de información contra la discriminación racial destinadas al público en general o a sectores concretos del público (por ejemplo, la campaña que utiliza el lema "Fuera el racismo del fútbol").

28. Conviene señalar la aprobación de la Orden de 1997 para regular las relaciones raciales en Irlanda del Norte, sobre todo porque contiene disposiciones especiales sobre las comunidades nómadas irlandesas. El Comité ha acogido también con agrado que se haya reconocido el acceso directo a los tribunales de justicia y a los tribunales laborales para sancionar las violaciones de lo dispuesto en la Orden que proscribe la discriminación racial en las esferas del empleo, la formación, la enseñanza y la vivienda y en el suministro de bienes y servicios.

29. Se ha tomado nota con satisfacción de que, de conformidad con las recomendaciones del Comité, el Gobierno del Reino Unido ha pedido a las autoridades de las dependencias de la Corona y de los territorios dependientes que estudien la posibilidad de poner en vigor medidas legislativas concretas para luchar contra la discriminación racial en su respectivo orden jurídico y que, con esta finalidad, les ha comunicado disposiciones modelo en armonía con su Ley de 1976 sobre las Relaciones Raciales. Además, se ha tomado nota con satisfacción de que han aceptado esta solicitud algunas de estas autoridades; así lo han hecho las de Anguila, Bermudas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Malvinas (Falkland) y Santa Helena.

30. El Comité ha tomado nota con satisfacción de la aprobación del proyecto de ley sobre la nacionalidad británica (Hong Kong), que reconoce a los miembros de las minorías étnicas de Hong Kong, que sólo tienen como nacionalidad su actual nacionalidad británica, el derecho de solicitar su inscripción como ciudadanos británicos y, en consecuencia, el derecho de residir en el Reino Unido.

31. También se ha tomado nota con satisfacción de que, después de 140 años, se ha reconocido la igualdad del chino y el inglés ante los tribunales de justicia de Hong Kong, en todas las instancias, y de que el Gobierno de Hong Kong está efectuando la traducción al chino de todas las leyes que regían en Hong Kong antes de 1989.

32. Se ha tomado nota con satisfacción de que el Gobierno de Hong Kong proporciona a los migrantes vietnamitas acogidos en Hong Kong servicios educativos de primera y segunda enseñanza y de que estos servicios educativos se prestan gratuitamente a todos los niños vietnamitas que se encuentran en centros de detención. El Comité considera como un hecho positivo la circunstancia de que en el programa se tenga en cuenta la futura reintegración de esos niños en el sistema vietnamita de enseñanza después de su regreso a Viet Nam.

D. Principales motivos de preocupación

33. Se ha manifestado inquietud por el hecho de que no se hayan puesto plenamente en vigor las disposiciones de la Convención dentro del orden jurídico interno y de que no se pueda proteger a los particulares víctimas de prácticas discriminatorias que no hayan sido prohibidas por el Parlamento.

34. Se ha expresado de nuevo una preocupación especial por la interpretación restrictiva que el Gobierno hace de las disposiciones del artículo 4 de la Convención. A este respecto, se señala que dicha interpretación está en pugna con las obligaciones del Estado Parte en virtud del apartado b) del artículo 4 de la Convención que prohíbe las organizaciones promotoras e incitadoras de la discriminación racial y declara que la participación en ellas es un delito; esa interpretación no está en armonía con la Recomendación General No. XV (42) del Comité.

35. Se ha expresado preocupación por el hecho de que las disposiciones legislativas sobre relaciones raciales en Irlanda del Norte presentadas al Parlamento prevén dos motivos de exención, a saber, el orden público y la seguridad pública, que se añaden a los motivos enunciados ya en la Ley de 1976 sobre las relaciones raciales, y el hecho de que los organismos que operan en las esferas de la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, la planificación y la vivienda no tienen la obligación jurídica positiva de eliminar la discriminación como es el caso de las autoridades locales de la Gran Bretaña.

36. El Comité ha expresado preocupación por el hecho de que no se formulen preguntas relacionadas con el origen racial o étnico en los cuestionarios del censo de población de Irlanda del Norte. A juicio del Comité, la identificación de los grupos minoritarios y el análisis de su estatuto civil, político, económico y social son condiciones previas para identificar las dificultades con que están tropezando y para determinar los casos en que estas dificultades se deban a la discriminación racial y evaluar así la necesidad de adoptar medidas, leyes y reglamentos concretos que permitan vencer estas dificultades.

37. Con respecto al goce efectivo de los derechos previstos en el artículo 5 de la Convención por todos los elementos de la población sin discriminación, se ha expresado preocupación por los casos en que sigue habiendo discriminación racial en la esfera del empleo, particularmente en las posibilidades de ascenso profesional, tanto en el sector privado como en el público, en los sectores de la vivienda y la enseñanza, en el ejercicio por la policía de sus facultades de interpelación y registro y en los casos de malos tratos por la policía.

38. Se ha observado con preocupación que la aplicación de algunas de las disposiciones de la Ley de 1996 sobre asilo e inmigración puede ir en detrimento de la protección de los solicitantes de asilo contra la discriminación racial. A este respecto, se ha expresado particular preocupación por el hecho de que algunas solicitudes de asilo sean consideradas como infundadas a priori y, por consiguiente, se tramiten de modo más acelerado cuando los solicitantes proceden

de determinados países en los que, según el Reino Unido, "por lo general, no corren un grave riesgo de persecución", y por el hecho de que no se reconozca ningún derecho de recurso en el país a los solicitantes de asilo que son devueltos a terceros países considerados como seguros. Además, observando las seguridades dadas en el informe, según las cuales la Ley de 1996 sobre asilo e inmigración no reducirá por sí misma las obligaciones del Reino Unido de conformidad con la Convención, se subraya que la definición de discriminación racial contenida en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención enuncia tanto el efecto como la finalidad de una ley, y se observa así que, en sus efectos, la Ley de 1996 sobre asilo e inmigración puede ser incompatible con la Convención.

39. Se ha expresado también preocupación por el hecho de que en todos los territorios dependientes y dependencias de la Corona no existan todavía medidas legislativas concretas contra la discriminación racial y de que, en algunos casos, estas disposiciones puedan ser consideradas innecesarias por las autoridades correspondientes a causa de la pretendida inexistencia de discriminación racial en los territorios.

40. Para el Comité, es motivo de preocupación la ausencia, en la Ordenanza sobre la declaración de derechos en Hong Kong, de una disposición que proteja de la discriminación racial a las personas que podrían ser víctimas de ella, por parte de particulares, grupos u organizaciones. Se subraya a este respecto que en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención se establece que los Estados Partes tienen la obligación de prohibir, incluso con la adopción de medidas legislativas, la discriminación racial practicada "por personas, grupos u organizaciones".

41. Con respecto a la "norma de las dos semanas", aplicada a los trabajadores y extranjeros en Hong Kong, que les prohíbe buscar empleo o permanecer en Hong Kong más de dos semanas después de expirar sus contratos de trabajo, se ha expresado preocupación por la posibilidad de que dicha norma tenga efectos discriminatorios, pues se aplica mayoritariamente a las sirvientas de origen filipino y puede dejar a las trabajadoras interesadas extremadamente desvalidas y en condiciones precarias.

E. Sugerencias y recomendaciones

42. El Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de poner las disposiciones de la Convención plenamente en vigor en su orden jurídico interno.

43. El Comité reafirma que las disposiciones del artículo 4 de la Convención son obligatorias, como se indica en su Recomendación General VII (32). El Comité insiste en que el Reino Unido debe estudiar de nuevo la posibilidad de adoptar las medidas legislativas necesarias según lo pedido por las disposiciones del artículo 4. Al obrar así, el Gobierno deberá tener en cuenta la Recomendación General XV (42) del Comité.

44. El Comité recomienda que en los cuestionarios preparados para realizar el censo de la población figuren preguntas relativas al origen racial o étnico en todos los territorios bajo la jurisdicción del Reino Unido. A este respecto, el Comité pone de relieve que estas informaciones son útiles para la evaluación efectiva de los progresos que se realicen hacia la plena aplicación de las disposiciones de la Convención en beneficio de todos los grupos de la población.

45. El Comité recomienda al Reino Unido que continúe e intensifique sus esfuerzos en favor del pleno goce por todos los grupos étnicos de todos los

derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención. El Comité recomienda en particular que se preste estrecha atención a la cuestión de las muertes ocurridas bajo custodia policíaca y a la vigilancia de las condiciones y del trato de los detenidos en las comisarías de policía.

46. El Comité sugiere que en su próximo informe el Estado Parte facilite las informaciones siguientes con relación a un año reciente: a) un análisis del número de las causas abiertas en virtud de la Ley de 1976 sobre las relaciones raciales y sus consecuencias y b) el número de los procesos abiertos por delitos de carácter racista, con indicación de las penas impuestas en casos representativos.

47. El Comité recomienda además que se vigile estrechamente la aplicación de la Ley de 1996 sobre asilo e inmigración, con objeto de evitar toda posible discriminación contra ciertas clases de solicitantes de asilo y determinar que sus efectos no tienen en absoluto por resultado anular o menoscabar "el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales" de las personas objeto de dicha ley, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

48. El Comité recomienda también que las autoridades de Guernsey, Jersey, la Isla de Man, las Islas Caimán, Montserrat y las Islas Turcas y Caicos sigan estudiando la posibilidad de poner en vigor medidas legislativas concretas que prohíban la discriminación racial, en armonía con las disposiciones de la Convención. El Comité sugiere, después de observar que se considera que la discriminación racial no existe en algunos territorios, que la función preventiva de los principios enunciados en la Convención tenga prioridad en la redacción de futuras disposiciones legislativas.

49. El Comité recomienda además que el Gobierno de Hong Kong preste especial atención a la situación de los trabajadores extranjeros regidos por la "norma de las dos semanas" y que se adopten todas las medidas necesarias, entre ellas la modificación o la abrogación de esa norma concreta, para garantizar la protección de todos sus derechos en virtud de la Convención.

50. El Comité recomienda además que se dé a conocer y se difunda ampliamente entre el público en general el 14° informe periódico del Estado Parte, así como las presentes observaciones finales.

51. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, cuya presentación está prevista para el 7 de marzo de 1998, sea un documento detallado que verse sobre todos los puntos planteados durante el examen del informe.

Afganistán

52. En su 1189ª sesión, celebrada el 5 de marzo de 1997 (véase CERD/C/SR.1189), el Comité examinó la aplicación de la Convención por el Afganistán basándose en el informe anterior (CERD/C/111/Add.3) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.718 y 719). El Comité observó con pesar que desde 1984 no se le había presentado informe alguno.

53. El Comité lamentó que el Afganistán no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara información pertinente.

54. El Comité expresó preocupación porque la falta de una autoridad central eficaz obstaculizaba la aplicación de la Convención.

55. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno del Afganistán, recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

56. El Comité sugirió que el Gobierno del Afganistán recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado, elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Bahamas

57. En su 1189ª sesión, celebrada el 5 de marzo de 1997 (véase CERD/C/SR.1189), el Comité examinó la aplicación de la Convención por las Bahamas basándose en el informe anterior (CERD/C/88/Add.2) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.610 y 926). El Comité observó con pesar que desde 1982 no se le había presentado informe alguno, y que en esa fecha el Comité consideró que el informe de las Bahamas no era totalmente satisfactorio.

58. El Comité lamentó que las Bahamas no hubieran respondido a su invitación para que participaran en la sesión y proporcionaran la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de las Bahamas, recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

59. El Comité sugirió que el Gobierno de las Bahamas recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado, elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

República Dominicana

60. En su 1189ª sesión, celebrada el 5 de marzo de 1997 (véase CERD/C/SR.1189), el Comité examinó la aplicación de la Convención por la República Dominicana basándose en el informe anterior (CERD/C/165/Add.1) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.876). El Comité observó con pesar que desde 1988 no se le había presentado informe alguno.

61. El Comité lamentó que la República Dominicana no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de la República Dominicana, recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

62. El Comité sugirió que el Gobierno de la República Dominicana recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado, elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Guatemala

63. En sus sesiones 1190ª y 1191ª, celebradas los días 5 y 6 de marzo de 1997 (CERD/C/SR.1190 y 1191), el Comité examinó el séptimo informe periódico de Guatemala (CERD/C/292/Add.1), y en su 1210ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

64. El Comité celebra la oportunidad de entablar un diálogo franco y provechoso con el Gobierno de Guatemala. El Comité expresa su agradecimiento por el continuo diálogo sostenido con Guatemala durante esta época en que se han producido importantes cambios y novedades en el Estado Parte.

65. El Comité expresa su agradecimiento por la importante información facilitada en el informe y en la exposición oral de la delegación. Dicha información, en particular la reciente evolución en el Estado Parte, permitieron al Comité obtener una imagen mejor y más actualizada de la situación. No obstante, el Comité lamenta que el informe no contuviera suficiente información sobre la práctica actual del Estado Parte en lo que respecta a la aplicación de la Convención y que no tuviera suficientemente en cuenta las observaciones finales del Comité sobre el anterior informe⁸.

66. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos de sus miembros pidieron que se estudiara la posibilidad de hacer esa declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

67. Se reconoce que queda mucho por hacer para superar los efectos del prolongado conflicto en el Estado Parte. Los esfuerzos para aplicar plenamente los principios y disposiciones consagrados en la Convención se han visto obstaculizados por las difíciles circunstancias por las que atraviesa el país tras decenios de agitación y guerra civil. Se reconoce que los cambios tienen que ir más allá del desarme y que han de cambiarse las actitudes y los valores en lo que se refiere a la cultura de la violencia a fin de alcanzar la paz. Se observa que la práctica de la discriminación racial, en especial contra las poblaciones indígenas, aún prevalece en algunos sectores de la sociedad.

C. Aspectos positivos

68. Se observa con satisfacción que pese a las graves dificultades económicas y sociales se están haciendo considerables esfuerzos para aplicar las disposiciones de la Convención.

69. Se aprecia en particular que recientemente se haya alcanzado una importante reforma jurídica. A este respecto un importante logro ha sido el acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas y el acuerdo sobre el reasentamiento de poblaciones desarraigadas, que se firmaron al concluir los acuerdos de paz. Además, se observa con satisfacción que, siguiendo la recomendación del Comité, el Estado Parte ratificó en 1996 el Convenio No. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes. También se observa con aprecio que, con arreglo a la Constitución del Estado Parte, las obligaciones internacionales, en particular la Convención

Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, tienen primacía sobre el derecho interno. Además, se acogen favorablemente las medidas adoptadas para revisar el Código Penal a fin de incluir en él la prohibición de la discriminación racial y para introducir medidas legislativas sobre los derechos a la tierra y la protección de la identidad indígena.

70. Se observa con agradecimiento que se han disuelto las comisiones militares y los comités voluntarios de defensa civil.

71. Se observa con satisfacción que se han creado varios órganos para facilitar la reconciliación racial y promover una sociedad democrática basada en el principio de la igualdad. Se celebra en particular que se haya establecido una comisión paritaria, integrada por miembros de las poblaciones indígenas y no indígenas. También se aplaude la creación de la Comisión de la Verdad (Comisión de aclaración histórica) para investigar las matanzas y desapariciones ocurridas durante el conflicto armado. A este respecto, se valora positivamente que la delegación de Guatemala haya asegurado al Comité que los archivos militares se facilitarán a la Comisión de la Verdad. Se observa también con satisfacción que se haya creado una secretaría de los pueblos indígenas en la oficina del procurador del Estado y una comisión sobre los niños sin hogar.

72. Se observa con satisfacción que haya disminuido el número de denuncias de violaciones de los derechos humanos.

73. Se observa con satisfacción que un gran número de personas, principalmente indígenas, que huyeron de sus tierras y del país durante el conflicto armado, hayan retornado al territorio del Estado Parte y que el Estado Parte haya establecido un fondo para ayudar a los retornados a reinstalarse.

74. El Comité aplaude el propósito, manifestado por la delegación del Gobierno de Guatemala, de incluir un miembro de la población indígena en su delegación cuando presente el próximo informe periódico.

D. Principales motivos de preocupación

75. Se expresa preocupación por el clima de violencia e intimidación que aún existe en el Estado Parte y porque los efectos perjudiciales de ese clima lo sufre principalmente la población indígena. Esto compromete gravemente la seguridad de las personas a la que se refiere el apartado b) del artículo 5 de la Convención.

76. Se expresa preocupación porque el Estado Parte no haya cumplido las recomendaciones del Comité relativas a la aplicación del artículo 5 de la Convención y porque aún no se haya cumplido plenamente la recomendación del Comité de que el Estado Parte facilite información detallada sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención.

77. Se expresa preocupación por la falta de medidas legislativas encaminadas a eliminar la discriminación racial, como lo exige el artículo 2 de la Convención.

78. Se expresa también preocupación por la falta de legislación que prohíba la incitación a la discriminación racial, como lo exige el artículo 4 de la Convención.

79. Se expresa preocupación porque la población indígena no goce de tutela y recursos eficaces ante los tribunales nacionales frente a las violaciones de los

derechos humanos y de las libertades fundamentales, a causa de la falta de intérpretes y porque no hay suficientes abogados disponibles.

80. Se expresa preocupación porque funcionarios del Estado Parte siguen gozando de inmunidad criminal por los abusos y violaciones de los derechos humanos de los pobres, en particular la población indígena y las mujeres. Esto ha llevado a la gente a tomar la justicia por su mano y ha originado un número considerable de linchamientos, situación que refleja la desesperanza y falta de confianza de la población en la administración de la justicia.

81. Se expresa preocupación por la situación en cuanto a los derechos a la tierra en el Estado Parte. Pese a los esfuerzos del Gobierno, el problema de asignación de tierras o pago de indemnización persiste, particularmente con respecto a la devolución de las tierras a las poblaciones indígenas tras el término del conflicto armado. Son motivo de especial preocupación los enfrentamientos por la propiedad de tierras, en los que indígenas han sido detenidos y amenazados.

82. Se observa con preocupación que no se ha aplicado la anterior recomendación del Comité relativa a la formación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a la luz de la Recomendación General XIII del Comité.

83. Se observa con preocupación que no se ha logrado una participación adecuada y proporcional de la población indígena en el Parlamento, en la administración pública y en la vida pública a nivel nacional; en particular, los miembros de las comunidades indígenas están subrepresentados en la judicatura y en la administración de justicia en general.

84. Se expresa preocupación porque no se haya logrado la difusión generalizada del informe periódico del Estado Parte, así como de las observaciones finales del Comité en los respectivos idiomas de la población.

85. Aunque se han hecho esfuerzos para promover medidas afirmativas en materia de educación y formación, y para dar enseñanza bilingüe a toda la población, la situación aún no es satisfactoria.

E. Sugerencias y recomendaciones

86. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe y redoble los esfuerzos para cambiar el clima de violencia y apoyar el rápido desarme.

87. El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte aplique plenamente la Convención, en particular los artículos 4, 5 y 6, y facilite información sobre su aplicación. Se sugiere además que el Estado Parte facilite información detallada sobre la efectividad de las leyes recientemente adoptadas y de los órganos recientemente creados sobre relaciones étnicas. Se pide también que el Estado Parte incluya en su próximo informe información sobre las denuncias recibidas y las sentencias dictadas en lo que se refiere a la discriminación racial.

88. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe el proceso de incorporar la prohibición de la discriminación racial en la legislación nacional, así como la aprobación de leyes para aplicar el acuerdo sobre la identidad y los derechos de las poblaciones indígenas.

89. El Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas para garantizar la aplicación efectiva de las nuevas leyes y facilitar el acceso a los tribunales a

todos los miembros de la población, en particular proporcionando servicios adecuados de interpretación para los indígenas a todos los niveles de procedimiento judicial. El Comité reitera su anterior recomendación de que se mejore la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a la luz de la Recomendación General XIII del Comité.

90. El Comité recomienda que las autoridades de Guatemala adopten medidas eficaces para poner fin a la impunidad de los funcionarios públicos que actúen ilegalmente y para garantizar que todos los miembros de la población dispongan de los recursos judiciales pertinentes y de un proceso con las debidas garantías.

91. El Comité recomienda que prosigan los esfuerzos para asegurar la plena participación de todos los ciudadanos en la vida pública, particularmente en las elecciones, tras haber sido debidamente informados en los distintos idiomas hablados en el Estado Parte.

92. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para garantizar una distribución justa y equitativa de la tierra, teniendo en cuenta las necesidades de la población indígena, en particular las de las personas que retornan al territorio tras el término del conflicto armado.

93. El Comité destaca la importancia que la tierra tiene para las poblaciones indígenas y para su identidad espiritual y cultural, en particular el hecho de que tienen una noción diferente del uso y propiedad de la tierra. Se sugiere que el Estado Parte utilice las disposiciones del Convenio No. 169 de la OIT como guía para resolver las cuestiones de distribución de la tierra y que examine, a la luz de la Convención, la cuestión de la indemnización por los bienes que no puedan restituirse.

94. El Comité sugiere que se redoblen los esfuerzos para promover medidas afirmativas en materia de educación y formación, a fin de introducir la educación bilingüe para todos los sectores de la población.

95. El Comité sugiere que el Estado Parte estudie la posibilidad de crear una comisión nacional que lleve a cabo actividades específicas en respuesta a las recomendaciones y sugerencias del Comité.

96. El Comité sugiere que se dé amplia publicidad a la Convención, a los informes periódicos presentados por el Estado Parte y a las observaciones finales del Comité, en los principales idiomas de la población.

97. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

98. El Comité recuerda con agradecimiento la invitación del Estado Parte para que uno de sus miembros vaya a Guatemala a ayudar al Estado Parte a aplicar la Convención.

99. El comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea exhaustivo y aborde todas las cuestiones planteadas durante el examen del informe.

Belarús

100. El Comité examinó el 14° informe periódico de Belarús (CERD/C/299/Add.8) en sus sesiones 1192ª y 1193ª (CERD/C/SR.1192 y 1193), celebradas el 6 y el 7 de marzo de 1997. En su 1210ª sesión, el 19 de marzo de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

101. El Comité ve con agrado la puntual presentación del 14° informe periódico del Estado Parte y expresa su satisfacción por la información complementaria facilitada por la delegación de altos funcionarios en respuesta a las preguntas de los miembros del Comité durante los debates. El Comité toma nota con agradecimiento de que el informe se ciñe a las recomendaciones contenidas en observaciones finales anteriores⁹, si bien lamenta que en él no se aporte información sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención, en particular sobre la práctica judicial.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

102. La situación actual del país, con los profundos cambios económicos y sociales causados por la disolución de la antigua Unión Soviética y la afluencia masiva de inmigrantes y solicitantes de asilo, no es propicia para la plena aplicación de la Convención.

C. Aspectos positivos

103. Es de celebrar que el Estado Parte haya retirado sus reservas al artículo 22 de la Convención. El Comité toma nota con agradecimiento de la notificación según la cual el Gobierno estudia la posibilidad de hacer la declaración mencionada en el artículo 14 y de ratificar las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención.

104. El Comité acoge con satisfacción la creación de un Consejo Coordinador de las Minorías Nacionales en el marco del Consejo de Ministros, el establecimiento de un comité estatal para las cuestiones religiosas y nacionales y la próxima creación del puesto de defensor del pueblo.

105. Se toma nota con interés de la firma por el Estado Parte, en 1994, de la Convención de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) relativa a los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales y, en 1995, de la Convención de la CEI sobre derechos humanos y libertades fundamentales. El Comité considera una medida positiva el hecho de que esta última Convención contiene disposiciones que prohíben la discriminación racial e incorpora un mecanismo de vigilancia que será competente para conocer de denuncias de particulares, con todo habrá que seguir examinando la relación entre esas convenciones y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

106. Es muy de celebrar la información detallada que se facilita sobre la composición étnica de la población de Belarús por lo que se refiere a las minorías nacionales, étnicas, culturales, lingüísticas y religiosas.

107. Se acoge con satisfacción la aprobación de una Ley de refugiados en 1995, que tiene en cuenta las disposiciones de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. A este respecto, se observa que se han celebrado acuerdos bilaterales entre Belarús y los países vecinos para regular los movimientos migratorios y que también se han concertado acuerdos con la Comunidad de Estados Independientes en el marco de la asistencia a los refugiados y las personas desplazadas.

108. Cabe observar con reconocimiento que se han adoptado varias disposiciones legislativas para cumplir los preceptos del artículo 4 de la Convención, tales como la Ley de prensa y otros medios de comunicación social, que prohíbe el uso de los medios de comunicación para incitar a la intolerancia o la discordia nacional, social, racial o religiosa; la Ley de partidos políticos, que prohíbe el establecimiento y las actividades de partidos cuyo objetivo es hacer propaganda para el odio nacional, religioso o racial; y la Ley de asociaciones públicas, que prohíbe la creación de asociaciones públicas que incitan a la enemistad nacional, religiosa o racial.

109. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se advierte con satisfacción que la enseñanza de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, forma parte de los programas escolares de Belarús. Además, el Comité acoge con satisfacción la puesta en práctica, en colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, del proyecto sobre "democracia, administración pública y participación", en el marco del cual se prevén actividades de formación en el campo de los derechos humanos para juristas, agentes encargados de la aplicación de la ley, maestros y educadores.

D. Principales motivos de preocupación

110. Se deplora la ausencia de información concreta acerca de la aplicación de varias leyes relativas a la protección contra la discriminación racial, en particular la Ley de refugiados, la Ley de minorías nacionales, la Ley de asociaciones públicas o la Ley de prensa y otros medios de comunicación social, pues ello dificulta una evaluación efectiva de la puesta en práctica de las disposiciones de la Convención.

111. Es motivo de preocupación la falta de disposiciones legislativas concretas que prohíban la discriminación racial por parte de asociaciones o grupos privados. A este respecto, se hace hincapié en que el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención impone a los Estados Partes la obligación de prohibir, incluso por medidas legislativas, la discriminación racial "practicada por personas, grupos u organizaciones".

112. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se lamenta la falta de información sobre la participación de las minorías étnicas en la vida pública y sobre su situación económica y social, particularmente en lo que hace al acceso al empleo, la sanidad, la educación y la vivienda, máxime porque ello dificulta la evaluación del disfrute efectivo, por todos esos grupos, de los derechos mencionados en el artículo 5.

113. Cabe deplorar que no se haya dicho claramente si la Ley del poder judicial y el Estatuto de los jueces en la República de Belarús (1995), en virtud de la cual los tribunales tienen la obligación de proteger los derechos y libertades sociales, económicos y políticos de los individuos, sean cuales fueren su

origen, raza, nacionalidad o idioma, prevé el derecho de reclamar una reparación o satisfacción justa y adecuada por todo daño sufrido como consecuencia de la discriminación racial, según se dispone en el artículo 6 de la Convención.

114. En relación con el artículo 6, se toma nota de que no se ha registrado hasta ahora ningún caso de acciones penales por discriminación racial en general ni por los delitos previstos en el artículo 71 del Código Penal en particular.

115. Con respecto al artículo 7 de la Convención, cabe deplorar la falta de información sobre los programas de capacitación de magistrados, agentes encargados del cumplimiento de la ley, maestros y trabajadores sociales, a fin de mejorar su concienciación respecto de los problemas relacionados con la discriminación racial.

E. Sugerencias y recomendaciones

116. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se incluya información sobre la puesta en práctica de las leyes relativas a la prevención y eliminación de la discriminación racial. En particular, se agradecerá que se mencionen cualesquiera asuntos judiciales pertinentes.

117. En relación con las actividades del recién creado Comité Estatal para las Cuestiones Religiosas y Nacionales, el Comité señala a la atención del Estado Parte la Recomendación General XVII (42) sobre la creación de instituciones nacionales destinadas a facilitar la aplicación de la Convención.

118. El Comité recomienda que se promulguen disposiciones legislativas concretas para prohibir la discriminación racial practicada por grupos u organizaciones privados, de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

119. El Comité recomienda al Estado Parte que facilite en su próximo informe periódico información circunstanciada sobre el disfrute efectivo, por todos los grupos, de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención, en particular sobre la participación en la vida pública (apartado c) del artículo 5) y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (apartado e) del artículo 5). A tal fin, el Comité recomienda que se consulte a las asociaciones de minorías nacionales o étnicas del Estado Parte sobre sus experiencias a este respecto.

120. En relación con el artículo 6 de la Convención, el Comité pide que se facilite información sobre el disfrute del derecho a reclamar ante los tribunales una reparación o satisfacción justa y adecuada de todo daño sufrido como consecuencia de la discriminación racial. El Comité recomienda que se den en el próximo informe ejemplos de casos en que se reclamó dicha reparación ante los tribunales, así como de las correspondientes decisiones de los tribunales.

121. El Comité también recomienda al Estado Parte que responda a la pregunta relativa a los motivos por los cuales no se han formado causas en relación con los delitos de discriminación racial, a fin de evaluar si ello se debe a la inexistencia real de tales delitos o a una falta de concienciación de la población en cuanto a sus derechos, o incluso a una falta de aplicación efectiva de las leyes por las autoridades competentes.

122. El Comité también recomienda que se preste la debida atención a la disponibilidad de servicios docentes en el idioma de Belarús para todos los alumnos que deseen estudiar en ese idioma.

123. En el marco del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que se ofrezca capacitación acerca de los principios y derechos consagrados en la Convención a los agentes encargados del cumplimiento de la ley, el personal judicial, los maestros y los trabajadores sociales. De igual modo, el Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos para incorporar los principios de la Convención a los programas escolares a todos los niveles.

124. Al tiempo que acoge con agrado la publicación del informe, el Comité recomienda que se dé amplia difusión entre el público en general al 14° informe periódico del Estado Parte, así como a las presentes observaciones finales.

125. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de Estados Partes en la Convención.

Luxemburgo

126. En sus sesiones 1193ª y 1194ª, celebradas el 7 de marzo de 1997 (véanse CERD/C/SR.1193 y 1194), el Comité examinó el noveno informe periódico de Luxemburgo (CERD/C/277/Add.2) y en su 1210ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

127. El Comité acoge con agrado el informe detallado presentado por el Gobierno de Luxemburgo, que contiene información pertinente acerca de los cambios y acontecimientos que se han producido desde el examen del último informe periódico, aunque señala que el formato del informe no se ajusta a las directrices revisadas. El Comité observa con reconocimiento que el Estado Parte ha tomado en consideración, al preparar el noveno informe periódico, las observaciones finales hechas por el Comité en relación con el último informe¹⁰. El Comité expresa asimismo su reconocimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación y por las completas y detalladas respuestas proporcionadas a la gran variedad de preguntas formuladas por sus miembros.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

128. Se observa que no existen factores ni dificultades importantes que impidan la aplicación efectiva de la Convención en Luxemburgo.

C. Aspectos positivos

129. Habida cuenta especialmente de la proporción sumamente elevada de residentes extranjeros (más del 35%) en el país, el Comité toma nota con reconocimiento de las estrictas normas aplicadas por Luxemburgo en relación con la promoción y protección de los derechos humanos y de su compromiso de aplicar las disposiciones de la Convención. El Comité acoge con satisfacción también el hecho de que Luxemburgo haya hecho una declaración en virtud del artículo 14 de la Convención y de que haya sido el primer Estado Parte en aplicar el párrafo 2 del artículo 14 mediante la creación de una comisión permanente contra la discriminación en mayo de 1996.

130. Asimismo, el Comité acoge con agrado las medidas adicionales adoptadas recientemente por las autoridades de Luxemburgo con objeto de adecuar su legislación y práctica a las disposiciones de la Convención. Además de la Ley sobre la integración de los extranjeros, promulgada el 27 de julio de 1993, el Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos que el Gobierno está llevando a cabo actualmente con miras a modificar el Código Penal.

131. El Comité observó con satisfacción que el Gobierno colabora con organizaciones no gubernamentales a fin de facilitar la integración de los extranjeros y de prevenir y combatir todos los tipos de discriminación racial. En este sentido, se ha tomado nota del acuerdo de colaboración suscrito en 1993 por el Gobierno y el Comité de Enlace de las Asociaciones de Extranjeros.

132. El Comité expresa su satisfacción por los esfuerzos desplegados por Luxemburgo a fin de aumentar la concienciación y promover la adopción de medidas contra todas las formas de discriminación racial. La capacitación de la policía en cuestiones relativas a los derechos humanos es asimismo encomiable. Las políticas de educación académica y de formación de adultos aplicadas por el Estado Parte con objeto de reflejar la diversidad nacional y lingüística de la población es también motivo de satisfacción. La emisión de programas de radio en diversos idiomas extranjeros se considera también una tendencia positiva.

133. La Ley del 27 de julio de 1993, que, entre otras cosas, establece medidas especiales para promover y proteger el derecho a la vivienda de los trabajadores extranjeros, es acogida con agrado a la luz del artículo 5 de la Convención.

134. El Comité acoge con satisfacción las actividades emprendidas y planificadas en Luxemburgo con ocasión del Año Europeo contra el Racismo (1997).

D. Principales motivos de preocupación

135. Se observa con pesar que durante 1994 se produjeron en Luxemburgo actos e incidentes de carácter racista y xenófobo.

136. Aunque durante el período que se examina se han adoptado medidas dignas de encomio con objeto de lograr la eliminación de la discriminación racial en Luxemburgo y reforzar la aplicación del artículo 4 de la Convención, se observa que las organizaciones racistas aún no están prohibidas por la ley.

137. Aunque el Comité es consciente de los esfuerzos positivos realizados por el Estado Parte en la esfera de la educación contra la discriminación racial, manifiesta su preocupación por la ausencia o insuficiencia de medidas educativas de ese tipo dirigidas a algunos colectivos profesionales como los jueces, magistrados, abogados y funcionarios públicos.

E. Sugerencias y recomendaciones

138. A la luz del párrafo b) del artículo 4 de la Convención y del proceso de enmienda del Código Penal de Luxemburgo en curso, el Comité recomienda que el Gobierno modifique el artículo 455 del Código Penal para que éste se ajuste plenamente a lo dispuesto en la Convención.

139. Con respecto a los artículos 4 y 6 de la Convención, el Comité agradecería recibir más información sobre el número de denuncias de discriminación racial, el resultado del enjuiciamiento de casos de discriminación racial y la

reparación ofrecida, de haberla, a las personas que han sufrido discriminación por esas razones.

140. El Comité recomienda que se modifique el artículo 444 del Código Penal con vistas a introducir penas más estrictas en relación con los casos de calumnia y/o difamación de carácter racial.

141. Por otra parte, se sugiere al Estado Parte que considere la posibilidad de proporcionar educación y capacitación sobre tolerancia racial y cuestiones relativas a los derechos humanos a grupos de profesionales como jueces, magistrados, abogados y funcionarios públicos.

142. Durante el examen de la legislación nacional relativa a la libertad de prensa y de información que están llevando a cabo las autoridades de Luxemburgo, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas apropiadas para velar por que se tengan en cuenta todas las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

143. El Comité recomienda que el Estado Parte divulgue en el país su noveno informe periódico y las observaciones finales del Comité sobre dicho informe.

144. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las modificaciones del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

145. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse el 1º de junio de 1997, proporcione información actualizada y aborde todas las cuestiones planteadas durante el examen del noveno informe.

Jordania

146. En su 1196ª sesión celebrada el 10 de marzo de 1997 (véase CERD/C/SR.1196), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Jordania basándose en los informes anteriores (CERD/C/130/Add.3 y CERD/C/183/Add.1) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.864). El Comité observó con pesar que desde 1989 no se le había presentado informe alguno.

147. En cambio, el Comité acogió con satisfacción la presencia de una delegación del Estado Parte en su sesión y la información oral proporcionada sobre las novedades jurídicas pertinentes a la aplicación de la Convención por el Estado Parte. En particular, el Comité se congratuló de que Jordania reanudara en breve el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes derivadas de la Convención.

148. Por consiguiente, el Comité invita al Estado Parte a que presente su próximo informe a tiempo para el 51º período de sesiones del Comité y a que incluya en él información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que sirven para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, de acuerdo con las directrices generales del Comité relativas a la forma y al contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

Nepal

149. En su 1196ª sesión celebrada el 10 de marzo de 1997 (véase CERD/C/SR.1196), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Nepal basándose en el

informe anterior (CERD/C/SR.148/Add.1) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.787). El Comité observó con pesar que desde 1986 no se le había presentado informe alguno.

150. En cambio, el Comité acogió con satisfacción la presencia de una delegación del Estado Parte en su sesión y la información oral proporcionada sobre las novedades jurídicas pertinentes a la aplicación de la Convención por el Estado Parte. En particular, el Comité celebró la información de que Nepal reanudaría en breve el cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención.

151. Por consiguiente, el Comité invita al Estado Parte a que presente su próximo informe a tiempo para el 51° período de sesiones del Comité y a que incluya en él información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, de conformidad con las directrices generales relativas a la forma y al contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

Alemania

152. El Comité examinó los informes periódicos 13° y 14° de Alemania, presentados en un solo documento (CERD/C/299/Add.5) en sus sesiones 1196ª y 1197ª (CERD/C/SR.1196 y 1197), celebradas los días 10 y 11 de marzo de 1997. En su 1211ª sesión, el 20 de marzo de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

153. El Comité elogia al Estado Parte por la excelente calidad de su informe, redactado de conformidad con las directrices del Comité, si bien observa que el informe no trata sistemáticamente de los extremos planteados en las observaciones finales relativas al informe anterior del Estado Parte. La amplia información facilitada en el informe y sus anexos, el planteamiento claro y constructivo adoptado por la delegación de altos funcionarios en el diálogo con el Comité y la información suplementaria facilitada en respuesta a las preguntas de los miembros del Comité demuestran la firme adhesión del Gobierno de Alemania a los principios y al propósito de la Convención.

154. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos de sus miembros solicitaron que se considerara la posibilidad de hacerla.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

155. El Comité toma nota de que no hay en Alemania ninguna institución de derechos humanos ni defensor del pueblo de competencia nacional autorizados a vigilar y coordinar los esfuerzos del Estado para eliminar la discriminación racial y que no se ha promulgado ninguna ley general contra la discriminación, a pesar de que la Constitución alemana (Grundgesetz) y muchas leyes federales y de los Länder prohíben diversas manifestaciones de discriminación racial y de xenofobia y disponen sanciones penales al respecto.

C. Aspectos positivos

156. El Comité expresa su satisfacción por el marcado descenso de los delitos penales contra extranjeros y solicitantes de asilo, así como de otras expresiones de discriminación y violencia racial en el período transcurrido desde el último informe de Alemania. Este descenso debe atribuirse, al parecer, a las múltiples medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas por las autoridades federales y provinciales, en particular a las modificaciones del derecho penal y a la promulgación de leyes destinadas a hacer más eficaces la prohibición de la discriminación racial y la protección de las víctimas.
157. La prohibición de la producción y distribución de escritos neonazis y las graves penas en que incurren los culpables de incitación al odio racial han contribuido, sin duda alguna, a mejorar la situación desde el último informe de Alemania. También se ha registrado una disminución notable del número de personas afiliadas a organizaciones extremistas, varias de las cuales han sido prohibidas. En este contexto, el Comité celebra que Alemania haya adoptado medidas legislativas para cumplir los requisitos del artículo 4 de la Convención.
158. El Comité sabe que las actitudes de xenofobia y discriminación racial son rechazadas por un amplio sector de la población alemana, como demuestran las muchas manifestaciones espontáneas contra la discriminación que se han producido en las ciudades alemanas, las expresiones de condolencia por las víctimas de la violencia y la condena en frecuentes ocasiones de la xenofobia y de la discriminación racial en la prensa diaria y en otros medios de comunicación.
159. El Comité reitera que el genocidio se ha condenado, con razón, como crimen contra la humanidad y confía en que todos los actos genocidas serán condenados sin ninguna distinción en cuanto al momento, el lugar o el grupo de víctimas. También espera que todos los grupos que han sido víctimas o pueden serlo de actos de genocidio o discriminación estarán comprendidos en los regímenes de indemnización de las víctimas de tales actos.
160. La información facilitada en el informe y verbalmente por la delegación indica que algunas víctimas de discriminación han conseguido reivindicar y hacer valer sus derechos ante los tribunales alemanes, incluso en el contexto del empleo.
161. El Comité acoge con agrado la información proporcionada por la delegación acerca de las directrices en materia de educación publicadas por la Conferencia de Ministros de Cultura, directrices que prevén la enseñanza sistemática de los derechos humanos y de los principios de tolerancia y convivencia en una sociedad multicultural. En particular, el Comité elogia a las autoridades alemanas por la mejora, a diversos niveles de enseñanza, de los programas de estudios que ahora comprenden la instrucción, desde los primeros años de escolaridad, acerca de otras culturas y religiones, con objeto de inculcar a los jóvenes el sentido del respeto hacia todos los seres humanos, sea cual fuere su origen étnico o su confesión religiosa.
162. El reconocimiento sin ambages por parte de la delegación de Alemania de que aún quedan graves problemas por resolver y la voluntad de las autoridades alemanas de adoptar medidas preventivas y de seguir vigilando los acontecimientos reflejan un planteamiento realista que probablemente dará buenos resultados.

163. El Comité también celebra la cooperación regional que se verifica en la esfera de la erradicación de la xenofobia y de la discriminación racial, particularmente en el marco de la Unión Europea, de la que son ejemplo las actividades iniciadas en relación con el Año Europeo contra el Racismo.

D. Principales motivos de preocupación

164. Cabe expresar preocupación por las manifestaciones de xenofobia y discriminación racial que todavía se producen en escala apreciable en Alemania, en particular los actos de antisemitismo y hostilidad contra ciertos grupos étnicos, y los actos de violencia racial. Pese a los esfuerzos del Gobierno por prevenirlos y por castigar a los autores, es evidente que esas manifestaciones reflejan prejuicios hondamente arraigados y temores latentes que todavía subsisten en ciertos sectores de la población, sobre todo entre los menos educados y los desempleados. Esta situación requiere esfuerzos constantes por parte de los gobiernos federal y provinciales para erradicar las causas de la discriminación e intensificar los programas de información y de educación.

165. Preocupa el hecho de que el Estado Parte, si bien ha concedido la condición de minoría étnica y previsto una protección especial para cuatro pequeños grupos étnicos que tradicionalmente residen en Alemania, ha dejado sin protección concreta a grupos étnicos mucho más numerosos, en particular a los miembros de grupos étnicos que tienen condición de residentes desde hace tiempo o que han pasado a ser ciudadanos alemanes.

166. Son motivo de preocupación los casos de brutalidad policíaca contra los extranjeros, en particular africanos y turcos, que se han dado a conocer en la prensa. Parece necesario mejorar la formación y aplicar medidas disciplinarias más estrictas contra los autores.

167. Se observa con inquietud que las compañías privadas de seguros a veces discriminan contra ciertos grupos étnicos y que la carga de la reclamación recae en la víctima. El Comité considera que la legislación federal aplicable al sector de los seguros debe prohibir esos abusos.

168. También es motivo de preocupación la ausencia de una legislación de alcance general que prohíba la discriminación racial en el sector privado, de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y el inciso i) del apartado e) del artículo 5 de la Convención.

169. Se advierte con preocupación, en relación con el artículo 6 de la Convención, que ciertas categorías de extranjeros, en particular los que no tienen condición jurídica reconocida y los residentes temporales, no tienen derecho a reparación por los actos de discriminación racial que se cometen contra ellos.

170. Es preocupante que el Estado Parte no haya facilitado ninguna información sobre las medidas adoptadas para erradicar la segregación racial de hecho, de conformidad con el artículo 3 de la Convención y con las disposiciones más detalladas de la Recomendación General XIX (47) del Comité.

E. Sugerencias y recomendaciones

171. El Comité recomienda una vez más a las autoridades alemanas que piensen seriamente en la promulgación de una ley de ámbito general contra la discriminación y sugiere que se considere también la posibilidad de establecer

una institución nacional para facilitar la aplicación de la Convención, habida cuenta de la Recomendación General XVII (42) del Comité.

172. El Comité alienta al Estado Parte a que continúe estudiando la manera de dar una protección concreta a todos los grupos étnicos que viven en Alemania.

173. En su próximo informe el Estado Parte debería abordar, entre otras cosas, las cuestiones de discriminación racial en el sector privado, el acceso al empleo por parte de los extranjeros, la igualdad de trato en materia contractual después del empleo, la segregación racial de hecho (habida cuenta de la Recomendación General XIX (47) del Comité acerca del artículo 3 de la Convención), la rápida investigación y enjuiciamiento de los delitos de xenofobia, en particular los cometidos por los miembros de las fuerzas de policía, la legislación en materia de extranjería y su aplicación (de conformidad con la Recomendación General XI del Comité), las prácticas actuales en materia de asilo, sobre todo en relación con la lista de los llamados "países seguros", la indemnización de todas las víctimas de actos de discriminación racial en Alemania, y las respectivas competencias de las autoridades federales y de los Länder.

174. El Comité recomienda al Estado Parte que su próximo informe periódico sea un informe de actualización de conformidad con las directrices para la preparación de informes, en el que se tengan en cuenta las observaciones finales del Comité.

175. El Comité invita al Estado Parte a que dé a su informe y a las observaciones finales del Comité amplia publicidad en Alemania a fin de generar debates sobre los problemas que aún subsisten.

Pakistán

176. El Comité examinó los informes periódicos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° del Pakistán, presentados en un documento (CERD/C/299/Add.6), en sus 1198ª y 1199ª sesiones (CERD/C/SR.1198 y 1199), celebradas los días 11 y 12 de marzo de 1997. En su 1210ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

177. El Comité acoge con agrado la oportunidad de reanudar el diálogo con el Pakistán después de un período de 10 años. Observa con apreciación que el informe presentado por el Estado Parte cumple con las directrices generales del Comité y atiende las recomendaciones formuladas durante el examen del informe anterior. Al mismo tiempo, el Comité opina que se necesita información más concreta sobre la aplicación práctica de la Convención y de las leyes nacionales. El Comité acoge con agrado las respuestas dadas por la delegación en respuesta a las observaciones formuladas por los miembros del Comité.

178. El Comité señala que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos de sus miembros pidieron que se considerase la posibilidad de hacer esa declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

179. Se toma nota de que el Pakistán tiene una amplia sociedad multiétnica y multicultural. Se toma nota también de que la pobreza extrema de determinados grupos de la población, la presencia de 1,2 millones de refugiados afganos y el ambiente de violencia en algunas partes del país pueden afectar a la plena aplicación de la Convención por el Estado Parte.

C. Aspectos positivos

180. La terminación del proceso democrático, con la celebración regular de elecciones, es evidentemente un paso hacia una mayor protección de los derechos humanos en general y hacia el pleno cumplimiento de la Convención.

181. El Comité acoge con agrado la información facilitada por el Estado Parte, en respuesta a las preguntas formuladas durante el examen del informe anterior sobre las minorías que viven en el Pakistán. Toma nota de que la definición de minorías del Estado Parte se basa en la afiliación religiosa de las personas interesadas y no en razones étnicas, raciales o lingüísticas. Aunque el Comité tiene conciencia de que las minorías religiosas, como tales, no quedan comprendidas en la Convención, señala que las diferencias religiosas pueden coincidir con diferencias étnicas y, por consiguiente, acoge con agrado las instituciones y medidas que se han establecido para promover y proteger los derechos de las minorías, como la División de Asuntos de las Minorías, la Comisión Nacional de las Minorías, el Consejo Consultivo Federal para Asuntos de las Minorías, los comités de distrito para las minorías, el Comité Nacional del Pueblo Kalash y la celebración mensual de reuniones con miembros de la Asamblea Nacional pertenecientes a las minorías.

182. Se acoge con agrado la creación de un Ministerio de Derechos Humanos. El Comité acoge también con agrado el papel desempeñado por la Comisión de Derechos Humanos al señalar y criticar violaciones de los derechos humanos, incluidas las cometidas por la policía y las fuerzas armadas.

183. Se acoge con agrado el rechazo del sistema electoral separado, que sólo permitía a los miembros de las minorías votar para determinados escaños reservados en las elecciones. El hecho de que los miembros de las minorías puedan participar ahora directamente en el proceso de las elecciones generales, además de elegir sus propios representantes, supone una evolución positiva.

184. Se acoge también con agrado la participación directa en las elecciones nacionales, por primera vez desde la independencia del Pakistán, de los habitantes de las zonas tribales.

185. El Comité acoge con agrado la amplia información que contiene el informe sobre los diferentes idiomas hablados en el Pakistán, tanto más cuanto que puede ayudar a reunir información futura sobre la composición étnica de la población durante el Quinto Censo de Población y Vivienda.

186. Se acogen con agrado la información detallada sobre las diversas medidas adoptadas y las campañas iniciadas por el Pakistán a fin de promover la educación en materia de derechos humanos y de aumentar la conciencia de la población de sus derechos y obligaciones, incluidos los previstos en la Convención, así como la prevista incorporación de la enseñanza de los derechos humanos en los programas escolares.

D. Principales motivos de preocupación

187. Se expresa preocupación porque la política del Estado Parte de reconocer sólo a las minorías religiosas excluye a los grupos étnicos, lingüísticos o raciales que vive en el país de toda protección específica en virtud de la Convención, que se derivaría de su reconocimiento oficial como minorías.

188. Se acoge con agrado el hecho de que los derechos fundamentales de los ciudadanos, con independencia de su raza, religión, casta, sexo, residencia o lugar de nacimiento, estén garantizados por la Constitución, aunque se subraya que el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención es más amplio, ya que prohíbe la discriminación "basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico".

189. Se observa con pesar que el informe no responde al párrafo 8 de las directrices generales del Comité relativo al suministro de información sobre el origen étnico o racial. La falta de esa información hace difícil estimar la situación de los diversos grupos étnicos en el Pakistán y evaluar las consecuencias prácticas y la eficacia de las medidas legislativas y de otra índole adoptadas por las autoridades para aplicar las disposiciones de la Convención.

190. Se observa con pesar que no se facilita información concreta sobre las leyes y reglamentos relativos a las Zonas Tribales de Administración Federal y a la Provincia de la Frontera Noroccidental, ni tampoco sobre la situación económica y social allí existente.

191. Se lamenta la falta de información sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, se observa que la legislación del Estado Parte no cumple plenamente el apartado b) del artículo 4 de la Convención, que requiere que se declaren ilegales "las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella", y que se declare delito penado por la ley "la participación en tales organizaciones".

192. Es insuficiente la información sobre los apartados a) y b) del artículo 5 de la Convención, y en particular sobre si todos disfrutaban del derecho "a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran la justicia" y "a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución".

193. Se lamenta que no exista suficiente información desglosada sobre la participación en la vida pública y sobre los indicadores económicos y sociales, especialmente en relación con el acceso al empleo, la vivienda, la educación y la salud, de los diversos grupos étnicos, raciales o lingüísticos que viven en el país, incluidos los de quienes no son nacionales; ello dificulta la evaluación de los progresos realizados en la aplicación del artículo 5 de la Convención.

194. No resulta claro si los diversos idiomas hablados en el país pueden utilizarse en los tribunales.

195. Como no existe información sobre las medidas legislativas adoptadas para aplicar el artículo 6 de la Convención, la falta de casos de asuntos judiciales relativos a actos de discriminación racial no puede aceptarse como prueba de la ausencia de tal discriminación.

E. Sugerencias y recomendaciones

196. El Comité recomienda que, en el futuro, se preste atención al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, relativo al compromiso de los Estados Partes de presentar regularmente informes periódicos.

197. El Comité recomienda que la prohibición de la discriminación en el Estado Parte se adapte al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

198. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado Parte se facilite más información sobre las funciones y facultades del Ministerio de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos.

199. El Comité recomienda que se facilite información específica sobre las Zonas Tribales de Administración Federal y sobre la Provincia de la Frontera Noroccidental.

200. El Comité, aunque reconoce la preocupación por no promover las distinciones étnicas o de grupo, sugiere que el Estado Parte estudie la posibilidad de conceder la misma condición jurídica de las minorías religiosas a otros grupos étnicos y lingüísticos, a fin de garantizar su plena protección en virtud de las leyes e instituciones nacionales relativas a las minorías, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes.

201. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe la información disponible sobre el origen étnico y racial de la población, de conformidad con el párrafo 8 de las directrices generales del Comité.

202. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se facilite información sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención. Recomienda también que se adopten las medidas necesarias para hacer efectivo el apartado b) del artículo 4 de la Convención en la legislación nacional.

203. El Comité recomienda además que en el próximo informe periódico se facilite información amplia sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención, con referencia especial a sus apartados a), b), c) y e).

204. El Comité recomienda que el próximo informe periódico contenga información sobre los principales idiomas hablados en el Pakistán que pueden utilizarse en los tribunales y en las relaciones con la administración.

205. El Comité recomienda que se facilite información amplia sobre las medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado Parte para cumplir las disposiciones del artículo 6 de la Convención y sobre la disponibilidad del derecho a pedir a los tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño sufrido como consecuencia de la discriminación racial. El Comité recomienda también que se faciliten los casos de asuntos en que se haya solicitado reparación ante los tribunales, juntamente con las decisiones de éstos.

206. El Comité recomienda que el Estado Parte, en sus continuos esfuerzos en la esfera de la educación y concienciación en materia de derechos humanos, siga prestando atención al establecimiento de programas de capacitación orientados a familiarizar con las normas de la Convención a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, jueces, magistrados, maestros y asistentes sociales. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte sus Recomendaciones Generales V (15), sobre las obligaciones de informar en relación con el artículo 7 de la Convención, y XIII (42), sobre la capacitación de los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en materia de protección de los derechos humanos.

207. El Comité recomienda además que se dé amplia difusión a los informes periódicos 10° a 14° del Estado Parte, así como a las presentes observaciones finales, y que se distribuyan ampliamente entre la población en general.

208. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

209. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea un informe de actualización que tenga en cuenta todas las solicitudes de información concreta enumeradas supra y todas las cuestiones suscitadas en el examen del informe.

Bélgica

210. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo de Bélgica, presentados en un documento único (CERD/C/260/Add.2), y en sus sesiones 1211ª y 1212ª (véanse las actas CERD/C/SR.1211 y 1212), celebradas el 20 de marzo de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

211. El Comité acoge con satisfacción los informes periódicos noveno y décimo presentados por el Gobierno de Bélgica en un documento único. Se congratula de que se le brinde así la oportunidad de proseguir el diálogo con ese Estado Parte. Expresa al Gobierno de Bélgica su satisfacción por la calidad de su informe, si bien lamenta que no se haya presentado en el plazo prescrito. El Comité también da las gracias a la delegación de altos funcionarios por las informaciones complementarias que presentó oralmente en respuesta al gran número de preguntas planteadas por los miembros del Comité; considera que ese diálogo con la delegación ha sido fructífero y constructivo. A este respecto, el Comité tomó nota de la voluntad del Estado Parte de aplicar, al amparo de la nueva definición del funcionamiento de los servicios de policía y de las instituciones judiciales que se está elaborando, una política más activa en materia de represión de los delitos racistas.

B. Aspectos positivos

212. El Comité tomó nota con interés de la declaración que hizo la delegación del Estado Parte según la cual, con miras a la adhesión de Bélgica al artículo 14 de la Convención, se han tomado medidas al nivel de las instituciones federales y se han recabado del Alto Comisionado para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos aclaraciones en relación con el procedimiento de puesta en práctica del párrafo 2 del artículo 14.

213. El Comité advirtió con satisfacción las medidas institucionales y reglamentarias que las autoridades belgas han adoptado recientemente para luchar contra la discriminación racial y la xenofobia. A este respecto, tomó nota de las modificaciones introducidas en la Ley de 30 de julio de 1981 para la represión de ciertos actos inspirados por el racismo o la xenofobia. Esas modificaciones dieron lugar, por una parte, a la creación en 1993 del Centro para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo, cuya función

primordial consiste en conocer de las denuncias de discriminación racial y que puede, en su caso, actuar en juicio. Por otra parte, en virtud de la Ley de 12 de abril de 1994, se introdujeron modificaciones referentes a la agravación de las penas y la ampliación del ámbito de la represión de las discriminaciones cometidas en materia de expresión pública, oferta y prestación de servicios y de bienes, así como en materia de empleo, esfera en que también se ha concedido a las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores el derecho a actuar en juicio.

214. El Comité tomó nota con satisfacción de las diversas medidas adoptadas, en el ámbito regional, a favor de la inserción y de la participación de los extranjeros, en particular mediante la promulgación del Decreto de 4 de julio de 1996, que tiene por objeto reconocer y subvencionar centros, en la región valona, para la integración de las personas extranjeras o de origen extranjero.

215. El Comité tomó nota de las sanciones penales introducidas en la Ley de 15 de diciembre de 1980 para reprimir las actividades de los organizadores de redes de inmigración ilegal y de los responsables de la trata de seres humanos, en particular, de personas de origen extranjero.

216. El Comité tomó nota igualmente con gran interés y reconocimiento del papel que desempeña el Centro para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo en lo que se refiere a la prevención de la discriminación, en particular mediante el examen de las denuncias de actos de discriminación racial, la organización de cursillos de formación destinados a los cuerpos de policía y de gendarmería, así como a la policía judicial, la organización de campañas de información destinadas a los extranjeros y de campañas de concienciación de la opinión pública en los temas de la lucha contra el racismo. Asimismo, el Comité acoge con satisfacción las iniciativas tomadas en las esferas de la educación y de la información para luchar contra los prejuicios que llevan a la discriminación racial.

C. Principales motivos de preocupación

217. El Comité observó que había entrado en vigor la Ley de 23 de marzo de 1995 que tiene por objeto reprimir, colmando con ello un vacío jurídico, la negación, la minimización, la justificación o la aprobación del genocidio cometido por el régimen nacionalsocialista alemán durante la segunda guerra mundial. Sin embargo, se expresó preocupación en cuanto al alcance demasiado limitado de esa ley que no abarca todos los tipos de genocidio.

218. El Comité manifestó graves temores acerca de la jurisprudencia de Bélgica, que interpreta como delito de prensa todo escrito impreso, reproducido y difundido que contiene una expresión delictiva. Es preocupante que la Ley de 1981, modificada en 1994, y la Ley de 1995, que ambas tienen por finalidad reprimir más severamente ciertos actos inspirados por el racismo y la xenofobia, no puedan aplicarse en esta materia.

219. De nuevo se expresa particular preocupación acerca de la declaración hecha por el Gobierno de Bélgica sobre las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Asimismo, el Comité tomó nota con preocupación de que el Estado Parte no había adoptado ninguna medida legislativa para declarar ilegales y prohibidas las organizaciones que incitan a la discriminación racial, como se prescribe en el apartado b) del artículo 4 de la Convención. Se manifestó viva inquietud acerca de la existencia, en la comunidad flamenca, de un partido político de ideologías extremistas y xenófobas.

220. Aunque el sistema legislativo de Bélgica tiende a eliminar la mayor parte de las disposiciones que limitan los derechos de los extranjeros y de los refugiados, el Comité lamentó que el informe no contuviera, con respecto al artículo 5 de la Convención, informaciones respecto de la situación económica, social y cultural de los ciudadanos belgas de origen extranjero, por ejemplo, marroquí, turco, italiano u otro distinto, así como de las personas que, sin ser ciudadanos belgas, están arraigadas en Bélgica.

221. También se expresó preocupación acerca de la alegación según la cual el ministerio público y la policía persiguen las infracciones con menos ahínco en los casos en que la víctima no es de origen europeo.

222. También se manifestó preocupación en cuanto al artículo 18 bis de la Ley de 15 de diciembre de 1980, el cual permite limitar la estancia o el establecimiento de extranjeros en determinados municipios.

223. Se deploró la ausencia de información detallada en cuanto a las denuncias de actos racistas y xenófobos recibidas por el Centro para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo. También se pidió información complementaria sobre el número de denuncias de discriminación racial sometidas a los tribunales, su naturaleza y el curso que se les da.

224. El Comité advirtió con pesar que el informe presentado por el Estado Parte no hacía ninguna referencia expresa a las conclusiones y recomendaciones que formulara el Comité durante el examen precedente, y que no se había dado a ese informe amplia publicidad.

D. Sugerencias y recomendaciones

225. El Comité sugiere que se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para permitir la incorporación cabal de las disposiciones de la Convención al derecho belga y para que esas disposiciones puedan invocarse ante los tribunales.

226. El Comité recomienda que el sistema legislativo belga garantice un grado más alto de coherencia en la definición de las leyes nuevas y, en particular, que se pongan por obra dispositivos constitucionales y legales a fin de que puedan perseguirse de manera más eficaz, en lo penal, los escritos racistas, negacionistas o discriminatorios como tales. El Comité sugiere que la Ley de 23 de marzo de 1995 que reprime la negación, la minimización, la justificación o la aprobación del genocidio cometido por el régimen nacionalsocialista alemán durante la segunda guerra mundial se amplíe a fin de abarcar los diversos tipos de genocidio. El Comité recomienda al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico datos sobre los resultados de la aplicación de las mencionadas leyes que se han aprobado recientemente y sobre los obstáculos con que se tropieza a ese respecto. El Comité no está satisfecho con la sustitución de los conceptos de "origen nacional o étnico" por los de "origen" o de "nacionalidad", introducida en la Ley de 12 de abril de 1994, y sugiere una posible modificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

227. El Comité recomienda al Gobierno de Bélgica que adopte las medidas legales necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4 de la Convención, según el cual los Estados Partes tienen la obligación de declarar ilegales y prohibir las organizaciones que propugnan la discriminación racial e incitan a ella. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte incluya en su próximo informe datos sobre las denuncias de discriminación a tenor del artículo 4 de la Convención y sobre el curso que les hayan dado los tribunales.

228. El Comité recomienda al Estado Parte que incluya en el próximo informe datos estadísticos sobre la composición étnica de la población belga, en particular sobre el porcentaje de ciudadanos belgas de origen extranjero, para todo el país y para las distintas comunidades, así como sobre el número de personas que, sin ser ciudadanos belgas, están establecidas en Bélgica. Mucho se agradecerán informaciones detalladas sobre su situación social y económica, particularmente sobre la tasa de desempleo en las diversas comunidades étnicas.

229. El Comité recomienda al Gobierno de Bélgica que se cerciore, mediante una información y un adiestramiento apropiados, de que las autoridades judiciales y la policía conceden el mismo trato a las personas de origen europeo y a las de origen no europeo.

230. El Comité recomienda al Estado Parte que reconsidere el artículo 18 bis de la Ley de 15 de diciembre de 1980, que parece contrario a lo dispuesto en el inciso i) del apartado d) del artículo 5 de la Convención.

231. El Comité recomienda que se aporten informaciones complementarias sobre las actividades del Centro para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo, así como datos detallados sobre el número de denuncias de discriminación racial sometidas a los tribunales, sobre el resultado de los procesos incoados en materia de discriminación racial y sobre la reparación otorgada, en su caso, a las víctimas de tal discriminación.

232. El Comité recomienda que el Gobierno de Bélgica tenga en cuenta, en la preparación de su próximo informe, las presentes conclusiones y recomendaciones. Sugiere que el Estado Parte disponga la amplia difusión del informe y de las presentes conclusiones en los diversos idiomas que se utilizan en Bélgica.

233. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique la modificación del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que se aprobó el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

234. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte consista en una actualización del último informe y se refiera a todos los extremos mencionados durante el examen del informe.

Camerún

235. En su 1201ª sesión celebrada el 13 de marzo de 1997 (véase CERD/C/SR.1201), el Comité examinó la aplicación de la Convención por el Camerún basándose en el informe anterior (CERD/C/171/Add.1) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.880 y 881). El Comité observó con pesar que desde 1989 no se le había presentado informe alguno.

236. En cambio, el Comité acogió con satisfacción la presencia de una delegación del Estado Parte en su reunión y la información oral proporcionada sobre las novedades jurídicas pertinentes a la aplicación de la Convención por el Estado Parte. En particular, el Comité celebró la información de que el Camerún reanudaría en breve el cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención.

237. Por consiguiente, el Comité invita al Estado Parte a que presente su próximo informe a tiempo para el 51º período de sesiones del Comité y a que incluya en él información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que sirven para hacer efectivas las disposiciones de la Convención de acuerdo con las directrices generales

relativas a la forma y al contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

238. El Comité sugiere que el Gobierno del Camerún recurra a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado.

Islandia

239. El Comité examinó el 14° informe periódico de Islandia (CERD/C/299/Add.4) en su 1202ª sesión (CERD/C/SR.1202), celebrada el 13 de marzo de 1997. En su 1212ª sesión, celebrada el 20 de marzo de 1997, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

240. El Comité elogia al Estado Parte por la calidad de su informe, presentado puntualmente y elaborado de conformidad con las directrices del Comité. Le satisface el planteamiento franco y constructivo de los representantes del Estado informante en su diálogo con el Comité, y la información complementaria que han proporcionado sobre las recientes novedades relativas a la aplicación de la Convención en Islandia.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

241. El Comité observa que, si bien el Convenio Europeo de Derechos Humanos se ha incorporado al derecho islandés en virtud de la Ley No. 62/1994, no se ha hecho lo mismo con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Si se diera carácter constitucional a la Convención, ello aumentaría su eficacia al poderse aplicar directamente en el país.

C. Aspectos positivos

242. El Comité expresa su satisfacción por el hecho de que, en febrero de 1995, el Althing, que es la asamblea legislativa de Islandia, modificó la Constitución para recoger en ella las disposiciones de los tratados de derechos humanos en los que Islandia es Parte. La enmienda prevé amplios cambios y adiciones a las disposiciones sobre derechos humanos que estaban en vigor. Aunque en Islandia el principio de la igualdad ante la ley ya formaba parte de las normas y prácticas del derecho no escrito, ahora, gracias a las nuevas disposiciones constitucionales, estos principios son de derecho escrito. De especial pertinencia para el Comité es el párrafo 1 del artículo 65, que establece la igualdad ante la ley independientemente del origen nacional, la raza o el color. El Comité también ve favorablemente la enmienda de 1996 a la Ley de nombres personales, por la que se deja sin efecto la obligación de los extranjeros de adoptar un apellido islandés al naturalizarse en el país. En adelante, tanto la persona naturalizada como sus hijos podrán conservar sus apellidos.

243. El Comité observa con satisfacción que en diciembre de 1996 el Althing aprobó diversas modificaciones en el Código Penal, que hacen de la

discriminación racial un delito punible. Esto supone un paso adelante con respecto a las disposiciones anteriores del artículo 233 a) del Código Penal, sobre los ataques públicos contra un grupo de personas por razón de su nacionalidad, color, raza o religión, y las del artículo 125, relativas al acto de ridiculizar o vilipendiar la religión o el culto de una comunidad religiosa legítimamente reconocida en Islandia.

244. Se toma nota con aprecio de la información de Islandia sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención. En particular, el Comité observa con agrado que Islandia ha publicado y distribuido ampliamente un folleto con el texto de la Convención, y que la Oficina de Derechos Humanos de Islandia ha organizado conferencias especiales sobre los derechos humanos y la tolerancia para docentes y otras personas que trabajan con los inmigrantes. La enseñanza de los derechos humanos se imparte en las escuelas y a la población adulta. En la Escuela de Policía de Islandia es obligatorio un curso general sobre derechos humanos, en el que se presentan a los estudiantes todos los principales convenios internacionales de derechos humanos.

245. El Comité elogia al Estado Parte por haber distribuido a los medios de comunicación sus conclusiones respecto de los anteriores informes de Islandia; la mayor parte de estos medios hicieron comentarios al respecto, dando así la ocasión de abrir un debate público en el país.

246. El Comité acoge con satisfacción la creación en Reykjavik, en 1994, de un centro de información y cultura para extranjeros, que, entre otras cosas, proporciona información práctica sobre los permisos de residencia, la atención sanitaria, los servicios sociales, los seguros y el sistema escolar.

247. El Comité toma nota con agrado de que Islandia ha hecho una declaración, de conformidad con el artículo 14 de la Convención, por la que faculta a los residentes en el país a recurrir al procedimiento individual de comunicaciones.

D. Principales motivos de preocupación

248. El Comité observa que en sus anteriores conclusiones, de fecha 17 de agosto de 1994, figuraban cuatro recomendaciones relativas respectivamente a la condición de la Convención en el ordenamiento jurídico nacional de Islandia, las medidas para aplicar plenamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención, las medidas para combatir la discriminación racial en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura o la información, y la aceptación de la enmienda del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención. Islandia sólo ha cumplido parcialmente una de esas recomendaciones, la referente al artículo 4 de la Convención, y no ha facilitado al Comité ninguna indicación de las razones por las que no ha podido cumplir las otras tres.

E. Sugerencias y recomendaciones

249. El Comité sugiere que se dé más publicidad a la declaración del Estado Parte en virtud del artículo 14, a fin de que los residentes en Islandia tengan mayor acceso a ese recurso.

250. El Comité repite sus anteriores recomendaciones para que se aplique plenamente el artículo 4 de la Convención y se adopten medidas de conformidad con el artículo 7 en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información.

251. En el próximo informe del Estado Parte, el Comité agradecería recibir más información sobre la Ley de naturalización y sus mecanismos.

252. El Comité invita al Estado Parte a que dé una amplia distribución en Islandia a su informe y a las conclusiones del Comité, para agudizar la conciencia pública de los problemas y peligros de la discriminación racial. El Comité agradecería recibir en el próximo informe información sobre el correspondiente debate público.

253. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

254. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea un informe actualizado y aborde todos los puntos planteados durante el examen del informe.

Iraq

255. El Comité examinó los informes periódicos 11º, 12º y 13º del Iraq (CERD/C/240/Add.3) en sus sesiones 1203ª y 1204ª, celebradas el 14 de marzo de 1997. En sus sesiones 1230ª y 1231ª, celebradas los días 13 y 14 de agosto de 1997, el Comité adoptó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

256. El Comité acoge con beneplácito la presentación por el Estado Parte de sus informes periódicos 11º, 12º y 13º, que habían sufrido un retraso debido a la difícil situación atravesada por el país desde 1991, y muestra su reconocimiento por la oportunidad de proseguir el diálogo con el Estado Parte. Los informes no se ajustan plenamente a las directrices para la presentación de informes y carecen de información concreta sobre la aplicación en la práctica de la Convención y de las leyes que regulan las cuestiones relacionadas con la Convención.

257. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos de sus miembros pidieron que se examinara la posibilidad de que se formulara esa declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

258. Se reconoce que las dificultades económicas y sociales con que se ha enfrentado el Iraq a raíz del embargo internacional impuesto desde la guerra del Golfo y la situación reinante en las gobernaciones septentrionales, que impide que el Iraq ejerza su jurisdicción en ellas, hacen aún más difícil la aplicación plena de la Convención. En particular, se observa que, según informes de la Organización Mundial de la Salud de marzo de 1996 y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación de 1995, las sanciones económicas aplicadas al Iraq han provocado una carencia considerable de alimentos y medicamentos básicos y que la población, sobre todo los niños y los ancianos, ha sufrido profundamente de malnutrición y de falta de

cuidados médicos, con consecuencias incluso mortales. En ese contexto, se observa con grave preocupación que, según el informe del Secretario General de 10 de marzo de 1997 (S/1997/206), todavía no se han aplicado plenamente la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad y el memorando de entendimiento encaminados a permitir la importación de mercancías de carácter humanitario a cambio de petróleo. El Comité opina que el embargo de suministros básicos de alimentos y medicinas constituye en sí mismo una violación grave de los derechos humanos. Sin embargo, esto no absuelve al Gobierno del Iraq de su responsabilidad en lo que a la aplicación de la Convención se refiere.

C. Aspectos positivos

259. Se toma nota con reconocimiento de que, según el sistema jurídico del Iraq, la Convención es parte integrante de la legislación nacional y puede invocarse directamente ante los tribunales.

260. También se toma nota con reconocimiento de las leyes y reglamentos en virtud de los cuales se otorga autonomía a la minoría curda de las regiones septentrionales del Iraq, así como de los reglamentos relativos a la protección de la identidad cultural de varias minorías en el Iraq y a la protección de los idiomas hablados por ellas.

D. Principales motivos de preocupación

261. Según algunos informes, en particular el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1997/57), la situación de los derechos humanos en el Iraq en lo que respecta a la aplicación de la Convención es fuente de grave preocupación. De igual modo es fuente de grave preocupación la evaluación hecha por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1997/60. El Iraq es parte en la mayoría de los principales acuerdos en materia de derechos humanos; sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones que el Iraq ha asumido en virtud de esos instrumentos, inclusive la Convención, todavía puede mejorar.

262. El Comité está preocupado de que no se hayan aplicado plenamente las resoluciones del Consejo de Seguridad que se ocupan de cuestiones relacionadas con la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

263. Se observa con pesar que, debido a la situación reinante y a las limitaciones impuestas al ejercicio por el Iraq de su jurisdicción en esa zona, la población curda que habita en las gobernaciones septentrionales no pudo participar en el referéndum popular realizado de conformidad con el Decreto No. 85 de 1995 del Consejo del Mando de la Revolución.

264. Se expresa preocupación por la situación de los habitantes de las marismas meridionales y se pide más información sobre la condición jurídica de los habitantes de esa zona y sobre su forma de vida.

265. Se observa con preocupación que las disposiciones de los artículos 200, 203, 204 y 208 del Código Penal no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

E. Sugerencias y recomendaciones

266. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe, proporcione información detallada que dé satisfacción a las preocupaciones manifestadas por el Comité.

267. El Comité recomienda que el Iraq revise su política relativa al respeto y la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

268. El Comité recomienda que el Iraq cumpla las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad en que se pide que se ponga en libertad a todos los nacionales de Kuwait y de otros Estados que todavía estén detenidos, y que proporcione toda la información de que disponga sobre las personas desaparecidas.

269. El Comité recomienda que el Estado Parte modifique su legislación a fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

270. El Comité pide al Estado Parte que proporcione datos económicos y sociales relativos a la situación de las minorías étnicas.

271. El Comité pide al Estado Parte que aporte pruebas de su afirmación de que las disposiciones de la Convención pueden invocarse directamente ante los tribunales.

272. El Comité recomienda al Estado Parte que proporcione información sobre la estructura política, económica y geográfica del país en un documento básico separado, y que el próximo informe periódico del Iraq se ajuste más estrictamente a las directrices para la presentación de informes.

273. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

274. El Comité recomienda al Estado Parte que su próximo informe periódico sea un informe amplio que se presente a tiempo para que el Comité pueda examinarlo en su período de sesiones de verano de 1998, y que en él se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales, así como en la resolución 1997/60 de la Comisión de Derechos Humanos.

Bulgaria

275. El Comité examinó los informes periódicos 12º, 13º y 14º de Bulgaria, que fueron presentados en un solo documento (CERD/C/299/Add.7), en sus sesiones 1205ª y 1207ª (CERD/C/SR.1205 y 1207), celebradas los días 17 y 18 de marzo de 1997, y en su 1210ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

276. El Comité toma nota con reconocimiento de la disposición del Estado Parte a continuar el diálogo con el Comité gracias al envío de una delegación de alto nivel para presentar los informes periódicos consolidados 12º, 13º y 14º, lo cual es una indicación de la importancia que el Gobierno de Bulgaria asigna a

sus obligaciones derivadas de la Convención. El Comité celebra la franqueza y la extensión del informe, que se ajusta plenamente a las directrices sobre presentación de informes y que contiene información complementaria detallada en respuesta a algunas de las sugerencias y recomendaciones adoptadas por el Comité durante su examen del informe periódico anterior. El Comité acoge con satisfacción la información adicional proporcionada por el Estado Parte durante el diálogo que mantuvo con él, durante el cual el representante de Bulgaria indicó de una forma sumamente franca y autocrítica las dificultades con que se tropieza en la aplicación de la Convención.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

277. Se reconoce que Bulgaria ha tenido que hacer frente a problemas económicos, sociales y políticos durante los últimos años como resultado, entre otras cosas, de la transición a la democracia y a la economía orientada al mercado. A este respecto, se toma nota de que el Estado Parte está viviendo graves problemas económicos y sociales, en particular una deuda externa muy elevada, lo cual ha tenido consecuencias negativas para la situación de la población, especialmente las minorías tales como los romaníes, y que dificulta el pleno goce de los derechos económicos y sociales. La alta tasa de desempleo y la pobreza contribuyen a marginar amplias capas de la población, situación que no es propicia para la plena aplicación de la Convención.

C. Aspectos positivos

278. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención por la que reconoce la competencia del Comité para recibir comunicaciones, y acoge con satisfacción la retirada de sus reservas en relación con el artículo 22 de la Convención.

279. También se acoge con satisfacción el hecho de que, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 5 de la Constitución, los instrumentos internacionales, tales como la Convención, que han sido ratificados, promulgados y han entrado en vigor en Bulgaria son parte de la legislación nacional y tienen prioridad sobre las normas de la legislación nacional que no están en consonancia con ellos.

280. Se toma nota de que el Gobierno de Bulgaria ha adoptado varias medidas positivas en el ámbito de la reforma legislativa, en particular desde la adopción de la nueva Constitución el 12 de julio de 1991, para combatir las diversas formas de discriminación racial y que están dentro del ámbito de la Convención, en particular la Ley sobre los nombres de los ciudadanos búlgaros, que garantiza la posibilidad de utilizar nombres no eslavos; la Ley de amnistía y restitución de bienes secuestrados y la Ley sobre el restablecimiento de los derechos de propiedad y la restitución de bienes raíces a los ciudadanos búlgaros de origen turco.

D. Principales motivos de preocupación

281. Aunque el informe periódico contiene información extensa sobre el marco jurídico, es de lamentar la falta de datos sobre la aplicación efectiva de las nuevas leyes.

282. Es motivo de preocupación que la crisis económica haya afectado desproporcionadamente a las minorías étnicas. A este respecto, es motivo de

inquietud la persistente marginación de la numerosa población romaní, pese a los constantes esfuerzos del Gobierno. Se observa que los romaníes se encuentran ante una discriminación de hecho en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales, lo cual aumenta su vulnerabilidad en un contexto de crisis económica. Se expresa preocupación por la discriminación contra las minorías en el lugar de trabajo, en particular los romaníes, la mayor parte de los cuales han tenido relativamente poca formación e instrucción. También se expresa preocupación porque los romaníes tienen dificultades al solicitar prestaciones sociales y porque se desalienta a los romaníes de las zonas rurales a que reclamen tierras a las que tienen derecho en virtud de la ley por la que se disolvieron los colectivos agrícolas.

283. Se expresa preocupación por la insuficiencia de las medidas adoptadas para garantizar los derechos y las libertades de los ciudadanos búlgaros y su integración en la sociedad independientemente de la raza, nacionalidad u origen étnico. A este respecto se expresa inquietud por la persistencia de las expresiones de odio racial y los actos de violencia, en particular por parte de "cabezas rapadas" neonazis y otros grupos, hacia las personas pertenecientes a las minorías, sobre todo los ciudadanos búlgaros de origen romaní. Se expresa alarma porque el Estado Parte no se ha mostrado suficientemente activo en la tarea de parar de modo eficaz los incidentes de violencia racial dirigidos contra miembros de grupos minoritarios, y porque la policía y los fiscales búlgaros no parecen haber investigado con prontitud y eficacia los actos de violencia. Además, se expresa inquietud por las informaciones procedentes de diversas fuentes que indican que el número de acusaciones y condenas es reducido en comparación con el número de violaciones de las que se ha informado. También se expresa preocupación porque no se considere que los actos de propagación e instigación de odio racial y nacionalista y los autores de esos delitos contra las minorías étnicas significan una amenaza grave al orden público.

284. Teniendo en cuenta los informes sobre casos de hostigamiento y empleo de fuerza excesiva por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad contra las minorías, en particular contra los miembros de la comunidad romaní, el Comité está preocupado porque tal vez los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no reciben formación suficiente sobre la Convención.

285. Aunque el derecho a asociarse y fundar partidos políticos se establece como principio general en la Constitución, se observa con preocupación que el Estado Parte prohíbe la fundación y la inscripción de partidos políticos constituidos sobre la base de razones étnicas, raciales o religiosas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo 4 del artículo 11 de la Constitución de Bulgaria.

E. Sugerencias y recomendaciones

286. El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione información detallada sobre la aplicación efectiva de la nueva legislación, en particular la Ley sobre la restitución de bienes raíces o la indemnización de las personas afectadas.

287. Aunque se han establecido varias instituciones para promover y proteger los derechos humanos, el Comité recomienda que el Estado Parte fortalezca la coordinación entre los diversos mecanismos gubernamentales tanto a escala nacional como local, con el fin de desarrollar una política general para la eliminación de la discriminación racial y garantizar una evaluación eficaz de la aplicación de la Convención. Además, el Comité sugiere que el Estado Parte continúe tratando de establecer un mecanismo independiente, como, por ejemplo,

un defensor del pueblo o una comisión nacional para los derechos humanos, para vigilar la observancia de los derechos humanos.

288. El Comité recomienda que se preste más atención a la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los romaníes. Hay que consolidar los esfuerzos para aplicar medidas de apoyo a este respecto. Es preciso elaborar indicadores adecuados y otros medios de vigilar las condiciones de vida económicas y sociales de este grupo. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe ofrezca información detallada sobre tales medidas. El Comité recomienda también que el Estado Parte proporcione en su siguiente informe los datos estadísticos y la información disponibles sobre la situación de todas las minorías en cuanto a los asuntos que abarca el artículo 5 de la Convención.

289. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas más decididas para impedir y frenar las actitudes y los actos de violencia racial dirigidos contra las personas y para investigar esos actos con prontitud. El Comité recomienda que el próximo informe contenga información detallada sobre la aplicación efectiva de las disposiciones del Código Penal, las alegaciones y los enjuiciamientos relacionados con los actos de discriminación racial, así como las denuncias y las sanciones vinculadas con los actos de discriminación racial y étnica.

290. El Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas inmediatas para impedir y combatir el empleo excesivo de la fuerza por los miembros de las fuerzas de seguridad. Entre estas medidas debe figurar la formación y la concienciación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en cuanto a las disposiciones de la Convención. Hay que tener en cuenta plenamente la Recomendación General XIII del Comité, según la cual los funcionarios encargados de la aplicación de la ley deben recibir formación para garantizar que, en cumplimiento de sus funciones, respeten y protejan la dignidad humana y mantengan y defiendan los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

291. El Comité recomienda que el Estado Parte impida cualquier segregación de hecho de las minorías; en este contexto el Comité señala a la atención del Estado Parte la Recomendación General XIX sobre el artículo 3 de la Convención.

292. El Comité recomienda que el Estado Parte aclare su práctica relacionada con la aplicación del párrafo 4 del artículo 11 de la Constitución y el ejercicio para todos los ciudadanos búlgaros del derecho a participar en la vida política.

293. El Comité recomienda que el Estado Parte inicie una campaña sistemática de información para dar a conocer a todos los sectores de la sociedad las disposiciones de la Convención y formarlos a este respecto. Además, el Comité recomienda que en todos los niveles de las instituciones docentes se imparta instrucción sobre derechos humanos, y que todos los sectores de la población reciban formación general en cuanto a los derechos humanos con el fin de combatir las actitudes y los prejuicios negativos hacia las minorías y promover la comprensión, la tolerancia y la amistad.

294. El Comité estima que hay que informar mejor al público sobre los procedimientos de que dispone en virtud del artículo 14 de la Convención. El Comité sugiere al Estado Parte que difunda más ampliamente entre el público la declaración relativa al artículo 14 en los varios idiomas que se hablan en el país. Además, se recomienda que el Estado Parte garantice una amplia difusión de su informe y de las observaciones finales del Comité.

295. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte tenga un carácter de actualización y que aborde todas las cuestiones sobre las cuales el Comité ha expresado su preocupación.

México

296. El Comité examinó el 11° informe periódico de México (CERD/C/263/Add.10) y en sus sesiones 1206ª y 1207ª (CERD/C/SR.1206 a 1207), celebradas los días 17 y 18 de marzo de 1997. En sus sesiones 1231ª, 1234ª y 1235ª, celebradas los días 14, 15 y 18 de agosto de 1997, respectivamente, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

297. El Comité se felicita de la continuación del diálogo con el Gobierno de México y expresa su satisfacción al Estado Parte por la diligencia con que el Gobierno ha presentado su informe, el cual sigue las nuevas directrices dadas por el Comité. Asimismo, el Comité se muestra satisfecho de las respuestas orales dadas por la delegación durante el examen de su informe.

298. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención; algunos miembros del Comité han pedido que el Gobierno de México estudie la posibilidad de hacer esa declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

299. Se reconoce que México es un país en el que conviven muchos (56 grupos) étnicos y autóctonos cuyas tradiciones culturales y lingüísticas son muy variadas. México también se caracteriza por una extrema pobreza que afecta a muchas poblaciones, sobre todo en la provincia de Chiapas, en la que desde 1994 existe un conflicto entre un movimiento de liberación nacional, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y las autoridades locales y federales. A pesar de las numerosas iniciativas institucionales, políticas, económicas y sociales, las autoridades mexicanas no han conseguido atajar la pobreza endémica, lo que ha acentuado las desigualdades sociales que afectan en particular a las poblaciones indígenas, ni restablecer la paz social en el Estado de Chiapas.

C. Aspectos positivos

300. Se toma nota con satisfacción de las numerosas iniciativas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durante el período examinado. Cabe sobre todo destacar el trabajo realizado a favor de los autóctonos recluidos, así como los programas de sensibilización, divulgación y educación sobre los derechos humanos, que, en particular, han sido difundidos por radio y televisión.

301. Cabe subrayar los esfuerzos que, desde 1994, ha realizado el Estado Parte para restablecer la paz en el Estado de Chiapas. En particular, la creación, en 1995, de la Comisión de Concordia y Pacificación y, en diciembre de 1996, de la Comisión de Seguimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz, fueron muy bien acogidas. Las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos acerca de las denuncias que la población civil presentó por violaciones de derechos humanos, así como la concentración del Acuerdo de 16 de

febrero de 1996 sobre los derechos y la cultura autóctonos, constituyen un avance indudable en el proceso de pacificación.

302. Asimismo, se toma nota del gran número de programas y medidas adoptados últimamente por las autoridades de México para combatir la extrema pobreza y alentar el desarrollo económico, social y cultural de las poblaciones autóctonas.

D. Principales motivos de preocupación

303. El Comité lamenta que existan divergencias de interpretación de la Convención entre él y el Estado Parte, divergencias que fueron ya comprobadas durante el examen de informes anteriores, en particular en lo relativo a la persistencia de actos de discriminación racial o étnica contra determinados grupos sociales y a la insuficiente aplicación de las disposiciones del artículo 4 de la Convención. El Comité asimismo lamenta la falta de precisión de los datos sobre la composición de la población del Estado Parte.

304. Se ha expresado preocupación acerca de la persistencia de las prácticas de discriminación, a veces institucionalizadas, por las autoridades públicas, de que son víctimas los miembros de los grupos autóctonos.

305. Actualmente, la legislación nacional no cumple las exigencias del artículo 4 de la Convención, lo que suscita una profunda preocupación, ya que el Estado Parte no ha adoptado todavía todas las medidas necesarias para prevenir y combatir eficazmente las distintas formas de discriminación racial o étnica.

306. En cuanto al artículo 5 de la Convención, se toma nota con preocupación de que, en determinadas situaciones, el derecho de toda persona a la igualdad de tratamiento en los tribunales no está garantizado de manera efectiva para las personas que pertenecen a grupos autóctonos. En particular, no es seguro que esas personas puedan expresarse en su lengua en el transcurso de un procedimiento judicial.

307. Se expresa preocupación acerca del derecho a la seguridad personal, sobre todo para los autóctonos, los inmigrados en situación ilegal, los niños de la calle o los defensores de los derechos humanos que han sido víctimas de varios actos de violencia o de intimidación. Es particularmente preocupante observar que, en determinados casos, ese derecho a la seguridad ha sido violado por representantes de las fuerzas del orden, grupos paramilitares o terratenientes. Demasiado a menudo, los responsables de esos crímenes han permanecido impunes.

308. El Comité expresa su preocupación por la protección de los derechos políticos de los miembros de los grupos autóctonos y desea recibir más información sobre su participación en el Parlamento nacional y los órganos políticos.

309. En lo relativo al goce de los derechos económicos, sociales y culturales, se observa con inquietud que parte de la población vive en una situación de extrema pobreza, sobre todo las personas procedentes de grupos autóctonos. Se lamenta a este respecto la ausencia en el informe del Estado Parte de indicadores socioeconómicos sobre la marginación y la no integración de determinados grupos de la población. Por último, otro tema de preocupación se refiere al proceso de demarcación y distribución de tierras, que no parece haber respetado plenamente el derecho de tierras de las poblaciones autóctonas.

310. En cuanto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, se toma nota con preocupación de que en el informe del Estado Parte no se incluye información relativa al número de denuncias, fallos y reparaciones civiles con relación a los actos de racismo en cualquiera de sus formas.
311. En cuanto al artículo 7, y a pesar de los esfuerzos evidentes realizados últimamente por el Gobierno de México, es preocupante observar todavía la insuficiencia de las medidas adoptadas para garantizar una enseñanza adecuada de los derechos humanos a los funcionarios encarados de hacer cumplir la ley que están en contacto habitual con los sectores "vulnerables" de la población, en particular los agentes de las fuerzas del orden y el personal penitenciario.
312. La falta de una legislación, a nivel local y federal, que garantice a las poblaciones autóctonas la posibilidad de recibir una enseñanza bilingüe y bicultural sigue siendo un tema de preocupación.
313. El hecho de que el informe del Estado Parte no incluya datos precisos sobre la población autóctona dificulta el trabajo de análisis del ejercicio, por esta parte importante de la población, de los derechos reconocidos en la Convención.
314. Por último, la situación en el Estado de Chiapas sigue siendo inestable y muy preocupante, ya que las negociaciones políticas se encuentran suspendidas actualmente, a pesar de los esfuerzos anunciados tanto por las autoridades gubernamentales como por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Esta tensa situación agrava las condiciones de precariedad de las poblaciones autóctonas que residen en esa región.
- E. Sugerencias y recomendaciones
315. Se solicita al Estado Parte que en su próximo informe incluya estadísticas detalladas sobre los distintos grupos autóctonos que viven en México.
316. El Comité espera que el Estado Parte siga esforzándose por hacer más eficaces las medidas y los programas destinados a garantizar a todos los grupos de la población, en particular a los 56 grupos autóctonos, el ejercicio pleno de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, sean más eficaces. El Comité recomienda también al Estado Parte que dedique toda la atención precisa a los ajustes legislativos necesarios, así como al desarrollo de programas de sensibilización sobre los derechos humanos, en especial los destinados a los representantes del Estado.
317. El Comité pide al Gobierno de México que, en su próximo informe periódico, presente informaciones e "indicadores" precisos sobre las dificultades sociales y económicas que afrontan las poblaciones autóctonas. El Comité señala también a la atención del Estado Parte la necesidad de elaborar "indicadores" que permitan evaluar las políticas y programas destinados a proteger y promover los derechos de los sectores vulnerables de la población.
318. El Comité recomienda al Estado Parte que no escatime esfuerzos para acelerar las reformas legislativas en curso y, de manera más concreta, para armonizar plenamente la legislación nacional con las exigencias del artículo 4 de la Convención.
319. El Estado Parte debería también adoptar medidas para que los ciudadanos procedentes de las poblaciones autóctonas puedan ser elegidos en las elecciones políticas y tener acceso a la función pública.

320. El Comité recomienda al Estado Parte que tome todas las medidas adecuadas para garantizar la igualdad e imparcialidad de trato de todas las personas ante la justicia, en particular las que proceden de grupos autóctonos. Invita especialmente a las autoridades mexicanas a que ofrezcan a los autóctonos la posibilidad de expresarse en su lengua de origen en todos los procedimientos judiciales.

321. El Comité recomienda al Gobierno de México que mantenga una mayor vigilancia en la defensa de los derechos fundamentales de los autóctonos y demás grupos vulnerables de la sociedad, los cuales son habitualmente víctimas de intimidaciones, violencias y graves violaciones de los derechos humanos. Desea que las autoridades competentes persigan sistemáticamente a los autores de tales crímenes, ya sean miembros de milicias privadas o funcionarios del Estado, y que se tomen medidas preventivas eficaces, sobre todo mediante la formación de los miembros de la policía y el ejército. Asimismo, el Estado Parte debe procurar que las víctimas de esos actos obtengan reparación.

322. El Comité recomienda al Estado Parte que encuentre soluciones justas y equitativas a la demarcación, la distribución y la restitución de tierras. En lo que concierne a los conflictos por la tenencia de la tierra, deberían adoptarse todas las medidas necesarias para evitar las discriminaciones contra los autóctonos.

323. A fin de evaluar la aplicación del artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte presente en su próximo informe datos relativos al número de denuncias, fallos y reparaciones civiles sobre actos de racismo, en todas sus formas.

324. El Comité recomienda que el Estado Parte haga todo lo que esté a su alcance para garantizar la enseñanza multicultural para todos.

325. El Comité recomienda al Estado Parte que asegure que se dé publicidad a escala nacional a su 11° informe periódico y a las observaciones finales del Comité.

326. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique en cuanto pueda las modificaciones del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

327. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea un informe detallado y aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Panamá

328. El Comité examinó los informes periódicos 10°, 12°, 13° y 14° de Panamá, presentados en un documento único (CERD/C/299/Add.1), en su sesión 1208ª (CERD/C/SR.1208), el 18 de marzo de 1997. En su 1213ª sesión, el 21 de marzo de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

329. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte está dispuesto a reanudar su diálogo con él al enviar una delegación de alto nivel a presentar el informe, lo que indica la importancia otorgada por el Gobierno de Panamá a las obligaciones asumidas con arreglo a la Convención. Sin embargo, el

Comité lamenta que no se hayan presentado informes entre 1986 y 1996 y que el actual informe no trate debidamente todos los derechos reconocidos en los artículos 2 a 7 de la Convención. Con todo, el Comité expresa su reconocimiento por el franco diálogo entablado con una delegación competente y por las respuestas verbales a la amplia gama de preguntas hechas por los miembros del Comité.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

330. El Comité advierte que Panamá está saliendo de un período de graves dificultades políticas, sociales y económicas. El Comité observa que las grandes disparidades económicas entre los distintos grupos étnicos de la población tienden a afectar a la aplicación de la Convención en el Estado Parte.

C. Aspectos positivos

331. Cabe celebrar las iniciativas adoptadas recientemente por el Estado Parte para promover y proteger los derechos humanos, incluidos los enunciados en la Convención. La labor realizada por la Comisión Nacional sobre límites administrativos que desembocó en importantes negociaciones y en reformas legislativas tales como la promulgación de las leyes que crean las comarcas indígenas (distritos territoriales de las poblaciones indígenas) de Madugandi y Ngobe Bugle, es alentadora. También se observa con interés los programas y las iniciativas emprendidos para proteger a los inmigrantes y a los refugiados durante el período objeto de examen.

332. Se acoge con satisfacción la promulgación en diciembre de 1996, de la ley que establece un Defensor del Pueblo para los Derechos Humanos.

333. Se acoge con satisfacción la reciente adopción y aplicación de dos programas de formación en materia de derechos humanos para el personal encargado de la aplicación de la ley. Se observa también que los derechos humanos forman parte del programa de estudios de la academia policial desde hace ya varios años.

334. Se observa asimismo que en 1995 el Estado Parte reformó su legislación sobre el empleo para, entre otras cosas, luchar contra las distintas formas de discriminación racial.

D. Principales motivos de preocupación

335. Se observa con preocupación que, en los últimos 10 años, ningún individuo o grupo ha presentado denuncias ante los órganos gubernamentales competentes, pese a que, al parecer, no se han respetado plenamente los derechos estipulados en la Convención.

336. Se manifiesta preocupación por el hecho de que algunos grupos que viven en Panamá, como las poblaciones indígenas y las minorías negra y asiática, no disfrutaran plenamente de los derechos reconocidos en la Convención.

337. Se manifiesta también preocupación por el hecho de que Panamá no ha cumplido plenamente las obligaciones asumidas en virtud del artículo 4 de la Convención.

338. A la luz del artículo 5 de la Convención, se observa con preocupación que en la gran mayoría de los casos, sigue sin resolver la cuestión de los derechos de tierras de la población indígena. Estos derechos parece también que peligran a causa de las actividades mineras emprendidas, con autorización de las autoridades centrales, algunas empresas extranjeras, y del aumento del turismo en esas regiones.

339. Se observa con preocupación que el estatuto jurídico de las comarcas, en comparación con el de las provincias, sigue estando poco claro.

340. Se observa también con preocupación que, en relación con el artículo 5 de la Convención, el Estado Parte sólo ha presentado información acerca del derecho al trabajo. Se recuerda al Estado Parte que el artículo 5 abarca también otros derechos. Además, el informe del Estado Parte no contiene datos sobre la aplicación del artículo 6 de la Convención.

341. Si bien se toma nota de que la Zona del Canal tiene un estatuto jurídico especial, se advierte con preocupación que los trabajadores de Panamá no disfrutaban de los mismos derechos que los trabajadores extranjeros empleados en esa zona especial.

342. Se toma nota con pesar de la baja tasa de participación de las poblaciones indígenas en las elecciones y de su escasa representación en la función pública.

343. Sigue causando preocupación la falta de datos estadísticos detallados y desglosados sobre los grupos indígenas, en especial porque limita la capacidad del Comité de supervisar la aplicación de los derechos que figuran en la Convención.

E. Sugerencias y recomendaciones

344. El Comité recomienda que el Estado Parte designe un órgano competente para coordinar y supervisar los programas y las políticas establecidos para aplicar la Convención, conforme a lo previsto en su Recomendación General XVII.

345. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para cumplir plenamente las obligaciones estipuladas en el artículo 4 de la Convención.

346. El Comité sugiere que el Estado Parte incluya en su próximo informe información sobre las denuncias recibidas y las sentencias pronunciadas en casos de discriminación racial.

347. El Comité sugiere que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para difundir en gran escala la Convención y traducirla a los idiomas de los grupos indígenas.

348. El Comité recomienda que el Estado Parte siga mejorando la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a la luz de su Recomendación General XIII.

349. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas apropiadas para que los distintos grupos de la sociedad, tales como las poblaciones indígenas o las minorías negra y asiática, gocen plenamente los derechos enunciados en la Convención. En particular, se señala a la atención la aplicación de los derechos estipulados en los incisos iii), iv) y v) del apartado e) del artículo 5 respecto de esos grupos específicos.

350. El Comité recomienda vivamente que el Estado Parte persista en sus esfuerzos para aplicar por entero el derecho de las poblaciones indígenas de ser dueños de propiedades y tierras. Recomienda en especial que el Estado Parte investigue y supervise las repercusiones de la labor de las compañías mineras, incluidas las extranjeras, así como las consecuencias del actual desarrollo del turismo, en el goce de los derechos fundamentales por parte de las poblaciones indígenas.

351. En relación con el estatuto jurídico de las comarcas, el Comité sugiere que, en su próximo informe, el Estado Parte explique con mayor precisión el estatuto de las comarcas en comparación con el de las provincias.

352. El Comité sugiere que el Estado Parte adopte las medidas apropiadas para que los indígenas participen en las elecciones y para que accedan, en condiciones de igualdad, al empleo en la función pública.

353. El Comité recomienda también que el Estado Parte incluya en su próximo informe datos desglosados, e información e indicadores socioeconómicos sobre la composición demográfica de la población.

354. Con respecto al estatuto especial de la Zona del Canal, el Comité recomienda que el Gobierno de Panamá adopte las medidas apropiadas para garantizar que quienes viven y trabajan en esta zona gocen, en condiciones de igualdad, de los derechos que figuran en la Convención, en particular en el artículo 5.

355. Por otra parte, el Comité alienta al Estado Parte a que ratifique el Convenio No. 169 de la OIT.

356. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

357. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea completo y aborde todas las cuestiones planteadas en el examen del presente informe.

Swazilandia

358. El Comité examinó los informes periódicos, 4º a 14º de Swazilandia, presentados en un documento único (CERD/C/299/Add.2), en su 1209ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 1997 (véase CERD/C/SR.1209) y en su 1213ª sesión, celebrada el 21 de marzo de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

359. El Comité toma nota con satisfacción de la presentación del informe por el Estado Parte y de la disposición del Gobierno de Swazilandia a reanudar el diálogo del Comité tras una interrupción de 20 años. Lamenta que el informe no se haya preparado de conformidad con las directrices generales del Comité y no contenga suficiente información sobre la aplicación efectiva de la Convención por el Estado Parte. No obstante, la información aportada por la delegación del Estado Parte durante la presentación oral del informe permitió al Comité formarse una idea más completa de la situación general existente en el país y de la aplicación de la Convención. El Comité, habiendo observado que el Gobierno

de Swazilandia no ha presentado un documento básico, señala a la atención del Estado Parte las directrices para la preparación de ese documento (HRI/CORE/1).

360. El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha efectuado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención; algunos miembros del Comité pidieron que se estudiara la posibilidad de efectuar esa declaración.

B. Aspectos positivos

361. Se expresa reconocimiento por la firme voluntad del Gobierno de Swazilandia de luchar contra la discriminación y el odio raciales y por los esfuerzos realizados por el Estado Parte a fin de cumplir las disposiciones de la Convención, en particular mediante la aprobación de la legislación adecuada, como la Ley de relaciones raciales 6/1962, la Ley sobre el empleo de 1980 (art. 29), y la Ley de ciudadanía de 1992 por la que se enmendó la Ley de ciudadanía de 1982, que según se había afirmado contenía aspectos discriminatorios. Se toma nota asimismo con interés de que el Estado Parte está estudiando la posibilidad de modificar la Ley de relaciones raciales 6/1962 para incluir en ella las cuestiones pertinentes planteadas por la Convención.

C. Principales motivos de preocupación

362. El informe del Estado Parte no proporciona suficiente información sobre aplicación en la práctica de los artículos 2, 3 y 6 de la Convención.

363. Se expresa preocupación por el hecho de que no se haya promulgado legislación ni se hayan adoptado medidas administrativas y de otro tipo destinadas a aplicar plenamente las disposiciones de la Convención que figuran en el artículo 4, en el artículo 5, en particular en el inciso i) del apartado d) y en el apartado e), y en el artículo 7. A este respecto, se observa que la Ley de relaciones raciales aprobada en 1962, antes de que la Convención entrara en vigor, adoptaba un planteamiento más restrictivo de la definición del término "discriminación racial", ya que sólo se refiere a la discriminación por motivos de raza y color.

D. Sugerencias y recomendaciones

364. El Comité, tras recordar que el informe examinado no se ajusta a las directrices del Comité para la presentación de informes y se ha presentado con un retraso de 20 años, pide al Estado Parte que cumpla cabalmente las obligaciones en materia de presentación de informes contraídas en virtud del artículo 9 de la Convención y que se asegure de que el próximo informe se prepara de conformidad con las directrices generales y se presenta oportunamente. Recomienda asimismo que el documento básico se presente sin más demora.

365. El Comité recomienda que el informe que se presente contenga información pormenorizada sobre cuestiones concretas señaladas por el Comité tales como: medidas tomadas para aplicar el artículo 4; medidas que se hayan tomado a tenor de los artículos 5 y 7; y dificultades surgidas en la aplicación de las disposiciones de la Convención.

366. El Comité sugiere al Gobierno de Swazilandia que tal vez le convenga recurrir a la asistencia técnica prestada en virtud del programa de servicios de

asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos.

367. El Comité sugiere que se tomen en cuenta las disposiciones de la Convención en la prevista elaboración de un proyecto de nueva Constitución de Swazilandia.

368. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique a la mayor brevedad las modificaciones del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención de 15 de enero de 1992, que fueron aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

369. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea exhaustivo y aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Rwanda

370. En su 1212ª sesión, celebrada el 20 de marzo de 1997 (véase CERD/C/SR.1212), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Rwanda sobre la base de su anterior informe (CERD/C/169/Add.1) y de su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.839). El Comité observó con pesar que desde 1988 no se le había presentado informe alguno.

371. El Comité acogió con beneplácito la presencia de la delegación del Estado Parte en la sesión y la información proporcionada oralmente sobre los acontecimientos pertinentes en lo que se refería a la aplicación de la Convención en el Estado Parte. El Comité acogió con satisfacción, en particular, las seguridades dadas por Rwanda de que en breve plazo cumpliría sus obligaciones de presentación de informes con arreglo a la Convención.

372. Por consiguiente, el Comité invita al Estado Parte a presentar su próximo informe antes del 51º período de sesiones del Comité y a incluir en él información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que haya adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, de conformidad con las directrices generales del Comité relativas a la forma y al contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

373. El Comité sugiere que el Gobierno de Rwanda recurra a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, con objeto de elaborar y presentar en breve plazo un informe actualizado.

Seychelles

374. En su 1213ª sesión, celebrada el 21 de marzo de 1997 (véase CERD/C/SR.1213), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Seychelles basándose en los informes anteriores (CERD/C/128/Add.3) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.816). El Comité observó con pesar que desde 1986 no se le había presentado informe alguno.

375. El Comité lamentó que Seychelles no hubiera respondido a su invitación de participar en la sesión y proporcionar información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Seychelles indicando sus obligaciones de presentación de informes con arreglo a la Convención e instándole a que reanudara lo más pronto posible el diálogo con el Comité.

376. El Comité sugiere que el Gobierno de Seychelles recurra a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado, elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Mongolia

377. En su 1213ª sesión, celebrada el 21 de marzo de 1997 (véase CERD/C/SR.1213), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Mongolia basándose en los informes anteriores (CERD/C/149/Add.23 y CERD/C/172/Add.10) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.839 y 840). El Comité observó con pesar que desde 1988 no se le había presentado informe alguno.

378. El Comité lamentó que Mongolia no hubiera respondido a su invitación para participar en la sesión y proporcionar la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Mongolia, recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

379. El Comité sugiere que el Gobierno de Mongolia recurra a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado, elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Argelia

380. El Comité examinó los informes periódicos 11º y 12º de Argelia, que fueron presentados en un solo documento (CERD/C/280/Add.3), en sus sesiones 1216ª y 1217ª, celebradas los días 4 y 5 de agosto de 1997. En su 1235ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1997, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

381. El Comité expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado Parte y por la información suplementaria que la delegación de éste facilitó durante su exposición verbal. Sin embargo, el Comité lamenta que el informe no respeta plenamente las directrices para la presentación de informes y que no facilite información concreta sobre la aplicación de la Convención en Argelia ni sobre el disfrute real por la población de sus derechos.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

382. Se reconoce que Argelia tiene que hacer frente a difíciles problemas económicos, sociales y políticos, y que está pasando por problemas económicos y sociales que podrían repercutir negativamente sobre la situación de la población y que impiden el pleno disfrute de los derechos económicos y sociales.

383. El Comité también toma nota del ambiente de violencia que prevalece en Argelia desde 1989 y afecta gravemente a la población civil, constituyendo otro obstáculo grave a la aplicación plena de la Convención.

C. Aspectos positivos

384. El Comité celebra con entusiasmo los esfuerzos efectuados por el Estado Parte para aplicar la Convención en circunstancias adversas.

385. Se toma nota con gran reconocimiento de que el Estado Parte ha hecho una declaración de conformidad con el artículo 14 de la Convención, en la que reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones enviadas por individuos o grupos de individuos.

386. El Comité celebra el hecho de que, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución, los instrumentos internacionales tales como la Convención que han sido ratificados, promulgados y aplicados por Argelia son parte del derecho interno del Estado Parte y priman sobre las normas del derecho interno que no son compatibles con ellos.

387. Se toma nota con reconocimiento de la creación del Consejo Cultural Nacional en 1990, el establecimiento en 1992 del Observatorio Nacional de los Derechos Humanos y la creación de la Oficina del Alto Comisionado sobre la Condición Jurídica de los Amazighe en 1995, así como la reestructuración del idioma amazigh para poder impartir instrucción en este idioma en las escuelas y universidades.

388. El Comité toma nota con reconocimiento de que la educación en todos los niveles y los servicios públicos de salud son gratuitos.

D. Principales motivos de preocupación

389. Se expresa preocupación por la insuficiencia de la información presentada acerca de la composición étnica de la población de Argelia, lo que hace difícil la identificación de los grupos vulnerables y la evaluación de las actividades previstas en su favor.

390. Si bien el informe periódico contiene información sobre medidas legislativas, el Comité lamenta la falta de información sobre las medidas judiciales, administrativas y de otro tipo adoptadas por el Estado Parte para poner en efecto las disposiciones de la Convención.

391. Si bien el artículo 28 de la Constitución de Argelia prevé la no discriminación, junto con la igualdad de trato ante la ley y la protección equitativa y sin discriminación por la ley, preocupa al Comité que el Gobierno no haya incluido la prohibición de la "discriminación racial" en su derecho interno, de conformidad con la Convención.

392. Se expresa preocupación por el hecho de que el Estado Parte no haya cumplido los requisitos de los apartados a) y b) del artículo 4 de la Convención.

393. También se observa con preocupación que el informe no incluye información acerca de la aplicación del artículo 5 de la Convención, lo que hace que el Comité tenga dificultades para evaluar la situación relativa al disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por parte de la población en Argelia y, en particular, de los miembros de distintos grupos étnicos.

394. La falta de información completa acerca de los casos de particulares que presentan denuncias de actos de discriminación racial y acerca de la indemnización pagada a las víctimas de esos actos impide averiguar si en Argelia se aplican efectivamente las disposiciones del artículo 6 de la Convención.

395. Si bien se celebra la declaración hecha por la delegación del Estado Parte respecto de la formación en materia de derechos humanos de los jueces y funcionarios encargados de aplicar la ley, así como la educación en materia de derechos humanos a nivel universitario, la información presentada en el informe no permite al Comité evaluar el alcance y la repercusión de esos programas.

E. Sugerencias y recomendaciones

396. El Comité recomienda que el Estado Parte describa en su próximo informe periódico todas las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que ponen en vigor las disposiciones de la Convención, de conformidad con el artículo 9.

397. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de incluir en su derecho interno la prohibición de la discriminación racial, de conformidad con la Convención.

398. El Comité reitera la recomendación, que hizo durante el examen del décimo informe periódico, de que el Estado Parte facilite información sobre la composición de la población tal como se solicita en el párrafo 8 de las directrices para la presentación de informes y, en particular, información sobre los indicadores sociales que permiten conocer la situación de los grupos étnicos, incluidos los bereberes. Esa información es esencial para que el propio Gobierno pueda descubrir posibles tendencias discriminatorias y para que el Comité vigile con eficacia la aplicación de la Convención. En este sentido, el Comité señala al Gobierno de Argelia su Recomendación General IV y sugiere que el Estado Parte tenga en consideración la Recomendación General VIII referente a la identificación de los miembros de grupos raciales o étnicos particulares.

399. El Comité insiste en que las disposiciones del artículo 4 de la Convención son obligatorias y deben aplicarse plenamente, tal como se dice en la Recomendación General VII. Para impedir la difusión de ideas racistas y la incitación al odio racial, el Comité recomienda que el Estado Parte cumpla plenamente las obligaciones que le impone el artículo 4 de la Convención y que, en particular, declare ilegales y prohíba toda organización que promueva la discriminación racial o incite a ella. Habría que tener en cuenta debidamente la Recomendación General XV.

400. El Comité recomienda que se garantice el disfrute por todo el mundo sin discriminación alguna de los derechos previstos en el artículo 5 de la Convención, en particular el derecho a la seguridad personal y a la protección contra la violencia o los daños físicos (apartado b) del artículo 5). Así pues, en relación con el apartado e) del artículo 5 de la Convención, deberían elaborarse indicadores adecuados y otros medios de vigilar las condiciones económicas y sociales de los grupos étnicos. En ese sentido, el Comité recomienda que el Estado Parte facilite en su próximo informe periódico información más completa acerca de la protección de los derechos al trabajo, la vivienda y la educación contra la discriminación por motivos de origen étnico, previstos en el artículo 5.

401. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado Parte se incluya toda la información disponible acerca de denuncias y procesos

relacionados con actos de discriminación racial, así como información acerca del derecho de las personas a demandar reparación adecuada por cualquier daño que pudieran haber sufrido a causa de discriminación de ese tipo, tal como se dispone en el artículo 6 de la Convención.

402. El Comité recomienda que el Gobierno de Argelia prosiga e intensifique sus esfuerzos en las actividades de formación en materia de derechos humanos de jueces, abogados y magistrados, y que asigne importancia especial a los programas de educación y sensibilización en relación con las disposiciones de la Convención, de conformidad con el artículo 7 de la Convención. También debería ofrecerse formación de ese tipo a los funcionarios encargados de aplicar la ley y a los miembros de las fuerzas armadas. Habría que tener debidamente en cuenta la Recomendación General XIII del Comité.

403. El Comité recomienda que el Estado Parte emprenda una campaña de información efectiva para informar y educar a todos los sectores de la sociedad en relación con las disposiciones de la Convención, e informarles de los recursos disponibles en virtud del artículo 14 de la Convención. Asimismo, el Estado Parte debería garantizar la amplia difusión de su informe y de las observaciones finales del Comité.

404. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes.

405. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea exhaustivo y trate todas las preocupaciones manifestadas por el Comité.

Etiopía

406. En su 1217ª sesión, celebrada el 5 de agosto de 1997 (véase CERD/C/SR.1217), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Etiopía basándose en los informes anteriores (CERD/C/156/Add.3) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.871 y 872). El Comité observó con pesar que desde 1989 no se le había presentado informe alguno.

407. El Comité lamentó que Etiopía no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Etiopía, recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

408. El Comité sugirió que el Gobierno de Etiopía quizá deseara recurrir a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar para el 52º período de sesiones un informe elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Filipinas

409. El Comité examinó los informes periódicos 11º a 14º de Filipinas (CERD/C/299/Add.12) en sus sesiones 1218ª y 1219ª, celebradas el 5 y el 6 de agosto de 1997, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1231ª sesión, celebrada el 14 de agosto de 1997.

A. Introducción

410. Después de un período de ocho años, el Comité celebra la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado Parte sobre la base de sus informes periódicos 11° a 14°. Si bien es cierto que en el presente informe no se han tratado algunas de las cuestiones importantes planteadas ni las recomendaciones formuladas durante el examen del décimo informe del Estado Parte, el Comité expresa su reconocimiento por las respuestas de la delegación a las muchas preguntas hechas durante el debate, que le permitieron hacerse una idea más clara de la situación en el país en cuanto a la aplicación de la Convención.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

411. Se observa que, pese a que el Estado Parte recientemente ha introducido reformas importantes en los planos político, económico y social, las autoridades aún no han podido controlar la pobreza endémica, que exacerba las desigualdades sociales y las disparidades en materia de desarrollo, afectando en particular a los grupos vulnerables, como las comunidades culturales autóctonas y los filipinos musulmanes.

C. Aspectos positivos

412. El Comité acoge favorablemente la proclamación del Decenio Nacional de la Población Autóctona Filipina (1995-2005) y la presentación al Presidente, de conformidad con la orden-memorando No. 335 de 26 de enero de 1996, de un Plan de Derechos Humanos de Filipinas que contiene los planes de acción sectoriales para la protección de los derechos humanos de las comunidades culturales autóctonas y las comunidades musulmanas.

413. El Comité manifiesta su satisfacción por la adopción de diversas medidas orientadas, directa o indirectamente, a impedir y combatir las disparidades entre los diversos grupos étnicos, en particular, la adopción de la Agenda de Reforma Social con arreglo al Plan de Desarrollo de Mediano Plazo, encaminada a luchar contra la pobreza y alcanzar la justicia social; la promulgación de las normas relativas a los niños de comunidades culturales autóctonas, con objeto de suministrar a esos niños salud básica, nutrición y otros servicios sociales; la adopción de medidas por el Departamento de Trabajo y Empleo para la prevención de la discriminación contra los trabajadores de grupos minoritarios, y la concesión de becas a los niños y jóvenes de las comunidades culturales autóctonas por medio del Programa de Becas de Estudios para la Integración Nacional y el Programa de Asistencia Educacional para Grupos Étnicas Especiales.

414. El Comité toma nota con reconocimiento de que se ha tomado un cierto número de medidas para la solución pacífica del conflicto entre el Gobierno y la comunidad filipina musulmana en la parte meridional del país, como la negociación de una cesación del fuego en 1990 y la firma de un acuerdo de paz en 1996 entre el Gobierno y el Frente de Liberación Nacional Moro; la promulgación de la orden ejecutiva No. 371, de 2 de octubre de 1996, que establece la Zona Especial de Paz y Desarrollo, el Consejo Septentrional para la Paz y el Desarrollo y la Asamblea Consultiva; y la adopción el 15 de octubre de 1996 de la orden administrativa No. 297 sobre la aplicación del acuerdo de paz en lo que respecta a la integración de efectivos del Frente de Liberación Nacional Moro en la policía nacional.

415. El Comité toma nota con satisfacción, en relación con el inciso v) del apartado d) del artículo 5 de la Convención, del inicio del programa amplio de reforma agraria para mejorar la titularidad de las comunidades culturales autóctonas en sus tierras ancestrales y la promulgación de la orden administrativa No. 02, serie de 1993, que dispone la expedición de certificados de presentación de reclamaciones sobre posesiones y tierras ancestrales a particulares, familias o clanes, y a comunidades autóctonas, a pesar de que esos certificados no constituyen títulos de propiedad de la tierra.

416. En relación con el artículo 7 de la Convención, el Comité celebra la adopción de medidas como promulgación de la orden ejecutiva No. 27 de 1986, que dispone que el Departamento de Educación, Cultura y Deportes incluya el estudio de los derechos humanos en los planes de estudios de todos los niveles de enseñanza; la creación por el Departamento de Educación, Cultura y Deportes de "seminarios de escritores" sobre la educación para la paz en que participaron miembros de las comunidades culturales autóctonas; y el establecimiento por el Departamento de Educación, Cultura y Deportes y la Comisión de Derechos Humanos de programas de capacitación en materia de derechos humanos destinados a supervisores, que a su vez enseñarán a los maestros la manera de introducir la enseñanza de los derechos humanos en las escuelas.

417. El Comité considera alentadores los diversos proyectos de ley que el Congreso tiene ante sí, específicamente los que tratan de la solución de la cuestión fundamental del restablecimiento de los derechos de las comunidades culturales autóctonas sobre sus posesiones y tierras ancestrales (proyecto de ley No. 33 de la Cámara y proyecto de ley No. 1728 del Senado), de la igualdad de oportunidades de empleo para los miembros de las comunidades culturales autóctonas y los filipinos musulmanes (proyectos de ley Nos. 153, 212 y 1057 del Senado) y de la mejora de la situación económica y social de las comunidades culturales (proyecto de ley No. 1476 del Senado). El Comité también se siente alentado por el hecho de que el Presidente Ramos haya pedido que el Congreso apruebe esos proyectos de ley para noviembre de 1997.

418. El Comité acoge con satisfacción el establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos y del Tanodbayan (defensor del pueblo).

D. Principales motivos de preocupación

419. En relación con lo que se afirma en el párrafo 4 del informe, en el sentido de que "la discriminación racial, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, es ajena a las costumbres y la cultura prevalecientes entre el pueblo filipino. El tipo de discriminación racial como el que se practicaba en Sudáfrica cuando aún no se había puesto fin a la política de apartheid nunca ha existido oficialmente ni de hecho en Filipinas, de manera sistemática o formal, ni intermitente o aislada. Por consiguiente, nunca ha existido la menor referencia a la existencia de una política discriminatoria basada en la raza ni se han producido denuncias de casos de discriminación racial como forma específica de violación de los derechos humanos en Filipinas, incluso antes o inmediatamente después de que el país aprobara y ratificara la Convención, el 21 de diciembre de 1965 y el 15 de septiembre de 1967, respectivamente" (CERD/C/299/Add.12). El Comité hace hincapié en que el alcance del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención es más amplio. Abarca toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Por otro lado, el informe y la

información recibida muestran que una parte importante de la población está viviendo en condiciones que no garantizan el ejercicio de los derechos humanos en pie de igualdad.

420. Se toma nota con preocupación de que no hay una legislación específica que prohíba la discriminación racial. La Constitución incorpora un catálogo integral de los derechos humanos, pero aún faltan las medidas legislativas, judiciales o administrativas para aplicar esas disposiciones. A este respecto, se hace referencia en particular a los artículos 2, 4 y 7 de la Convención, que exigen explícitamente que los Estados Partes adopten medidas concretas para hacer plenamente efectivos los derechos en cuestión.

421. No se ha explicado si el Decreto Presidencial No. 1350-A de 1978, que declara ilegales las violaciones de la Convención y establece las sanciones correspondientes, está acorde con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención que exige que se tomen medidas legislativas para tipificar como delito la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, los actos de violencia o la incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas.

422. La falta de datos concretos desglosados sobre la situación económica y social y las disparidades existentes entre las diversas comunidades autóctonas y las tribus que viven en el país hace que sea difícil determinar en qué medida gozan de los derechos enumerados en la Convención.

423. El informe no contiene ninguna información sobre las leyes y prácticas concretas en relación con la aplicación del artículo 5 de la Convención, en especial con respecto al disfrute de esos derechos por miembros de las comunidades culturales autóctonas y los filipinos musulmanes.

424. En relación con los apartados a) y b) del artículo 5 de la Convención, existe la preocupación de que muchas denuncias de casos de desaparición, incluidos miembros de pueblos autóctonos y filipinos musulmanes, no han sido investigadas a fondo ni remitidas a los tribunales.

425. En relación con los incisos i) y v) del apartado d) del artículo 5 de la Convención, son preocupantes las denuncias de desalojos y desplazamientos forzados de poblaciones autóctonas en las zonas de desarrollo, así como las informaciones de que se ha negado a la fuerza a grupos específicos de pueblos indígenas el derecho a regresar a algunas de sus tierras ancestrales.

426. En relación con el artículo 6 de la Convención, existe preocupación por la falta de medidas legislativas para aplicar el derecho a una reparación o satisfacción justa y adecuada por todo daño que pueda causarse como consecuencia de actos de discriminación racial. Además, la falta de denuncias de violaciones del Decreto Presidencial No. 1350-A y de quejas por actos de discriminación racial ante los tribunales suscita dudas acerca de la publicidad que reciben y la eficacia que tienen los recursos a disposición de las víctimas de discriminación racial.

427. La información referente al censo de población de 1990 no aclara suficientemente las preguntas y observaciones hechas durante el examen del décimo informe, en particular en relación con las comunidades culturales autóctonas y las tribus.

E. Sugerencias y recomendaciones

428. El Comité recomienda que se preste atención con carácter prioritario a la aprobación de los proyectos de ley relacionados con las comunidades culturales autóctonas y los filipinos musulmanes que el Congreso tiene ante sí, que se adopten leyes adecuadas para dar pleno efecto a las disposiciones constitucionales referentes a la promoción y protección de los derechos humanos en general y a los derechos amparados por la Convención en particular, y que se modifique la legislación nacional de modo que prohíba, según corresponda, la discriminación racial tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.
429. El Comité recomienda que en su próximo informe periódico el Estado Parte se refiera a las medidas de promoción de los intereses y el bienestar de las comunidades culturales autóctonas y de los filipinos musulmanes como parte integrante de su aplicación de las disposiciones de la Convención, y no como capítulo aparte.
430. El Comité también recomienda que el próximo informe periódico contenga información amplia sobre las facultades, funciones y actividades de la Comisión de Derechos Humanos y del Defensor del pueblo, en especial sobre el número y el motivo de las denuncias recibidas y las medidas tomadas en consecuencia.
431. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se suministre información sobre la composición étnica de la población y las condiciones de vida de cada grupo, así como otros indicadores educacionales y sociales, analizados y resumidos sobre la base del censo de población de 1990, haciendo especial hincapié en las comunidades étnicas y tribus autóctonas.
432. El Comité reafirma que lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención es vinculante, como se señala en su recomendación general VII (32), y recomienda que se analice el Decreto Presidencial No. 1305-A de 1978 a la luz de esa recomendación. El Comité recalca a este respecto que el Estado Parte debe cumplir todas sus obligaciones con arreglo a ese artículo y que, al hacerlo, debe tener plenamente en cuenta la recomendación general XV (42).
433. El Comité recomienda que se tomen medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial para proteger el derecho de toda persona, sin discriminación alguna, a gozar de sus derechos con arreglo al artículo 5 de la Convención, en especial los derechos a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia, a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal, y a circular libremente y a elegir su residencia.
434. El Comité recomienda que el Estado Parte garantice la protección contra todo acto de discriminación racial por medio de los tribunales competentes, de conformidad con el artículo 6 de la Convención, reforzando, entre otras cosas, el sistema judicial, la independencia de la judicatura y la confianza de la población a este respecto. También recomienda que se garantice plenamente, conforme a la ley y en la práctica, el derecho de las víctimas de actos de discriminación racial a pedir una reparación justa y adecuada.
435. El Comité recomienda que se tomen otras medidas para que se difundan más ampliamente las disposiciones de la Convención, en particular entre los integrantes de los grupos minoritarios y entre la judicatura, la policía y los funcionarios gubernamentales. A este respecto, el Comité recomienda que se haga especial hincapié en la difusión de información acerca de los recursos disponibles en caso de discriminación racial.

436. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

437. También se toma nota de que el Estado Parte no ha formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité pidieron que se estudiara la posibilidad de hacerla.

438. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse el 4 de enero de 1998, sea completo y aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Dinamarca

439. El Comité examinó el 13º informe periódico de Dinamarca (CERD/C/319/Add.1) en sus sesiones 1220ª y 1221ª, celebradas los días 6 y 7 de agosto de 1997, y en su 1230ª sesión, celebrada el 13 de agosto de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

440. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte está dispuesto a continuar el diálogo con él mediante el envío de una delegación altamente especializada para presentar el 13º informe periódico, lo cual indica la importancia que el Gobierno de Dinamarca atribuye a las obligaciones que le impone la Convención. El Comité aprecia la franqueza y la amplitud del informe actualizado, que sigue en general las directrices para la presentación de informes y que contiene información suplementaria detallada para responder a la mayor parte de las sugerencias y recomendaciones aprobadas por el Comité durante su examen del anterior informe periódico. El Comité también acoge con satisfacción la información suplementaria presentada por escrito y oralmente por la delegación del Estado Parte, que permitió a ésta establecer un diálogo muy constructivo y fructífero con el Comité.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

441. Se observa que no existen factores o dificultades importantes que impidan la aplicación efectiva de la Convención en Dinamarca.

C. Aspectos positivos

442. Se observa con reconocimiento que el Estado Parte ha garantizado la amplia distribución en el idioma nacional de los informes que presenta en virtud de la Convención, entre los miembros del Parlamento, las organizaciones no gubernamentales y el público en general, así como en Internet, junto con las observaciones finales del Comité.

443. El Comité celebra las diversas medidas legislativas de carácter positivo adoptadas para combatir la discriminación étnica, en particular en el mercado de trabajo. Se toma nota con interés de la Ley relativa a la prohibición del trato diferencial en el mercado de trabajo, que entró en vigor el 1º de julio de 1996, así como el sistema de "contratos iniciales", cuya finalidad es ofrecer asistencia financiera en determinadas condiciones a las empresas que tengan

hasta 250 empleados y que contraten a inmigrantes o refugiados altamente calificados. También se toma nota con interés de los programas iniciados en la esfera de los servicios de colocación y cursos de formación profesional para inmigrantes y refugiados, a fin de mejorar su entrada en el mercado de trabajo.

444. Se toma nota con satisfacción de los esfuerzos efectuados por el Estado Parte para facilitar la integración de los refugiados e inmigrantes, incluido el proyecto de ley sobre la integración de los refugiados e inmigrantes preparado por el Comité de Integración, que se ha presentado recientemente al Parlamento.

445. Se toma nota con satisfacción de los esfuerzos que el Estado Parte ha realizado para lograr que la composición del servicio de policía coincida con la de la población, con la inclusión de personas que no son de origen étnico danés. Se celebran las mejoras efectuadas en la formación de la policía en materia de derechos humanos con el fin de combatir las actitudes negativas respecto de las minorías y promover las buenas relaciones con las minorías étnicas.

446. Se celebra la asignación de fondos especiales para asistencia al funcionamiento de las asociaciones étnicas y de las actividades culturales y de información para los inmigrantes y refugiados y en relación con ellos, así como el desarrollo de proyectos de integración, que se consideran como un paso hacia la aplicación de la política de integración.

447. Se toma nota con reconocimiento de que Dinamarca ha ratificado las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención.

448. Se celebra la activa participación del Estado Parte en los esfuerzos internacionales para combatir el racismo.

D. Principales motivos de preocupación

449. El Comité lamenta que el 13° informe periódico no contenga toda la información que se había solicitado previamente acerca de la aplicación del artículo 3 de la Convención, con especial referencia a la asignación de viviendas y a los requisitos para asistir a las escuelas especiales.

450. Si bien la enmienda efectuada en el apartado b) del artículo 266 del Código Penal ayuda a aplicar con mayor eficacia las obligaciones correspondientes al artículo 4 de la Convención, subsisten dos motivos de preocupación: en primer lugar, la práctica procesal se está centrando demasiado en las actividades de propaganda mientras que se consideran como delitos menores otros medios de difundir ideas racistas, lo cual da una interpretación restrictiva a las disposiciones de ese artículo. En segundo lugar, el Comité expresa su preocupación particular por la actitud indulgente adoptada respecto de la difusión de ideas racistas por radio. También se observa que no se han declarado ilegales ni se han prohibido las organizaciones que utilizan la propaganda racista para incitar a la discriminación racial.

451. Se expresa preocupación acerca de las informaciones sobre prácticas discriminatorias que afectan a los residentes que no son de origen étnico danés o de origen nacional, en particular en relación con el empleo, la vivienda y los préstamos bancarios.

452. Se expresa preocupación en el sentido de que una aplicación rígida de la Ley de 1981 sobre los patronímicos ha tenido efectos discriminatorios para los residentes que no son de origen danés o de origen nacional.

453. El Comité observa con preocupación que el Estado Parte no ha facilitado información sobre la aplicación del artículo 6 de la Convención referente a la protección y los recursos efectivos, y al derecho a pedir satisfacción o reparación justa y adecuada.

454. También preocupa que no se haya presentado suficiente información acerca de la reubicación de las aldeas de cazadores de focas en Thule efectuada en 1953 y, en particular, acerca de la persistente y larga demora en la solución de la reclamación de indemnización presentada por la población de Thule, que fue desplazada de sus terrenos tradicionales de caza y lugares de asentamiento.

E. Sugerencias y recomendaciones

455. El Comité recomienda que el Estado Parte facilite información detallada en su próximo informe periódico acerca de la aplicación del artículo 3 de la Convención, teniendo en cuenta la Recomendación General XIX del Comité.

456. El Comité reafirma que las disposiciones del artículo 4 de la Convención son de carácter obligatorio y recomienda que el Estado Parte adopte medidas para aplicar plenamente esta disposición. Se recomienda que vuelvan a considerarse el procedimiento y la práctica de concesión de permisos para las emisiones de radio.

457. El Comité alienta al Estado Parte a que transmita en su próximo informe periódico información actualizada acerca de las sentencias dictadas en los casos correspondientes al artículo 4 de la Convención y en virtud del apartado b) del artículo 266 del Código Penal de Dinamarca.

458. El Comité recomienda que el Estado Parte revise las medidas que ha adoptado para garantizar, de conformidad con el artículo 5 de la Convención, los derechos económicos y sociales de los residentes que no son de origen étnico danés o nacional, con especial referencia a los derechos al trabajo y a la vivienda. Se señala al Estado Parte la Recomendación General XI del Comité.

459. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya información en su próximo informe periódico acerca de la aplicación del artículo 6 de la Convención. Esta información debería abarcar asimismo a Groenlandia y las islas Faroe.

460. El Comité reitera la recomendación que hizo anteriormente acerca de la información sobre la indemnización a la población de Thule, Groenlandia, que fue desplazada de sus terrenos tradicionales de caza y lugares de asentamiento. El Comité recomienda que el Estado Parte le informe acerca de los últimos acontecimientos relativos al acuerdo de asistencia entre las autoridades de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia.

461. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información específica acerca de la condición jurídica y la aplicación de la Convención en Groenlandia y las islas Faroe, y que se ocupe de todas las preocupaciones manifestadas por el Comité.

Polonia

462. El Comité examinó los informes periódicos 13° y 14° de Polonia (CERD/C/299/Add.10) en sus sesiones 1222ª y 1223ª, celebradas los días 7 y 8 de agosto de 1997, y aprobó las siguientes observaciones finales en sus sesiones 1235ª y 1236ª, celebradas el 18 de agosto de 1997.

A. Introducción

463. El Comité acoge favorablemente el informe presentado por el Gobierno de Polonia, que sigue en general las directrices fijadas y contiene información sobre los cambios y acontecimientos ocurridos desde el examen del informe periódico anterior. El Comité también acoge con satisfacción la información suplementaria recibida durante el examen del informe. Asimismo expresa su reconocimiento por el diálogo mantenido con una delegación de alto nivel y por las respuestas detalladas que se dieron oralmente a las preguntas hechas por los miembros.

464. El Comité toma nota con satisfacción de la determinación del Estado Parte de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención reconociendo la competencia del Comité para examinar quejas de personas que aleguen ser víctimas de violaciones, por el Estado Parte, de los derechos estipulados en la Convención.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

465. Las transformaciones económicas que tienen lugar en Polonia pueden afectar al pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente de quienes pertenecen a grupos minoritarios.

C. Aspectos positivos

466. Se toma nota con interés de la reciente aprobación por la Asamblea Nacional del Estado Parte de una nueva Constitución, que entrará en vigor el 17 de octubre de 1997, según la cual la Convención será directamente aplicable por los tribunales. También se toma nota de que se han aprobado un nuevo Código Penal, un Código de Procedimiento Penal y un Código de Aplicación de las Penas, que entrarán en vigor el 1° de enero de 1998.

467. Se acogen favorablemente las medidas adoptadas por las autoridades competentes del Estado Parte en casos recientes de incitación al odio racial. También constituye un hecho positivo la labor que desarrolla el ombudsman en relación con la promoción y protección de los derechos humanos.

468. Se acogen favorablemente las iniciativas emprendidas por el Estado Parte para proteger a las minorías. A este respecto, constituyen una novedad alentadora los tratados bilaterales firmados con países vecinos, que contienen disposiciones concretas de protección contra la discriminación racial y garantizan la igualdad de derechos a las minorías. Asimismo, se toma nota con satisfacción de que la Ley sobre elecciones a la Sejm, de 28 de mayo de 1993, prevé medidas para la promoción de los derechos de las minorías en el proceso electoral.

469. Se acoge con satisfacción el acuerdo sobre las relaciones entre el Estado y las tres Iglesias principales, aprobado el 20 de febrero de 1997, así como el acuerdo entre el Estado y las comunidades judías de Polonia, en el que, entre otras cosas, el Estado les reconoce los derechos de propiedad de los bienes que pertenecían a esas comunidades el 1° de septiembre de 1939 y que fueron incautados por el Estado después de la segunda guerra mundial.

D. Principales motivos de preocupación

470. A pesar de la información facilitada por escrito y oralmente por el representante de Polonia acerca de la incorporación directa de la Convención al derecho interno, se expresa preocupación por la falta de medidas legislativas concretas para aplicar algunas de sus disposiciones.

471. Se toma nota con preocupación de que durante el período que se examina han tenido lugar en el Estado Parte graves actos de violencia relacionados con la discriminación racial y dirigidos especialmente contra minorías judías y gitanas.

472. Existe cierta preocupación por la insuficiencia del marco jurídico para declarar ilegales y prohibir los grupos y asociaciones no políticos que difundan ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, inciten a la discriminación racial, o cometan o inciten a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas.

473. Con respecto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, se expresa preocupación por el hecho de que los derechos al trabajo y a la vivienda de personas pertenecientes a minorías quizás no estén suficientemente protegidos contra la discriminación racial en el actual período de transición económica.

474. Se toma nota con preocupación de que, pese a los evidentes esfuerzos realizados por las autoridades, los niños pertenecientes a grupos minoritarios no siempre tienen acceso a la enseñanza en su propio idioma.

E. Sugerencias y recomendaciones

475. El Comité sugiere que el Estado Parte aclare plenamente en su próximo informe periódico la situación de la Convención en relación con el derecho interno, y desearía que en el próximo informe se diesen ejemplos de fallos judiciales relativos a este asunto, si los hay.

476. Con respecto a los grupos y asociaciones no políticos que difunden ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, incitan a la discriminación racial, o cometen o incitan a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas, el Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas requeridas en virtud de la Convención para prohibir su existencia.

477. En cuanto a la información estadística sobre las minorías, el Comité sugiere que el Estado Parte tome todas las medidas apropiadas para compilar información más precisa e incluirla en su próximo informe periódico.

478. El Comité recomienda que el Estado Parte tome también medidas para garantizar más cabalmente los derechos económicos, sociales y culturales de los grupos minoritarios, según se definen en el párrafo e) del artículo 5, incluidos los derechos al trabajo y a la vivienda, y que incluya en su próximo informe periódico información más amplia sobre la aplicación de las disposiciones del párrafo e) del artículo 5. El Comité recomienda también que el Estado Parte apruebe un programa general de acción para promover y proteger los derechos de la población gitana.

479. Aun reconociendo los recientes esfuerzos realizados por el Estado Parte a este respecto, el Comité recomienda que las autoridades intensifiquen sus esfuerzos por dar a los niños pertenecientes a minorías mayor acceso a la enseñanza en su propio idioma. Recomienda asimismo que las autoridades adopten

las medidas oportunas para atender a las necesidades educativas específicas de los niños gitanos.

480. El Comité recomienda que el próximo informe contenga información detallada sobre las acciones judiciales por actos de discriminación racial.

481. El Comité recomienda que el Estado Parte garantice una amplia difusión de su informe y de las observaciones finales del Comité.

482. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de Estados Partes en la Convención.

483. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte tenga carácter de actualización y aborde las cuestiones sobre las cuales el Comité ha expresado su preocupación.

Guyana

484. En su 1242ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1997 (véase CERD/C/SR.1242), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Guyana. El Comité observó con pesar que desde su adhesión a la Convención en 1978, Guyana no le había presentado ningún informe inicial.

485. El Comité lamentó que Guyana no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. La composición multiétnica de la población y la existencia de comunidades indígenas en Guyana conferían particular importancia a la aplicación de la Convención. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Guyana, recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes derivadas de la Convención e instándole a iniciar lo antes posible el diálogo con el Comité.

486. El Comité sugirió que el Gobierno de Guyana podría recurrir a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar su informe inicial, de conformidad con las directrices para la preparación de informes, y presentarlo al Comité en su 52º período de sesiones.

Suriname

487. En su 1237ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1997 (véase CERD/C/SR.1237), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Suriname. El Comité observó con pesar que desde la adhesión de Suriname a la Convención en 1984 no se le había presentado el informe inicial.

488. El Comité lamentó que Suriname no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. La composición multiétnica y la existencia de poblaciones indígenas en Suriname hace que la aplicación de la Convención revista especial importancia. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Suriname, recordándole sus obligaciones derivadas de la Convención e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

489. El Comité sugirió que quizás el Gobierno de Suriname deseara recurrir a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar para el 52° período de sesiones su informe inicial, elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Suecia

490. El Comité examinó el 12° informe periódico de Suecia (CERD/C/280/Add.4) en sus sesiones 1224ª y 1225ª, celebradas el 8 y el 11 de agosto de 1997. En su 1240ª sesión, celebrada el 20 de agosto de 1997, el Comité adoptó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

491. El Comité acoge con beneplácito el detallado informe presentado por el Estado Parte, que contiene información pertinente sobre las medidas adoptadas respecto de la aplicación de la Convención desde el examen del 11° informe periódico. El Comité acoge asimismo con satisfacción las pormenorizadas respuestas que se han dado a las preguntas y preocupaciones formuladas durante el examen del informe, y expresa su reconocimiento por el diálogo franco y constructivo entablado con la delegación y por las respuestas precisas y completas que ésta ha dado verbalmente a la amplia gama de preguntas planteadas por los miembros.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

492. Se observa que la recesión ha tenido graves consecuencias para el Estado Parte en general y ha supuesto un importante retroceso para los refugiados e inmigrantes, en particular. Las consecuencias de la recesión se han hecho sentir sobre todo en el mercado de trabajo para los refugiados e inmigrantes, que se encuentran en peor situación que los suecos en la mayoría de los sectores de la sociedad, con una diferencia que va en aumento.

C. Aspectos positivos

493. Se toma nota con reconocimiento del alto nivel de protección de los derechos humanos logrado por el Estado Parte, así como de su compromiso declarado de aplicar las disposiciones de la Convención. Suecia es uno de los pocos Estados Partes que han hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y aceptado la enmienda del párrafo 6 del artículo 8 de ésta.

494. Se ha tomado nota con gran interés y reconocimiento de la declaración en el sentido de que el Estado Parte ha dejado de ser, en pocos decenios, un país relativamente homogéneo desde el punto de vista étnico para convertirse en una sociedad multicultural (párrafo 2 del informe).

495. El Comité toma nota de que el Estado Parte tiene la intención de revisar la Ley contra la discriminación étnica de 1994, porque no está surtiendo el efecto deseado.

496. El Comité acoge con beneplácito la aprobación de una nueva legislación que amplía la definición de "refugiado".

497. Se toma nota con satisfacción de las actividades de diversas instituciones gubernamentales que se ocupan de las políticas de integración y de la lucha contra el racismo y la xenofobia, como el ombudsman contra la discriminación étnica y la Junta de Inmigración de Suecia, la Comisión Parlamentaria encargada de revisar las políticas de inmigración y de refugiados de Suecia y la Comisión Parlamentaria que examina las políticas relativas a la integración a largo plazo de los inmigrantes y refugiados en Suecia, así como de la activa participación del Estado Parte en los esfuerzos internacionales para combatir el racismo.

498. El Comité también se congratula por el establecimiento del Parlamento sami, y seguirá sus trabajos con interés.

499. Se toma nota con reconocimiento de que en Suecia los no nacionales tienen derecho a votar y a ser elegidos en las elecciones municipales.

500. Asimismo, se toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha establecido un sistema de educación para los refugiados e inmigrantes.

D. Principales motivos de preocupación

501. El Comité expresa su preocupación ante el resultado de un proyecto de investigación realizado por la Junta Nacional para la Prevención de la Delincuencia, que indica que los delitos por motivos raciales han aumentado desde 1980.

502. La situación social de los romaníes, particularmente en esferas como la educación y el empleo, ha resultado ser menos favorable que la del resto de la población. Por consiguiente, muchos de ellos dependen de las prestaciones de la seguridad social.

503. Se expresa inquietud por el hecho de que la legislación vigente no aplica plenamente el artículo 4 de la Convención.

504. Se expresa preocupación por la reducida y mermante participación de los extranjeros en las elecciones locales.

505. Preocupan asimismo las actividades basadas en ideas y teorías de superioridad racial que realizan diversas organizaciones e individuos del Estado Parte, así como la creciente difusión de música grabada con letras que promueven el odio contra las minorías étnicas.

E. Sugerencias y recomendaciones

506. El Comité recomienda al Estado Parte que, al revisar su legislación, preste particular atención a la plena aplicación de las disposiciones de la Convención, en especial del artículo 4, y señala a su atención la Recomendación General XV.

507. El Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe periódico facilite información sobre el número de quejas y de decisiones judiciales relativas a las indemnizaciones registradas por actos de racismo en todas sus formas.

508. El Comité opina que deberían adoptarse nuevas medidas para garantizar que los samis utilicen su propio idioma.

509. El Comité recomienda que la política de promoción de la igualdad de oportunidades en la vida económica y social para los inmigrantes, los refugiados y las minorías étnicas se refuerce mediante apropiadas medidas legislativas, administrativas y de otra índole.

510. El Comité sugiere que se adopten nuevas medidas para asegurar una más amplia difusión de lo dispuesto en la Convención entre los romaníes, los samis y los "finlandeses del Tornio", las asociaciones de inmigrantes y otros grupos étnicos, así como entre los oficiales del Gobierno, los empleadores y los sindicatos. El público también debería estar mejor informado del recurso disponible a tenor del artículo 14 de la Convención. Se recomienda que se difunda ampliamente el 12° informe periódico, junto con las presentes observaciones finales del Comité.

511. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que debería haberse presentado el 5 de enero de 1997, sea un informe de actualización en el que se traten todos los puntos planteados en las presentes observaciones.

Ex República Yugoslava de Macedonia

512. El Comité examinó los informes periódicos inicial, segundo y primero, reunidos en un único documento, de la ex República Yugoslava de Macedonia (CERD/290/Add.2) en sus sesiones 1226ª y 1227ª (CERD/C/SR/1226 y 1227), celebradas los días 11 y 12 de agosto de 1997, y en su sesión 1241ª celebrada el 21 de agosto de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

513. El Comité elogia al Estado Parte por la calidad de su informe preparado de conformidad con las directrices del Comité. Toma nota con satisfacción del alto nivel de la delegación que presentó el informe, lo que indica la importancia que el Estado Parte atribuye a la Convención. Toma nota además del diálogo abierto y constructivo mantenido con los representantes del Estado Parte. El Comité expresa su agradecimiento a la delegación del Estado Parte por la información adicional que facilitó al Comité, verbalmente y por escrito.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

514. Se reconoce que el Estado Parte ha sufrido dificultades económicas considerables, debidas en parte a las hostilidades en la región balcánica, que han tenido efectos negativos en la realización de los derechos humanos, incluidos los protegidos por la Convención.

C. Aspectos positivos

515. Se elogia al Estado Parte por las muchas medidas legislativas que ha aprobado a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención, incluida la Ley sobre información pública, la Ley sobre telecomunicaciones, que prohíbe utilizar los medios de comunicación para incitar al odio o a la

intolerancia, racial o religiosa, la Ley sobre partidos políticos, que prohíbe el establecimiento de partidos cuyo objetivo es incitar al odio y a la intolerancia nacional, racial y religiosa y la Ley sobre organizaciones sociales y asociaciones de ciudadanos, que prohíbe las actividades que violan las libertades y derechos humanos o que promueven el odio o la intolerancia nacional, racial o religiosa.

516. Se acoge con agrado la buena voluntad manifestada por los representantes del Estado Parte durante el diálogo con el Comité de hacer la declaración con arreglo al artículo 14 de la Convención y de considerar la posibilidad de adherirse a las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

D. Principales motivos de preocupación

517. Se observa con preocupación la falta de información estadística sobre la invocación de las distintas protecciones contra la discriminación racial, en especial aquéllas a las que se refiere el párrafo 515.

518. Se señala que la representación de distintos grupos étnicos en el poder judicial, el Parlamento y otros órganos y organismos públicos del Gobierno continúa siendo inferior a sus respectivos porcentajes en la población.

519. En relación con el artículo 5 de la Convención se lamenta la falta de información suficiente sobre la participación de las minorías étnicas en la vida pública y sobre su situación económica y social, especialmente en relación con el acceso al empleo, la salud, la educación y la vivienda.

520. Se expresa preocupación por el hecho de que fuera imposible llevar a cabo el censo en todo el territorio del Estado Parte.

521. También se expresa preocupación por el bajo nivel de participación de algunas minorías, especialmente en la educación secundaria y superior y, sobre todo, la de los niños romas y las niñas albanesas en las zonas rurales.

522. En relación con el artículo 7 de la Convención se expresa preocupación porque hay pocas o nulas referencias a la Convención en los programas educativos en materia de derechos humanos.

E. Sugerencias y recomendaciones

523. Se precisa más información en el siguiente informe periódico sobre la participación de las distintas minorías en la vida pública y la aplicación y disfrute por ellas, sobre una base de no discriminación, de los derechos humanos que figuran en las distintas leyes.

524. El Comité alienta al Estado Parte a continuar sus programas de acción afirmativa con miras a aumentar la representación de las minorías étnicas en la vida pública, incluido el servicio civil, el ejército y la policía.

525. El Comité hace hincapié en la función que corresponde al sistema judicial en la eliminación de la discriminación racial y pide que se le facilite información adicional sobre si la Convención es aplicable directamente ante los tribunales nacionales, sobre la eficacia de los remedios en casos de discriminación racial, sobre el número de denuncias de delitos raciales o

motivados racialmente y sobre las medidas judiciales adoptadas en relación con estas denuncias y la reparación o indemnización concedida a las víctimas.

526. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe con sus iniciativas encaminadas a facilitar la participación de las distintas minorías étnicas en el sistema educativo, en especial en la enseñanza secundaria y superior, y que provea a la capacitación de profesores de los idiomas de las minorías en los establecimientos públicos.

527. El Comité sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de incorporar la Convención en los programas escolares que se ocupan de los derechos humanos con miras a promover la prevención de la discriminación racial.

528. El Comité recomienda al Estado Parte que ofrezca mayores oportunidades educativas y culturales a la minoría albanesa, pero también considera que esta minoría debería considerar realmente que su futuro está dentro del Estado Parte.

529. El Comité recomienda que el siguiente informe periódico del Estado Parte, que debe presentar al 17 de septiembre de 1998, sea un informe de actualización y que trate todos los puntos planteados en las presentes observaciones.

Argentina

530. El Comité examinó los informes periódicos 11° a 14° de la Argentina, presentados en un solo documento (CERD/C/299/Add.11), en sus sesiones 1228^a y 1229^a, celebradas el 12 y el 13 de agosto de 1997, y adoptó las observaciones finales que figuran a continuación en sus sesiones 1240^a y 1241^a, celebradas el 20 y el 21 de agosto de 1997.

A. Introducción

531. El Comité celebra la ocasión que se le ofrece de proseguir el diálogo con el Estado Parte sobre la base de sus informes periódicos 11° a 14° y del documento básico. La información suministrada verbalmente por la delegación, así como las respuestas a las muchas preguntas planteadas por los miembros del Comité, han llenado las lagunas debidas a la brevedad de los datos suministrados en el informe acerca de algunos artículos de la Convención y han permitido que el Comité tenga una idea más precisa sobre el estado de aplicación de la Convención en la Argentina.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

532. Se observa que la Argentina está pasando por un período de apuros económicos que hacen más difícil la aplicación de la Convención, en la medida en que entre las principales víctimas del desempleo y de la pobreza figuran integrantes de los pueblos indígenas y las minorías étnicas.

C. Aspectos positivos

533. Se toma nota con satisfacción de que los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención, prevalecen sobre las leyes del país con arreglo al inciso 22 del artículo 75 de la Constitución de 1994 y que

las disposiciones de la Convención pueden invocarse directamente ante los tribunales.

534. Se acoge como una medida positiva la creación del cargo de Defensor del Pueblo (ombudsman) en virtud de la Ley No. 24284, del 1° de diciembre de 1993, como un órgano independiente encargado de proteger los derechos e intereses de las personas y de las colectividades contra los actos o las omisiones de la administración pública nacional y que puede iniciar investigaciones de oficio o a solicitud de una persona.

535. Se señala con satisfacción que, con arreglo al artículo 43 de la Constitución de 1994, puede interponerse un recurso de amparo contra cualquier forma de discriminación.

536. Algunas disposiciones constitucionales relativas a los pueblos indígenas, introducidas durante la revisión de la Constitución en 1994, constituyen un progreso notable. Tal es el caso, entre otras, de la concesión de la personería jurídica a las comunidades aborígenes, la garantía del respeto a la identidad cultural de esas comunidades, la posesión y la propiedad comunitaria de las tierras, la participación de los aborígenes en la gestión referida a los recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

537. Se acoge con satisfacción la creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, en el seno del Ministerio del Interior, que conforme a la Ley No. 24-515 de 28 de julio de 1995 tiene el objeto de elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo.

538. Se señala sobre todo que el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo ha tomado medidas importantes en la esfera de la enseñanza bilingüe e intercultural, la promoción de becarios indígenas al sistema educativo formal y de la asistencia financiera con vistas a realizar proyectos para mejorar el nivel de vida de determinadas comunidades. En particular, se celebran los proyectos ejecutados en práctica en la región del Chaco y los que se refieren a la etnia wichi.

539. Se acogen con satisfacción las gestiones realizadas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para conseguir la transferencia de tierras y propiedades ancestrales a las comunidades aborígenes que tradicionalmente las han ocupado, procediendo, de modo especial, en colaboración con las autoridades de las provincias, a la regularización de los títulos de propiedad.

540. En el marco del artículo 5 de la Convención, se acogen con satisfacción la concertación de un acuerdo bilateral con Bolivia para normalizar la situación de alrededor de 500.000 bolivianos en condiciones de ilegalidad en la Argentina y la regularización de la situación de 250.000 extranjeros en la Argentina con arreglo al Decreto No. 1033/92.

541. Se considera positiva la creación del Comité de Elegibilidad para los Refugiados y su estrecha colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

542. Se considera positiva la aprobación del Decreto No. 232/92, que dejó sin efecto toda reserva por razones de Estado que existiera sobre documentación relacionada con criminales nazis, a fin de facilitar la investigación de quienes hubiesen hallado refugio en territorio argentino, y la creación en 1992 de una Comisión para aclarar las actividades de los nazis en la Argentina.

543. Se toma nota con satisfacción de la organización de seminarios y de programas de formación en materia de derechos humanos y de prevención de la discriminación racial para los magistrados y el personal del Servicio Penitenciario Federal.

544. También se manifiesta gran interés en la ejecución por el Ministerio del Interior del Programa Nacional contra la Discriminación, encaminado a prestar apoyo a los programas propuestos por las organizaciones no gubernamentales en la esfera de la educación popular, que contempla la posibilidad de recurrir a acciones urgentes para dar respuesta inmediata al hecho discriminatorio.

D. Principales motivos de preocupación

545. Se lamenta la falta de información acerca de la representación de las poblaciones indígenas y de las otras minorías étnicas en los cargos públicos, la policía, la justicia, el Congreso y, más generalmente, en la vida socioeconómica del país, en la medida en que ello obstaculiza una evaluación completa por el Comité de la aplicación de las disposiciones de la Convención respecto de esas poblaciones.

546. Se toma nota con satisfacción de que la Ley No. 23-592 de 1988 considera el móvil racial una circunstancia agravante de diversos delitos reprimidos con arreglo al derecho penal, pero se lamenta que no se haya aplicado plenamente lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención para tipificar como delitos los distintos actos contemplados en ese artículo como la difusión de ideas racistas y la propaganda racista, la incitación a la discriminación racial, la violencia racial y la formación de organizaciones racistas.

547. Se lamenta la brevedad de las informaciones suministradas acerca de la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención, y se constata la discriminación que sufren los integrantes de las poblaciones indígenas y de las minorías en el disfrute de ciertos derechos, sobre todo los previstos en los incisos i), iv) y v) del apartado e) del artículo 5 de la Convención.

548. En lo que respecta a la transferencia de las tierras y propiedades ancestrales a las comunidades aborígenes, se toma nota con preocupación de que los problemas subsisten en la práctica y de que, en ciertos casos, enormes dificultades, a menudo ocasionadas por los propietarios de las tierras, retrasan la transferencia. También se señala con inquietud que algunas comunidades han sido objeto de intimidación y presión para que renuncien a la reivindicación de esas tierras. Además, se lamenta que no se haya suministrado información acerca de los procedimientos de consulta de las comunidades indígenas durante el proceso de transferencia de las tierras.

549. Se lamenta que subsista una falta de información acerca de los recursos presentados, las sentencias dictadas y las medidas de reparación ordenadas por actos de racismo, así como acerca de los recursos de amparo presentados a raíz de actos de discriminación. Esta falta de información impide al Comité determinar en qué medida se ha aplicado efectivamente en la Argentina el artículo 6 de la Convención, y evaluar la función y las posibles deficiencias de la autoridad judicial en este ámbito.

E. Sugerencias y recomendaciones

550. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se dé más información sobre el estatuto, la composición y las actividades del Instituto

Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la ejecución del Programa Nacional contra la Discriminación.

551. El Comité ruega al Estado Parte que en su próximo informe periódico incluya toda la información disponible sobre la situación socioeconómica de los miembros de las comunidades indígenas y de las minorías étnicas, principalmente sobre su participación en la vida política y económica del país, así como su representación ante las administraciones, federal y provinciales. También pide al Estado Parte que en su próximo informe suministre información precisa acerca del ejercicio de todos los derechos previstos en el artículo 5 de la Convención respecto de todos los habitantes de la Argentina. A este respecto, el Comité llama la atención del Estado Parte sobre la necesidad de establecer indicadores para evaluar las políticas y programas encaminados a la protección y promoción de los derechos de las poblaciones vulnerables.

552. El Comité insta encarecidamente al Estado Parte a cumplir la obligación que le corresponde, con arreglo al artículo 4 de la Convención de declarar como acto punible por ley la difusión de ideas racistas y la propaganda racista, la incitación a la discriminación racial, la violencia racial y la formación de organizaciones racistas.

553. En lo que se refiere a la transferencia de tierras a las comunidades indígenas, el Comité recomienda que las autoridades locales y federales, incluidas las autoridades judiciales, sigan de cerca la aplicación de las disposiciones tomadas a este respecto a fin de prevenir y combatir todo posible incumplimiento de estas disposiciones. Pide que el Estado Parte le informe de manera integral acerca de esta cuestión en su próximo informe periódico, precisando la medida en que se ha consultado a las poblaciones indígenas durante este proceso. En este contexto, se llama a la atención del Estado Parte la Recomendación General del Comité No. XXIII sobre las poblaciones indígenas.

554. El Comité recomienda que en el 15° informe periódico del Estado Parte se incluya información acerca del número y la situación de los refugiados e inmigrantes en la Argentina, así como del régimen jurídico aplicable a ellos.

555. Recordando su decisión No. 3 (45), de 16 de agosto de 1994, el Comité invita al Estado Parte a tomar todas las medidas en su poder para dar curso a los procedimientos relacionados con los atentados antisemitas de 1992 y 1994, y llama a su atención a este respecto el apartado a) del artículo 5 y el artículo 6 de la Convención.

556. En lo que respecta al artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda que el próximo informe periódico de la Argentina contenga información específica acerca de los recursos presentados, las sentencias dictadas y las medidas de reparación ordenadas por actos de racismo.

557. En el marco de la aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas necesarias para asegurar la formación y la educación en materia de derechos humanos y de prevención de la discriminación racial de los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes, de los educadores y de los estudiantes.

558. El Comité recomienda que se publiquen y difundan ampliamente entre la población los informes periódicos 11° a 14° del Estado Parte, así como las presentes observaciones finales.

559. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique, lo antes posible, las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

560. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y que algunos miembros del Comité han pedido que se estudie la posibilidad de hacerla.

561. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, previsto para el 5 de enero de 1998, actualice la información y aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

Burundi

562. El Comité examinó los informes periódicos séptimo a décimo de Burundi (CERD/C/295/Add.1) en sus sesiones 1238ª y 1239ª, celebradas los días 19 y 20 de agosto de 1997 y aprobó en su 1242ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1997, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

563. El Comité acoge con satisfacción la reanudación del diálogo con el Estado Parte y la presencia de una delegación de la capital para presentar el informe. Aunque en el informe no se proporciona información concreta sobre la aplicación de la Convención en Burundi, el Comité expresa su satisfacción a la delegación por responder a tantas preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el diálogo.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

564. El Comité reconoce que Burundi está haciendo frente a muchas dificultades que repercuten sobre la aplicación de la Convención. A este respecto, el Comité hace referencia en particular al violento conflicto étnico en los Estados de la región de los Grandes Lagos, incluido Burundi; el conflicto civil que azota al país; los desplazamientos en masa de la población y las corrientes de refugiados dentro de la región, así como el gran número de personas internamente desplazadas; la inestabilidad política; y la difícilísima situación económica y social, agravada por la imposición de un embargo económico contra el Estado Parte desde el 31 de julio de 1996.

C. Aspectos positivos

565. El Comité reconoce con satisfacción los esfuerzos del Estado Parte para presentar y exponer su informe en circunstancias adversas. El Comité acoge con satisfacción la buena voluntad expresada por el Estado Parte para restaurar la paz y la seguridad en Burundi mediante el diálogo político que se celebrará en septiembre de 1997 en la República Unida de Tanzania, que podría, según se espera, culminar en un gobierno que satisfaga a todas las partes. El Comité también toma nota con satisfacción de la política declarada del Gobierno de poner fin a la impunidad de quienes perpetran violaciones de los derechos humanos.

566. Se acoge con satisfacción el establecimiento de un ministerio encargado de los derechos humanos y de un centro nacional de promoción de los derechos humanos. Se considera positivo que el Gobierno aliente el establecimiento de ligas y asociaciones independientes para la protección y promoción de los derechos humanos.

567. Se toma nota con satisfacción del hecho de que en el artículo 180 del Código Penal burundiano se castigue la discriminación y la animadversión racial o étnica, y de que en los artículos 5 y 63 de la Ley de partidos políticos se prohíba y se tipifique como delito la discriminación por motivos étnicos.

568. Se toma nota con reconocimiento de la invitación formulada oralmente al Comité para que envíe a algunos de sus miembros a Burundi para evaluar la situación de la aplicación práctica de la Convención. Se considera esto una forma constructiva de mantener el diálogo con el Estado Parte y revela la buena voluntad de éste para mejorar la aplicación de las disposiciones de la Convención.

D. Principales motivos de preocupación

569. La preocupación principal del Comité es la continuación de los actos de violencia y las matanzas entre personas de origen étnico diferente en Burundi.

570. Las nociones de "razas" y "origen étnico" que tiene el Estado Parte, expresadas en los párrafos 5, 6 y 23 del informe y reiteradas por la delegación en su declaración oral, son motivos de preocupación. El Comité recalca que en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se define la discriminación racial como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Además, se señala a la atención del Estado Parte la Recomendación General VIII del Comité, en que se estipula que la definición de la condición de miembro de un determinado grupo racial o étnico se basará en la definición hecha por la persona interesada. En el presente caso se estima que una gran parte de la población del Estado Parte se define como perteneciente a uno de los tres grupos étnicos residentes en el país, a saber, los tutsis, los hutus y los twas, y que partes importantes de la población viven en condiciones que no garantizan el ejercicio de los derechos humanos en pie de igualdad.

571. Se deplora que no se hayan abordado en el presente informe las preocupaciones expresadas y las recomendaciones formuladas por el Comité en sus observaciones finales de 17 de marzo de 1994, en su decisión 1 (47) de 1995 y en su resolución 1 (49) de 1996 sobre la situación en Burundi, adoptadas con arreglo al tema del programa del Comité relativo a la prevención de la discriminación racial, incluidos los de alerta anticipada y de urgencia.

572. Se lamenta que aún no se haya aclarado completamente la condición jurídica del Decreto-ley No. 1/001, de 13 de septiembre de 1996, relativo a la organización del sistema institucional de transición, y las facultades y actividades actuales de la Asamblea Nacional, así como las funciones y prerrogativas del Centro nacional de promoción de derechos humanos y del Consejo de los Abashingantahe.

573. Se lamenta la falta de información en el informe en relación con el artículo 3 de la Convención. A este respecto, el Comité remite al Estado Parte a su Recomendación General XIX.

574. El Comité expresa preocupación respecto de la información sobre las demoras señaladas en el enjuiciamiento de los responsables del asesinato del Presidente Ndadaye. Le preocupa asimismo la lentitud observada en el enjuiciamiento y castigo de los perpetradores de matanzas y desapariciones en gran escala. Las demoras arrojan dudas sobre la eficaz aplicación de la política del Gobierno de poner fin al cuadro de impunidad.

575. Se toma nota con preocupación de que no se ha adoptado ninguna legislación específica para aplicar plenamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención y de que en el informe no se proporcionó información sobre la aplicación de dicho artículo en la práctica.

576. Se deplora la falta de información sobre el goce por los diversos grupos de población de todos los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención, tanto más cuanto que en muchos informes se hace referencia a la discriminación contra los hutus y los twas en el goce de ciertos derechos, como los incorporados en los apartados a), b), el inciso i) del apartado d), los incisos i), iv) y v) del apartado e) y el apartado f) del artículo 5 de la Convención.

577. Se lamenta que no se haya presentado información suficiente sobre los campamentos de reagrupación en general y, en particular sobre la composición étnica de la población de los campamentos y la situación y las condiciones de vida que reinan en ellos. Se expresa preocupación por la información según la cual la policía obliga a ciertas personas, sobre todo de origen hutu, a abandonar sus viviendas y asentarse en campamentos de reagrupación controlados por el ejército, en violación del inciso i) del apartado d) del artículo 5 de la Convención.

578. Aunque se aprecia la declaración de la delegación de que se ha hecho un llamamiento a los refugiados burundianos en países vecinos para que regresen a Burundi, se lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para garantizar su repatriación y regreso en condiciones de seguridad. Asimismo, se lamenta la falta de información sobre la situación de los refugiados que viven en Burundi, tanto más cuanto que se informa de que no siempre se garantizan sus derechos a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución enunciados en el apartado b) del artículo 5 de la Convención.

579. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se expresa preocupación por la falta de disposiciones legislativas para hacer valer el derecho a pedir satisfacción o reparación justa y adecuada por cualquier daño de que se pueda ser víctima como consecuencia de todo acto de discriminación racial. Además, la falta de denuncias de actos de discriminación racial hace dudar del alcance de la publicidad dada a los recursos de que disponen las víctimas de discriminación racial, y de su eficacia.

580. En relación con el artículo 7 de la Convención aunque se acogen con satisfacción las políticas anunciadas y los programas iniciados por los ministerios citados en el informe, se deplora la falta de información sobre medidas concretas adoptadas para cumplir con sus disposiciones.

E. Sugerencias y recomendaciones

581. El Comité recomienda que en el siguiente informe periódico se proporcione información sobre la representación de los miembros de los grupos étnicos tutsi, hutu y twa en el Gobierno, la administración, el poder judicial, la policía y el ejército. Recomienda además que el Gobierno, al reestructurar el país, tenga en cuenta las observaciones finales del Comité de 17 de marzo de 1994, su decisión 1 (47) de 1995 y su resolución 1 (49) de 1996.

582. El Comité también recomienda que en su siguiente informe periódico el Estado Parte proporcione información sobre la situación del Decreto-ley No. 1/001/96 en el ordenamiento jurídico interno y sobre la situación relativa a las facultades y actividades actuales de la Asamblea Nacional, así como sobre las facultades y funciones respectivas del Centro nacional de promoción de los derechos humanos y del Consejo de los Abashingantahe.

583. En relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, el Comité recomienda que a la luz de la Recomendación General XIX, el Estado Parte proporcione amplia información en su siguiente informe periódico sobre las medidas adoptadas para prevenir, prohibir y erradicar todas las prácticas de segregación racial en Burundi.

584. El Comité insta al Gobierno a que se siga esforzando para poner fin a la impunidad de quienes cometen violaciones de los derechos humanos y a que acelere los procedimientos actualmente en curso. A este respecto, el Comité subraya la necesidad de investigar, enjuiciar y castigar a los culpables de esos crímenes, para restaurar la confianza en el Estado de derecho y como indicación de que las autoridades no tolerarán su repetición.

585. El Comité reafirma que las disposiciones del artículo 4 de la Convención son obligatorias, como lo señala en su Recomendación General VII (32). Recalca a este respecto que el Estado Parte debe cumplir todas las obligaciones que le impone ese artículo y que para ello debe tener plenamente en cuenta la Recomendación General XV (42) del Comité.

586. El Comité recomienda que se adopten medidas en los planos legislativo, administrativo y judicial para proteger los derechos de toda persona, sin discriminación, a gozar de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención, en especial el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal; el derecho al trabajo; el derecho a la salud pública y a la asistencia médica y a la educación y la formación profesional; y el derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público. Recomienda además que en el siguiente informe periódico del Estado Parte se proporcione información amplia sobre la aplicación del artículo 5.

587. Se solicita más información sobre la situación reinante en los campamentos de reagrupación, así como sobre la composición étnica de la población asentada en ellos y su posibilidad de abandonar los campamentos o permanecer en ellos libremente.

588. El Comité también pide información en el siguiente informe periódico sobre las medidas adoptadas para garantizar la repatriación de los refugiados a Burundi en condiciones de seguridad, y para proteger contra la violencia a los refugiados residentes en Burundi.

589. El Comité recomienda que el Estado Parte asegure protección ante los tribunales competentes contra todo acto de discriminación racial, de conformidad con el artículo 6 de la Convención, entre otras cosas, fortaleciendo el sistema judicial, la independencia de la magistratura y la confianza de la población en ella. Recomienda además que se garantice de hecho y de derecho el derecho a una reparación adecuada para las víctimas de actos de discriminación racial.

590. En relación con la aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para formar y educar a los agentes del orden público, los funcionarios públicos, los magistrados y abogados, así como a los maestros y estudiantes de todos los niveles, en la esfera de los derechos humanos y de la prevención de la discriminación racial.

591. El Comité, consciente de que la solución del conflicto étnico en Burundi no podrá lograrse sin una solución del conflicto en la región de los Grandes Lagos, insta a las autoridades burundianas a que adopten todas las medidas necesarias, en cooperación con países vecinos, para encontrar medios y arbitrios para restaurar la paz y la seguridad en Burundi.

592. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las modificaciones del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

593. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que se debe presentar a más tardar el 26 de noviembre de 1998, sea un informe amplio y aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Noruega

594. En sus sesiones 1232ª y 1233ª, celebradas los días 13 y 14 de agosto de 1997, el Comité examinó los informes periódicos 12º y 13º de Noruega, presentados en un solo documento (CERD/C/281/Add.2), así como el 14º (CERD/C/320/Add.1), y en su 1242ª sesión, que tuvo lugar el 21 de agosto de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

595. El Comité acoge con satisfacción los informes presentados por el Gobierno de Noruega, que se ajustan a las directrices y contienen una información amplia y presentada de forma franca y autocrítica sobre los cambios y acontecimientos acaecidos desde que se examinó el anterior informe periódico. El Comité también acoge con satisfacción las respuestas detalladas a las preguntas formuladas y a las preocupaciones expresadas al examinarse los informes. Expresa asimismo su reconocimiento por el diálogo constructivo que se ha mantenido con la delegación y las respuestas dadas a las preguntas formuladas por los miembros. El Comité también toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y ha ratificado la enmienda relativa al párrafo 6 del artículo 8.

B. Aspectos positivos

596. Se acogen con agrado los esfuerzos globales del Estado Parte y las medidas innovadoras que ha adoptado para prevenir y combatir todas las formas de discriminación racial. Al respecto se señala la reciente creación de un grupo de trabajo que tiene por mandato mejorar la asistencia letrada a las víctimas de

la discriminación racial. También se toma nota de la posibilidad de incorporar en un jurado a residentes extranjeros.

597. También se acoge con agrado que el Estado Parte haya aprobado el Plan de acción para hacer frente a situaciones graves de violencia y hostigamiento raciales en una comunidad local.

598. Se aplauden los esfuerzos del Estado Parte para proteger la cultura, el idioma y la forma de vida de las minorías. Al respecto se consideran positivos el establecimiento y la labor de la Asamblea sami.

599. Se acoge con satisfacción que el Estado Parte haya publicado, en febrero de 1997, el Libro Blanco sobre la inmigración y la Noruega multicultural, que se considera como un marco para que el Estado Parte se desarrolle como sociedad multicultural. También se celebra que los extranjeros tengan derecho a participar en las elecciones locales y regionales. Se aprecia asimismo la labor realizada durante el período examinado por el Grupo Consultivo Interdisciplinario sobre relaciones comunitarias.

600. También se acoge con beneplácito la enmienda del artículo 292 del Código Penal, introducido por la Ley de 7 de abril de 1995, por la que se añade la motivación racial como circunstancia agravante en la comisión de un acto de vandalismo.

601. Se toma nota del programa de enseñanza denominado "Noruega como sociedad multicultural", que el Estado Parte inició en 1992. Se considera positivo que ese programa esté destinado a la policía, los periodistas, los maestros, los funcionarios de aduanas y los trabajadores sociales y sanitarios.

602. También se consideran positivos los prolongados esfuerzos del Estado Parte para que los grupos de inmigrantes y los grupos minoritarios puedan recibir educación en sus idiomas respectivos. Además, se acogen con agrado los esfuerzos de las autoridades para traducir, de ser necesario, la información pública a los diversos idiomas de los miembros de las minorías y los inmigrantes.

603. Se toma nota de la cooperación entre el Estado Parte y las organizaciones no gubernamentales, y de que el Estado Parte consultó a algunas de esas organizaciones al preparar los informes.

C. Principales motivos de preocupación

604. Si bien se toma nota de la enmienda constitucional de 15 de julio de 1994, y no obstante la información adicional proporcionada por el Estado Parte oralmente y por escrito, se expresa preocupación sobre la medida en que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial es directamente aplicable en el derecho interno.

605. Si bien se observa una disminución del número de denuncias de delitos cometidos por motivos raciales, se expresa preocupación porque aún no se conozcan las razones de esa tendencia. También se expresa inquietud por las alegaciones de que la policía está poco dispuesta a iniciar acciones penales en algunos casos que implican discriminación racial. También provoca inquietud el hecho de que en Noruega no haya un registro oficial completo de los incidentes de carácter racial.

606. Se expresa preocupación por el hecho de que el Estado Parte no haya adoptado todas las medidas adecuadas para prohibir las organizaciones que promuevan la discriminación racial e incitan a ella, según dispone el apartado b) del artículo 4 de la Convención. El hecho de que un partido político noruego fomente la discriminación racial es motivo de gran inquietud.

607. Se expresa preocupación por las publicaciones de organizaciones racistas que combaten a los inmigrantes y por el hecho de que una emisora de radio difunda sistemáticamente ideas de superioridad racial. También preocupa la opinión abiertamente expresada por el líder del mencionado partido político de que el Parlamento sami debería disolverse.

608. Se expresa preocupación por la posibilidad de que los extranjeros y las personas pertenecientes a los grupos minoritarios no estén suficientemente protegidos, especialmente en materia de trabajo y vivienda.

609. El Comité expresa preocupación por la alegación de los servicios de salud del Estado Parte de que la prueba del VIH da resultados desproporcionadamente positivos en el caso de los inmigrantes de origen africano, así como por el hecho de que los africanos se hayan visto obligados a someterse a la prueba del VIH simplemente por ser africanos.

610. Los informes sobre la expulsión injustificada de extranjeros, incluso, en algunos casos, de solicitantes de asilo o niños no acompañados, también son motivo de preocupación.

D. Sugerencias y recomendaciones

611. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, aclare la situación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el derecho interno. El Comité acogería con satisfacción que, de haberlos, en ese informe se den ejemplos de decisiones judiciales que muestren la forma en que se aplica la Convención en el derecho interno.

612. El Comité sugiere que las autoridades competentes de Noruega lleven un registro completo de todos los actos o incidentes racistas y recomienda que adopten las medidas necesarias para facilitar y garantizar el inicio de actuaciones penales, cuando proceda.

613. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas apropiadas para prohibir todas las organizaciones racistas, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4 de la Convención.

614. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para prohibir la difusión de propaganda racista.

615. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para fomentar la comprensión y la tolerancia respecto a los inmigrantes en Noruega.

616. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas apropiadas para garantizar el acceso al trabajo y a la vivienda sin discriminación, de conformidad con la Convención.

617. El Comité recomienda que el Estado Parte garantice una amplia difusión de sus informes y de las observaciones finales del Comité.

618. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que debe presentarse el 5 de septiembre de 1999, sirva de actualización y que en él se aborden todas las cuestiones sobre las cuales el Comité ha expresado preocupación.

Burkina Faso

619. El Comité examinó los informes periódicos 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11° de Burkina Faso, presentados en un solo documento (CERD/C/279/Add.2), en sus sesiones 1236ª y 1237ª, celebradas el 18 y el 19 de agosto de 1997. En su 1242ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1997, el Comité adoptó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

620. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes del Estado Parte y la presencia de su delegación, y muestra su reconocimiento por la oportunidad de proseguir el diálogo con el Estado Parte. El Comité lamenta, sin embargo, que el informe no se ajuste a las directrices para la presentación de informes establecidas por el Comité y carezca de información concreta sobre la aplicación en la práctica de la Convención y sobre las leyes que regulan las cuestiones relacionadas con la Convención. El Comité expresa su reconocimiento por la exposición oral hecha por la delegación, que ha complementado de manera considerable el informe por escrito.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

621. Se toma nota de que la difícil situación económica del país puede afectar a la plena aplicación de la Convención en Burkina Faso.

C. Aspectos positivos

622. El espíritu de tolerancia que reina en Burkina Faso, la activa política de igualdad y no discriminación aplicada por el Estado Parte y el proceso de democratización en que éste se ha embarcado desde que se presentó el informe anterior son dignos de elogio.

623. Se toma nota con satisfacción de que la Convención tiene precedencia sobre la legislación nacional y puede invocarse directamente ante los tribunales.

624. Se toma nota con reconocimiento de que la Constitución prohíbe las discriminaciones de todo tipo, en particular por motivos de raza, etnia, color, religión o casta, lo que hace de ella una excelente base para aplicar la Convención en Burkina Faso.

625. Se acoge con beneplácito la reciente promulgación de disposiciones del Código Penal que tipifican la discriminación racial como delito.

626. Asimismo, se acogen con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado Parte para promover el uso de los idiomas nacionales en la enseñanza y en los medios de comunicación.

627. Se toma nota con reconocimiento del establecimiento de la oficina del Mediador, llamado a conocer de las quejas de cualquier persona contra actos arbitrarios de la administración.

D. Principales motivos de preocupación

628. Se expresa preocupación por la ausencia de las disposiciones jurídicas necesarias para que el Estado Parte cumpla plenamente con las obligaciones que le incumben a tenor del artículo 4 de la Convención.

629. Se lamenta la falta de datos sobre la composición demográfica de la población y sobre la representación de los grupos étnicos en los diversos niveles de la vida pública.

630. Se expresa inquietud por la ausencia de datos sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por los diferentes sectores de la población, así como sobre su acceso a los proyectos y programas de desarrollo en diferentes campos.

E. Sugerencias y recomendaciones

631. El Comité desearía recibir información más precisa sobre las disposiciones del artículo 132 del Código Penal y de la Ley No. 10/92/ADP de 15 de diciembre de 1992 relativa a la libertad de asociación; en particular, desearía saber si la ley establece, y de qué manera, la prohibición de todo acto de discriminación racial y de las organizaciones que promueven ese tipo de discriminación.

632. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe, proporcione información, de conformidad con el párrafo 8 de las directrices para la presentación de informes, sobre la composición de la población y sobre la representación de los grupos étnicos en los diversos niveles de la vida pública, así como sobre los derechos económicos, sociales y culturales de que disfrutan.

633. Asimismo, se pide más información acerca de los progresos efectuados en el fomento de los idiomas nacionales y en la educación de toda la población.

634. El Comité pide también información sobre las atribuciones y el funcionamiento de la institución del Mediador y de otras instituciones que promueven el respeto de los derechos humanos y la comprensión entre las diversas culturas y etnias.

635. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención

636. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité pidieron que se estudiara la posibilidad de hacerla.

637. El Comité recomienda al Estado Parte que su próximo informe periódico, que deberá presentar a más tardar el 17 de agosto de 1999, sea un informe amplio en el que se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN

638. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de individuos que aleguen que un Estado Parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que éste las examine. En el anexo I-B figura una lista de los Estados partes que han declarado que reconocen la competencia del Comité para examinar comunicaciones.

639. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención se lleva a cabo en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

640. El Comité inició sus trabajos de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30° período de sesiones, celebrado en 1984. En su 36° período de sesiones (agosto de 1988), el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 1/1984 (Yilmaz-Dogan contra los Países Bajos)¹¹. Durante su 39° período de sesiones, celebrado el 18 de marzo de 1991, el Comité adoptó su opinión relativa a la comunicación No. 2/1989 (Demba Talibe Diop contra Francia)¹². En su 42° período de sesiones, celebrado el 16 de marzo de 1993, el Comité, actuando de conformidad con el párrafo 7 del artículo 94 de su reglamento, declaró admisible la comunicación No. 4/1991 (L. K. contra los Países Bajos)¹³ y adoptó su opinión sobre ella. En su 44° período de sesiones, celebrado el 15 de marzo de 1994, el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 3/1991 (Michel L. N. Narrainen contra Noruega)¹⁴. En su 46° período de sesiones (marzo de 1995), el Comité declaró inadmisibile la comunicación No. 5/1994 (C. P. contra Dinamarca)¹⁵. En su 51° período de sesiones (agosto de 1997), el Comité declaró inadmisibile la comunicación No. 7/1995 (Barbaro contra Australia) (véase el anexo III). Más adelante se reproduce el resumen de la decisión del Comité acerca de este caso. Durante el 51° período de sesiones las comunicaciones No. 6/1995 y No. 8/1996 se declararon admisibles y se transmitieron al Estado Parte interesado para que presentara sus observaciones sobre los casos.

641. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 14 de la Convención, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones que haya examinado y de las explicaciones y declaraciones hechas por los Estados partes de que se trate, así como de las propias sugerencias y recomendaciones del Comité al respecto. Todavía no se había llegado a esta etapa de la presentación de informes en el caso de las comunicaciones Nos. 9/1997 y 10/1997 que se sometieron al examen del Comité en sus períodos de sesiones 50° y 51°, respectivamente, y se enviaron a los Estados partes correspondientes de conformidad con el artículo 92 del reglamento del Comité.

642. El 14 de agosto de 1997, el Comité declaró inadmisibile la comunicación No. 7/1995 (Paul Barbaro contra Australia). El caso trataba de un ciudadano australiano de origen italiano, a quien se había despedido de su empleo en el casino de Adelaida, Australia del sur, debido a que las autoridades de supervisión del casino, tras verificar a fondo los antecedentes del autor y descubrir que algunos de sus familiares tenían expedientes delictivos, habían llegado a la conclusión de que la continuación del empleo del autor en el casino constituía una amenaza para las operaciones de la institución. El autor afirmaba que, puesto que no sabía nada de las actividades delictivas de sus familiares, la decisión del casino equivalía a un trato discriminatorio

de los italianos que no son delincuentes, pero que pueden tener familiares que sí lo son.

643. El Estado Parte alegó que los argumentos del autor eran inadmisibles tanto por razones de incompatibilidad con las disposiciones de la Convención, ya que la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades había examinado detenidamente la decisión de las autoridades de despedir al autor de su empleo, como porque el autor no agotó los recursos internos disponibles, pues pudo haber apelado la decisión de la Comisión de conformidad con la Ley de Revisión Judicial de las decisiones administrativas, y la decisión de las autoridades del casino en virtud del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del sur.

644. El Comité tomó nota de que el autor había estado legalmente representado durante la audiencia ante las autoridades del casino el 30 de abril de 1987. Su representante legal hubiera debido informarle de las posibles vías de apelación tras la decisión de las autoridades de despedirlo. El hecho de que las autoridades judiciales de Australia del sur no informaran al autor de los posibles recursos judiciales, no le eximía de buscar otros medios de reparación judicial. Además, el Comité no estimaba que un dictamen del Tribunal Supremo de Australia del sur en un caso anterior similar fuera necesariamente determinante en el caso del autor: la existencia de un fallo, aun cuando fuera sobre cuestiones similares a las del caso del autor, no eximía al Sr. Barbaro de intentar valerse del recurso previsto en el Reglamento del Tribunal Supremo de Australia del sur. En consecuencia, el Comité concluyó que el autor no había cumplido con los requisitos previstos en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA, A LOS TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCION

645. De conformidad con el artículo 15 de la Convención, el Comité está facultado para examinar copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le hayan sido transmitidos por los órganos competentes de las Naciones Unidas y para presentar a estos órganos y a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones relativas a los principios y objetivos de la Convención en estos territorios.

646. En su período de sesiones de 1996, el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales continuó observando los trabajos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Comité Especial continuó también vigilando los acontecimientos conexos en los territorios, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial¹⁶.

647. Como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité en su 50° período de sesiones los documentos que se enumeran en el anexo IV del presente informe.

648. En su 1242ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1997, el Comité decidió tomar nota de la documentación e información pertinente que se le había presentado de conformidad con el artículo 15 de la Convención y formular las observaciones siguientes:

"El Comité estima una vez más que le es imposible desempeñar sus funciones en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención debido a la total ausencia de copia de peticiones, según se dispone en ella. El Comité reitera su petición de que se le proporcione material expresamente mencionado en el artículo 15 de la Convención para que pueda desempeñar sus funciones."

VI. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU QUINCUAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES

649. El Comité examinó en sus períodos de sesiones 50° y 51° el tema del programa relativo a las medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones. En su 50° período de sesiones, el Comité examinó la Nota del Secretario General por la que transmitía a la Asamblea General el informe sobre la séptima reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/51/482), respecto de la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

650. En su 51° período de sesiones, el Comité examinó los asuntos siguientes en relación con este tema: a) el informe anual del Comité presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones; b) la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes y de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí los documentos que figuran a continuación: a) resolución 51/80 de la Asamblea General, del 12 de diciembre de 1996, relativa a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación racial; b) actas resumidas de la Tercera Comisión de la Asamblea General (véase A/C.3/51/SR.35); c) nota del Secretario General por la que transmitía a la Comisión de Derechos Humanos el informe del experto independiente, Sr. Philip Alston, sobre el funcionamiento efectivo de los órganos establecidos con arreglo a los instrumentos de derechos internacionales de las Naciones Unidas (E/CN.4/1997/74).

A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención

651. El Comité tomó nota de que la Asamblea General lo había felicitado por sus métodos de trabajo, en particular el procedimiento para examinar la aplicación de la Convención en los Estados cuyos informes iniciales y periódicos estuviesen retrasados y la formulación de observaciones finales sobre los informes de los Estados partes en la Convención. Era particularmente grato que la Asamblea General hubiese observado que los esfuerzos del Comité por seguir mejorando sus métodos de trabajo le hubiesen permitido reducir la demora en el examen de los informes presentados. El Comité acogió con beneplácito el hecho de que, en su resolución 51/80, la Asamblea General le hubiese felicitado también por su contribución a la prevención de la discriminación racial, en particular mediante procedimientos de urgencia y de alerta temprana.

652. El Comité acogió con beneplácito el que la Asamblea General exhortara a los Estados que aún no lo hubieran hecho, a que ratificaran la Convención, así como su solicitud a los Estados partes de que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, relativa a la financiación del Comité.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

Medidas adoptadas en el 50° período de sesiones

653. En su 50° período de sesiones, el Comité examinó la Nota del Secretario General por la que transmitía a la Asamblea General el informe sobre la séptima reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/51/482), con respecto a la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

654. El Comité tomó nota de las recomendaciones del informe sobre la séptima reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Indicó que seguiría con interés las medidas que adoptase la Secretaría respecto de dichas recomendaciones. Con respecto a las recomendaciones que exigían la adopción de medidas por parte de los distintos órganos creados en virtud de tratados, el Comité adoptó las medidas siguientes:

a) El Comité presentó una carta al Presidente de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/1997/Sub.2/1997/31), en la que indicaba los temas recomendados para su estudio por la Subcomisión (véase A/51/482, párr. 53), tales como reservas a los tratados; el concepto de raza; acción afirmativa, y los derechos de los no ciudadanos;

b) Algunos miembros del Comité indicaron por separado si deseaban que se diese a conocer al público su dirección, a fin de facilitar la comunicación con las organizaciones no gubernamentales (ibíd, párr. 39);

c) El Presidente inició la práctica de celebrar una reunión privada de información con las organizaciones no gubernamentales al final de cada período de sesiones; se celebraron reuniones de este tipo en los períodos de sesiones 50° y 51°.

Medidas adoptadas en el 51° período de sesiones

655. En su 1234ª sesión, el Comité señaló que sus facultades y funciones habían sido establecidas por la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en la que son partes 148 Estados (el 80% de los Estados Miembros de las Naciones Unidas). Se distingue entre los órganos creados en virtud de tratados por ejercer cuatro funciones (examen de informes, procedimientos preventivos, exámenes cuando los informes se han demorado, y publicación de opiniones sobre comunicaciones individuales). También se distingue en que su ciclo de presentación de informes (cada dos años) ha sido estipulado en la Convención y solamente puede modificarse mediante una enmienda a la Convención.

656. El Comité también señaló que los informes presentados con arreglo al artículo 9 se examinaban por lo general en los seis meses siguientes a menos que el Estado Parte solicitase un aplazamiento. Este es el único criterio fiable para evaluar la eficacia con la que el Comité desempeña su función en el proceso de presentación de informes. Asimismo, el Comité observó que durante los seis años pasados había modificado sus métodos de trabajo para poder examinar un

mayor número de informes en el curso de un período de sesiones a la vez que ejercía sus otras tres funciones.

657. El Comité determinó otros cambios que le permitirían hacer frente a la presión de trabajo cada vez mayor, pero advirtió que necesitaría un aumento correspondiente de apoyo de la Secretaría. El Comité examinó los cambios en el formato y contenido de sus observaciones finales que reducirían la carga que en materia de presentación de informes pesa sobre los Estados y mejorarían su diálogo con ellos. Alentaría a los Estados a presentar opiniones sobre sus observaciones finales para incluirlas en su informe anual a la Asamblea General, como se había hecho en el caso de la India (véase el informe del Comité correspondiente a 1996, anexo IX)⁴, y como se prevé en el artículo 9.2 de la Convención.

658. El Comité no tendría objeciones a que los Estados partes que lo deseen presenten sus informes con arreglo al artículo 9.1 como secciones separadas de un informe consolidado que abarque todas sus obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los tratados de derechos humanos, si ello no entraña mengua en la calidad de la presentación y no se pone en tela de juicio la obligación de presentar informes cada dos años. Sin embargo, si el Comité, tal como ha sido establecido en el artículo 8.1 de la Convención, se combinara con otro órgano de supervisión, podría bajar la calidad del examen de los informes y de los procesos para garantizar la aplicación de la Convención.

659. De conformidad con el artículo 9 de la Convención, el Comité presenta su informe anual a la Asamblea General, la cual ha prestado su apoyo firme al Comité y lo ha alentado a perfeccionar sus métodos de trabajo.

660. El Comité recordó las quejas expresadas en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 de que las Naciones Unidas sólo se disponían a tomar medidas después de que se habían perpetrado violaciones masivas de derechos humanos. Los órganos creados en virtud de tratados son únicos en el sentido de que pueden ejercer una función preventiva, mediante alerta temprana y la recomendación de medidas urgentes. Las obligaciones del Comité adquieren importancia primordial en vista del carácter étnico de tantos conflictos que han sido causa de grandes pérdidas de vidas humanas. También en este caso es indispensable un mayor apoyo de la Secretaría y medidas de seguimiento.

661. Durante el debate, se observó que la labor del Comité y la de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como la del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia, servían básicamente los mismos fines de diversas maneras. El Comité tomó nota con preocupación de que el Relator Especial parecía pasar completamente por alto la importancia de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la labor del Comité. Además, en años anteriores, el Comité había recomendado que se invitara a su Presidente a tomar la palabra ante la Tercera Comisión cuando dicho órgano examinara el informe del Comité. Era necesario un método más efectivo para que el Comité comunicara sus preocupaciones y problemas a la Asamblea General y a las reuniones de los Estados partes. El Comité manifestó su pesar por que los Estados partes no hicieran lo suficiente para garantizar el mejor cumplimiento de las obligaciones en virtud de tratados, en particular la presentación oportuna de informes.

VII. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

A. Informes recibidos por el Comité

662. En su 38° período de sesiones, celebrado en 1988, el Comité decidió aceptar la propuesta de que los Estados Partes presentasen informes completos cada cuatro años y breves informes de actualización en los intervalos de dos años. En el cuadro 1 se enumeran los informes recibidos del 26 de agosto de 1996 al 22 de agosto de 1997.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el período examinado
(26 de agosto de 1996 a 22 de agosto de 1997)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Signatura</u>
Argentina	Undécimo informe	4/1/90	CERD/C/299/Add.11
	Duodécimo informe	4/1/92	
	Decimotercer informe	4/1/94	
	Decimocuarto informe	4/1/96	
Armenia	Informe inicial	23/7/94	CERD/C/289/Add.2
	Segundo informe	23/7/96	
Burkina Faso	Sexto informe	17/8/85	CERD/C/279/Add.2
	Séptimo informe	17/8/87	
	Octavo informe	17/8/89	
	Noveno informe	17/8/91	
	Décimo informe	17/8/93	
	Undécimo informe	17/8/95	
Burundi	Séptimo informe	16/11/90	CERD/C/195/Add.1
	Octavo informe	16/11/92	
	Noveno informe	16/11/94	
	Décimo informe	16/11/96	
Camboya	Segundo informe	28/12/86	CERD/C/292/Add.2
	Tercer informe	28/12/88	
	Cuarto informe	28/12/90	
	Quinto informe	28/12/92	
	Sexto informe	28/12/94	
	Séptimo informe	28/12/96	
Camerún	Décimo informe	24/7/90	CERD/C/298/Add.3
	Undécimo informe	24/7/92	

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Signatura</u>
	Duodécimo informe	24/7/94	
	Decimotercer informe	24/7/96	
Cuba	Décimo informe	16/3/91	CERD/C/3/9/Add.4
	Undécimo informe	16/3/93	
	Duodécimo informe	16/3/95	
	Decimotercer informe	16/3/97	
Dinamarca	Decimotercer informe	8/1/97	CERD/C/319/Add.1
ex República Yugoslava de Macedonia	Informe inicial	17/9/92	CERD/C/270/Add.2
	Segundo informe	17/9/94	
	Tercer informe	17/9/96	
Federación de Rusia	Decimocuarto informe	6/3/96	CERD/C/299/Add.15
Filipinas	Undécimo informe	4/1/90	CERD/C/299/Add.2
	Duodécimo informe	4/1/92	
	Decimotercer informe	4/1/94	
	Decimocuarto informe	4/1/96	
Israel	Séptimo informe	2/2/92	CERD/C/294/Add.1
	Octavo informe	2/2/94	
	Noveno informe	2/2/96	
Jamahiriya Árabe Libia	Undécimo informe	4/1/90	CERD/C/299/Add.3
	Duodécimo informe	4/1/92	
	Decimotercer informe	4/1/94	
	Decimocuarto informe	4/1/96	
Kuwait	Decimotercer informe	4/1/94	CERD/C/299/Add.16
	Decimocuarto informe	4/1/96	
Líbano	Sexto informe	12/12/82	CERD/C/298/Add.2
	Séptimo informe	12/12/84	
	Octavo informe	12/12/86	
	Noveno informe	12/12/88	
	Décimo informe	12/12/90	
	Undécimo informe	12/12/92	
	Duodécimo informe	12/12/94	
	Decimotercer informe	12/12/96	
Nepal	Noveno informe	1/3/88	CERD/C/298/Add.1
	Décimo informe	1/3/90	

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Signatura</u>
	Undécimo informe	1/3/92	
	Duodécimo informe	1/3/94	
	Decimotercer informe	1/3/96	
Níger	Undécimo informe	4/1/90	CERD/C/299/Add.18
	Duodécimo informe	4/1/92	
	Decimotercer informe	4/1/94	
	Decimocuarto informe	4/1/96	
Noruega	Duodécimo informe	5/9/93	CERD/C/281/Add.2
	Decimotercer informe	5/9/95	
	Decimocuarto informe	5/9/97	CERD/C/320/Add.1
Países Bajos	Décimo informe	9/1/91	CERD/C/319/Add.2
	Undécimo informe	9/1/93	
	Duodécimo informe	9/1/95	
	Decimotercer informe	9/1/97	
Polonia	Decimotercer informe	4/1/94	CERD/C/299/Add.10
	Decimocuarto informe	4/1/96	
República Checa	Informe inicial	1/1/94	CERD/C/289/Add.1
	Segundo informe	1/1/96	
Suecia	Duodécimo informe	5/1/95	CERD/C/280/Add.4
Suiza	Informe inicial	29/12/95	CERD/C/270/Add.1
Tonga	Undécimo informe	17/3/93	CERD/C/319/Add.3
	Duodécimo informe	17/3/95	
	Decimotercer informe	17/3/97	
Ucrania	Decimotercer informe	6/4/94	CERD/C/299/Add.14
	Decimocuarto informe	6/4/96	
Yugoslavia	Undécimo informe	4/1/90	
	Duodécimo informe	4/1/92	
	Decimotercer informe	4/1/94	
	Decimocuarto informe	4/1/96	

B. Informes que el Comité aún no ha recibido

663. En el cuadro 2 se enumeran los informes que debían presentarse antes del final del quincuagésimo primer período de sesiones pero que aún no se han recibido.

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la fecha de clausura del quincuagésimo primer período de sesiones (22 de agosto de 1997) pero que aún no se han recibido

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Afganistán	Segundo informe	5/8/86	7
	Tercer informe	5/8/88	5
	Cuarto informe	5/8/90	5
	Quinto informe	5/8/92	2
	Sexto informe	5/8/94	1
	Séptimo informe	5/8/96	1
Albania	Informe inicial	10/6/95	1
	Segundo informe	10/6/97	—
Antigua y Barbuda	Informe inicial	24/11/89	2
	Segundo informe	24/11/91	2
	Tercer informe	24/11/93	1
	Cuarto informe	24/11/95	1
Argelia	Decimotercer informe	15/3/97	—
Australia	Décimo informe	30/10/94	1
	Undécimo informe	30/10/96	1
Austria	Undécimo informe	8/6/93	1
	Duodécimo informe	8/6/95	1
	Decimotercer informe	8/6/97	—
Bahamas	Quinto informe	4/9/84	9
	Sexto informe	4/9/86	5
	Séptimo informe	4/9/88	3
	Octavo informe	4/9/90	3
	Noveno informe	4/9/92	2
	Décimo informe	4/9/94	1
	Undécimo informe	4/9/96	1
Bahrein	Informe inicial	26/4/91	1
	Segundo informe	26/4/93	1
	Tercer informe	26/4/95	1
	Cuarto informe	26/4/97	—
Bangladesh	Séptimo informe	11/7/92	1
	Octavo informe	11/7/94	1
	Noveno informe	11/7/96	1
Barbados	Octavo informe	8/12/87	5
	Noveno informe	8/12/89	5

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
	Décimo informe	8/12/91	2
	Undécimo informe	8/12/93	1
	Duodécimo informe	8/12/95	1
Bélgica	Undécimo informe	6/9/96	-
Bosnia y Herzegovina ^a	Informe inicial	16/7/94	1
	Segundo informe	16/7/96	1
Botswana	Sexto informe	22/3/85	9
	Séptimo informe	22/3/87	6
	Octavo informe	22/3/89	4
	Noveno informe	22/3/91	3
	Décimo informe	22/3/93	1
	Undécimo informe	22/3/95	1
	Duodécimo informe	22/3/97	-
Brasil	Decimocuarto informe	4/1/96	1
Cabo Verde	Tercer informe	2/11/84	9
	Cuarto informe	2/11/86	6
	Quinto informe	2/11/88	4
	Sexto informe	2/11/90	3
	Séptimo informe	2/11/92	1
	Octavo informe	2/11/94	1
	Noveno informe	2/11/96	1
Canadá	Decimotercer informe	13/11/95	1
Chad	Décimo informe	16/9/96	1
Chile	Undécimo informe	19/11/92	1
	Duodécimo informe	19/11/94	1
	Decimotercer informe	19/11/96	-
China	Octavo informe	28/1/97	-
Chipre	Decimocuarto informe	4/1/96	1
Colombia	Octavo informe	2/10/96	1
Congo	Informe inicial	10/8/89	2
	Segundo informe	10/8/91	2
	Tercer informe	10/8/93	1
	Cuarto informe	10/8/95	1
	Quinto informe	10/8/97	-
Costa Rica	Duodécimo informe	4/1/92	1
	Decimotercer informe	4/1/94	1
	Decimocuarto informe	4/1/96	1

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Côte d'Ivoire	Quinto informe	3/2/82	14
	Sexto informe	3/2/84	10
	Séptimo informe	3/2/86	6
	Octavo informe	3/2/88	3
	Noveno informe	3/2/90	3
	Décimo informe	3/2/92	2
	Undécimo informe	3/2/94	1
	Duodécimo informe	3/2/96	1
Croacia ^b	Informe inicial	8/10/92	1
	Segundo informe	8/10/94	1
	Tercer informe	8/10/96	1
Ecuador	Decimotercer informe	4/1/94	1
	Decimocuarto informe	4/1/96	1
Egipto	Decimotercer informe	4/1/94	1
	Decimocuarto informe	4/1/96	1
El Salvador	Noveno informe	30/12/96	—
Emiratos Árabes Unidos	Duodécimo informe	20/7/97	—
Eslovaquia	Informe inicial	28/5/94	1
	Segundo informe	28/5/96	1
Eslovenia	Informe inicial	6/7/93	1
	Segundo informe	6/7/95	1
	Tercer informe	6/7/97	—
España	Decimocuarto informe	4/1/96	1
Estados Unidos de América	Informe inicial	20/11/95	1
Estonia	Informe inicial	20/11/92	1
	Segundo informe	20/11/94	1
	Tercer informe	20/11/96	—
Etiopía	Séptimo informe	23/7/89	2
	Octavo informe	23/7/91	2
	Noveno informe	23/7/93	1
	Décimo informe	23/7/95	1
	Undécimo informe	23/7/97	—
Fiji	Sexto informe	11/1/84	9
	Séptimo informe	11/1/86	5
	Octavo informe	11/1/88	3
	Noveno informe	11/1/90	3

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
	Décimo informe	11/1/92	2
	Undécimo informe	11/1/94	1
	Duodécimo informe	11/1/96	1
Finlandia	Decimotercer informe	13/8/95	1
	Decimocuarto informe	13/8/97	1
Francia	Duodécimo informe	27/8/94	1
	Decimotercer informe	27/8/96	—
Gabón	Segundo informe	30/3/83	11
	Tercer informe	30/3/85	7
	Cuarto informe	30/3/87	4
	Quinto informe	30/3/89	3
	Sexto informe	30/3/91	2
	Séptimo informe	30/3/93	1
	Octavo informe	30/3/95	1
	Noveno informe	30/3/97	—
Gambia	Segundo informe	28/1/82	14
	Tercer informe	28/1/84	10
	Cuarto informe	28/1/86	6
	Quinto informe	28/1/88	3
	Sexto informe	28/1/90	3
	Séptimo informe	28/1/92	2
	Octavo informe	28/1/94	1
	Noveno informe	28/1/96	1
Ghana	Duodécimo informe	4/1/92	1
	Decimotercer informe	4/1/94	1
	Decimocuarto informe	4/1/96	1
Grecia	Duodécimo informe	18/7/93	1
	Decimotercer informe	18/7/95	1
	Decimocuarto informe	18/7/97	—
Guinea	Segundo informe	13/4/80	17
	Tercer informe	13/4/82	13
	Cuarto informe	13/4/84	9
	Quinto informe	13/4/86	4
	Sexto informe	13/4/88	3
	Séptimo informe	13/4/90	3
	Octavo informe	13/4/92	2
	Noveno informe	13/4/94	1
	Décimo informe	13/4/96	1
Guyana	Informe inicial	17/3/78	21
	Segundo informe	17/3/80	17

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
	Tercer informe	17/3/82	13
	Cuarto informe	17/3/84	10
	Quinto informe	17/3/86	6
	Sexto informe	17/3/88	3
	Séptimo informe	17/3/90	3
	Octavo informe	17/3/92	2
	Noveno informe	17/3/94	1
	Décimo informe	17/3/96	1
Haití	Décimo informe	18/1/92	1
	Undécimo informe	18/1/94	1
	Duodécimo informe	18/1/96	1
Hungría	Decimocuarto informe	4/1/96	1
Irán (República Islámica del)	Decimotercer informe	4/1/94	1
	Decimocuarto informe	4/1/96	1
Iraq	Decimocuarto informe	13/2/97	—
Islas Salomón	Segundo informe	16/4/85	9
	Tercer informe	16/4/87	6
	Cuarto informe	16/4/89	4
	Quinto informe	16/4/91	3
	Sexto informe	16/4/93	1
	Séptimo informe	16/4/95	1
	Octavo informe	16/4/97	—
Jamaica	Octavo informe	4/7/86	7
	Noveno informe	4/7/88	5
	Décimo informe	4/7/90	5
	Undécimo informe	4/7/92	2
	Duodécimo informe	4/7/94	1
	Decimotercer informe	4/7/96	1
Japón	Informe inicial	14/1/97	—
Jordania	Noveno informe	29/6/91	1
	Décimo informe	29/6/93	1
	Undécimo informe	29/6/95	1
	Duodécimo informe	29/6/97	—
Lesotho	Séptimo informe	4/12/84	9
	Octavo informe	4/12/86	6
	Noveno informe	4/12/88	4
	Décimo informe	4/12/90	3
	Undécimo informe	4/12/92	1
	Duodécimo informe	4/12/94	1

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
	Decimotercer informe	4/12/96	-
Letonia	Informe inicial	14/5/93	1
	Segundo informe	14/5/95	1
	Tercer informe	14/5/97	-
Liberia	Informe inicial	5/12/77	21
	Segundo informe	5/12/79	17
	Tercer informe	5/12/81	13
	Cuarto informe	5/12/83	10
	Quinto informe	5/12/85	6
	Sexto informe	5/12/87	3
	Séptimo informe	5/12/89	3
	Octavo informe	5/12/91	2
	Noveno informe	5/12/93	1
	Décimo informe	5/12/95	1
Luxemburgo	Décimo informe	31/5/97	-
Madagascar	Décimo informe	9/3/88	5
	Undécimo informe	9/3/90	5
	Duodécimo informe	9/3/92	2
	Decimotercer informe	9/3/94	1
	Decimocuarto informe	9/3/96	1
Maldivas	Quinto informe	24/5/93	1
	Sexto informe	24/5/95	1
	Séptimo informe	24/5/97	-
Malí	Séptimo informe	15/8/87	5
	Octavo informe	15/8/89	5
	Noveno informe	15/8/91	3
	Décimo informe	15/8/93	1
	Undécimo informe	15/8/95	1
	Duodécimo informe	15/8/97	-
Malta	Decimotercer informe	26/6/96	1
Marruecos	Duodécimo informe	17/1/94	1
	Decimotercer informe	17/1/96	1
Mauricio	Decimotercer informe	29/6/97	-
Mauritania	Informe inicial	12/1/90	2
	Segundo informe	12/1/92	2
	Tercer informe	12/1/94	1
	Cuarto informe	12/1/96	1
Mónaco	Informe inicial	27/10/96	1

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Mongolia	Undécimo informe	5/9/90	1
	Duodécimo informe	5/9/92	1
	Decimotercer informe	5/9/94	1
	Decimocuarto informe	5/9/96	1
Mozambique	Segundo informe	18/5/86	7
	Tercer informe	18/5/88	5
	Cuarto informe	18/5/90	5
	Quinto informe	18/5/92	2
	Sexto informe	18/5/94	1
	Séptimo informe	18/5/96	1
Nicaragua	Décimo informe	17/3/97	--
Nigeria	Decimocuarto informe	4/1/96	1
Nueva Zelandia	Duodécimo informe	22/12/95	1
Papua Nueva Guinea	Segundo informe	26/2/85	9
	Tercer informe	26/2/87	6
	Cuarto informe	26/2/89	4
	Quinto informe	26/2/91	3
	Sexto informe	26/2/93	1
	Séptimo informe	26/2/95	1
	Octavo informe	26/2/97	--
Perú	Duodécimo informe	29/10/94	1
	Decimotercer informe	29/10/96	1
Portugal	Quinto informe	23/9/91	1
	Sexto informe	23/9/93	1
	Séptimo informe	23/9/95	1
Qatar	Noveno informe	21/8/93	1
	Décimo informe	21/8/95	1
	Undécimo informe	21/8/97	--
República Árabe Siria	Duodécimo informe	21/5/92	1
	Decimotercer informe	21/5/94	1
	Decimocuarto informe	21/5/96	1
República Centroafricana	Octavo informe	15/4/86	7
	Noveno informe	15/4/88	5
	Décimo informe	15/4/90	5
	Undécimo informe	15/4/92	2
	Duodécimo informe	15/4/94	1
	Decimotercer informe	15/4/96	1
República de Corea	Noveno informe	4/1/96	1

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
República Democrática del Congo	Undécimo informe	21/5/97	-
República Democrática Popular Lao	Sexto informe	24/3/85	8
	Séptimo informe	24/3/87	5
	Octavo informe	24/3/89	4
	Noveno informe	24/3/91	2
	Décimo informe	24/3/93	1
	Undécimo informe	24/3/95	1
	Duodécimo informe	24/3/97	-
República Dominicana	Cuarto informe	24/6/90	2
	Quinto informe	24/6/92	2
	Sexto informe	24/6/94	1
	Séptimo informe	24/6/96	1
República de Moldova	Informe inicial	25/2/94	1
	Segundo informe	25/2/96	1
República Unida de Tanzania	Octavo informe	26/11/87	5
	Noveno informe	26/11/89	5
	Décimo informe	26/11/91	2
	Undécimo informe	26/11/93	1
	Duodécimo informe	26/11/95	1
Rumania	Duodécimo informe	15/10/93	1
	Decimotercer informe	15/10/95	1
Rwanda	Octavo informe	16/5/90	2
	Noveno informe	16/5/92	2
	Décimo informe	16/5/94	1
	Undécimo informe	16/5/96	1
San Vicente y las Granadinas	Segundo informe	9/12/84	9
	Tercer informe	9/12/86	6
	Cuarto informe	9/12/88	4
	Quinto informe	9/12/90	3
	Sexto informe	9/12/92	1
	Séptimo informe	9/12/94	1
	Octavo informe	9/12/96	-
Santa Lucía	Informe inicial	16/3/91	1
	Segundo informe	16/3/93	1
	Tercer informe	16/3/95	1
	Cuarto informe	16/3/97	-
Santa Sede	Decimotercer informe	31/5/94	1
	Decimocuarto informe	31/5/96	1
Senegal	Undécimo informe	19/5/93	1

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
	Duodécimo informe	19/5/95	1
	Decimotercer informe	19/5/97	-
Seychelles	Sexto informe	6/4/89	2
	Séptimo informe	6/4/91	2
	Octavo informe	6/4/93	1
	Noveno informe	6/4/95	1
	Décimo informe	6/4/97	-
Sierra Leona	Cuarto informe	4/1/76	24
	Quinto informe	4/1/78	20
	Sexto informe	4/1/80	18
	Séptimo informe	4/1/82	14
	Octavo informe	4/1/84	10
	Noveno informe	4/1/86	6
	Décimo informe	4/1/88	3
	Undécimo informe	4/1/90	3
	Duodécimo informe	4/1/92	2
	Decimotercer informe	4/1/94	1
	Decimocuarto informe	4/1/96	1
	Complementario	31/3/75	1
Somalia	Quinto informe	25/9/84	9
	Sexto informe	25/9/86	6
	Séptimo informe	25/9/88	4
	Octavo informe	25/9/90	3
	Noveno informe	25/9/92	1
	Décimo informe	25/9/94	1
	Undécimo informe	25/9/96	1
Sri Lanka	Séptimo informe	20/3/95	1
	Octavo informe	20/3/97	-
Sudán	Noveno informe	20/4/94	1
	Décimo informe	20/4/96	1
Suriname	Informe inicial	14/4/85	9
	Segundo informe	14/4/87	6
	Tercer informe	14/4/89	4
	Cuarto informe	14/4/91	3
	Quinto informe	14/4/93	1
	Sexto informe	14/4/95	1
	Séptimo informe	14/4/97	-
Tayikistán	Informe inicial	10/2/96	1
Togo	Sexto informe	1/10/83	10
	Séptimo informe	1/10/85	6

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
	Octavo informe	1/10/87	3
	Noveno informe	1/10/89	3
	Décimo informe	1/10/91	2
	Undécimo informe	1/10/93	1
	Duodécimo informe	1/10/95	1
Trinidad y Tabago	Undécimo informe	3/11/94	1
	Duodécimo informe	3/11/96	1
Túnez	Decimotercer informe	4/1/94	1
	Decimocuarto informe	4/1/96	1
Turkmenistán	Informe inicial	29/10/95	1
Uganda	Segundo informe	21/12/83	10
	Tercer informe	21/12/85	6
	Cuarto informe	21/12/87	3
	Quinto informe	21/12/89	3
	Sexto informe	21/12/91	2
	Séptimo informe	21/12/93	1
	Octavo informe	21/12/95	1
Uruguay	Duodécimo informe	4/1/92	1
	Decimotercer informe	4/1/94	1
	Decimocuarto informe	4/1/96	1
Uzbekistán	Informe inicial	28/10/96	1
Venezuela	Decimocuarto informe	4/1/96	1
Viet Nam	Sexto informe	9/7/93	1
	Séptimo informe	9/7/95	1
	Octavo informe	9/7/97	—
Yemen	Undécimo informe	17/11/93	1
	Duodécimo informe	17/11/95	1
Zambia	Duodécimo informe	5/3/95	1
	Decimotercer informe	5/3/97	—
Zimbabwe	Segundo informe	12/6/94	1
	Tercer informe	12/6/96	1

* Véase en el documento CERD/C/247 un informe presentado de conformidad con una decisión especial adoptada por el Comité en su 42° período de sesiones (1993).

^b Véase en el documento CERD/C/249 un informe presentado de conformidad con una decisión especial adoptada por el Comité en su 42° período de sesiones (1993).

VIII. TERCER DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO
Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

664. El Comité examinó el tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial en sus sesiones 1242ª y 1244ª (51º período de sesiones).

665. Para el examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Medidas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia, nota del Secretario General por la que transmitía el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Maurice Glélé-Ahanhanzo, A/51/301;
- b) Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, informe del Secretario General, A/51/541;
- c) Resolución 51/81 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996, relativa al Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;
- d) Resolución 51/79 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996, relativa a las medidas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
- e) Cuestiones sociales, humanitarias y de derechos humanos: aplicación del programa de acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, informe del Secretario General, E/1996/83;
- f) Informe del Sr. Maurice Glélé-Ahanhanzo, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia, presentado en cumplimiento de la resolución 1996/21 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1997/71;
- g) Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, informe del Secretario General, E/CN.4/1997/68;
- h) Resolución 1997/73 de la Comisión de Derechos Humanos sobre las medidas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
- i) Resolución 1997/74 de la Comisión de Derechos Humanos sobre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;
- j) Examen amplio de cuestiones temáticas relativas a la eliminación de la discriminación racial, nota de la Secretaría [carta dirigida al Presidente de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por el Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en la que figuran propuestas para la preparación de estudios], E/CN.4/1997/Sub.2/1997/31;
- k) Examen amplio de cuestiones temáticas relativas a la eliminación de la discriminación racial, nota de la Secretaría [informe sobre la elaboración del documento de trabajo relativo al artículo 7, preparado conjuntamente por expertos del Comité y de la Subcomisión] E/CN.4/1997/Sub.2/1997/6;

l) Documento de trabajo conjunto relativo al artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, decisión 1996/120 de la Subcomisión;

m) Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, Seminario sobre inmigración, racismo y discriminación racial, 5 a 7 de mayo de 1997 (borrador de nota informativa); y

n) Seminario de las Naciones Unidas para evaluar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, con referencia particular a los artículos 4 y 6. Conclusiones y recomendaciones del Seminario.

666. El Comité manifestó su preocupación por el giro que ha tomado la cooperación con el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Recordó la invitación que hiciera al Relator Especial para asistir a una reunión conjunta celebrada en su 1095ª sesión, el 22 de marzo de 1995, en el 48º período de sesiones del Comité. Desde entonces, la cooperación había decaído. Los informes sobre misiones del Relator Especial no han incluido los datos pertinentes que los Estados interesados han presentado en sus informes periódicos con arreglo a la Convención. Las conclusiones del Relator Especial acerca de las situaciones en países determinados tienen la ventaja de haberse derivado de visitas personales, pero no dejan de ser las conclusiones de una sola persona, mientras que las conclusiones del Comité se desprenden del juicio colectivo de 18 expertos.

667. El Comité tomó nota de la resolución 1997/74 de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se recomendó a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, que convocara a una conferencia mundial sobre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, a más tardar en el año 2001. El Comité acogió con beneplácito la solicitud que se le hace en la resolución para que preste asistencia al comité preparatorio; que lleve a cabo exámenes y presente al comité preparatorio, por conducto del Secretario General, recomendaciones relativas a la conferencia y sus preparativos, y que participe activamente en la conferencia. El Comité manifestó que estaba dispuesto a hacerlo. También consideraba que debía participar en la labor de cualquier otro comité preparatorio. El Comité consideró por el momento una lista de 14 temas sobre los que podían prepararse exámenes de expertos como base de la labor de la conferencia. Se mencionaron otros posibles temas, y el Comité decidió volver a esta cuestión en una etapa ulterior.

668. El Comité tomó nota de otros asuntos de interés con respecto al Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. Tomó nota con satisfacción de que dos de sus miembros, el Sr. Yuri Rechetov y el Sr. Luis Valencia Rodríguez, habían participado en un seminario para evaluar la aplicación de la Convención, con referencia especial a los artículos 4 y 6, celebrada en Ginebra del 9 al 13 de septiembre de 1996, y de que su Presidente, el Sr. Michael Banton, había participado en el seminario sobre inmigración, racismo y discriminación racial, celebrado del 5 al 7 de mayo de 1997, en el marco de las actividades del Tercer Decenio.

669. Además, el Comité tomó nota de los progresos realizados en lo tocante al documento de trabajo conjunto relativo al artículo 7 de la Convención. Preparaban conjuntamente dicho documento dos miembros del Comité, el Sr. Ivan Garvalov y la Sra. Shanti Sadiq Ali, y dos miembros de la Subcomisión sobre

Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Sr. José Bengoa y el Sr. Mustafa Mehedi. El Comité expresó su reconocimiento en particular al Sr. Garvalov y la Sra. Sadiq Ali, que habían preparado contribuciones preliminares para su examen por los cuatro expertos, lo cual había adelantado considerablemente la labor de los cuatro expertos y había sentado las bases para la preparación del documento conjunto que quedará terminado y se presentará en agosto de 1998 tanto al Comité como a la Subcomisión.

IX. EXPOSICIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ

670. En los párrafos 587 a 627 del informe del Comité a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones⁴ figura una exposición general de los métodos de trabajo del Comité, en la que se destacan los cambios efectuados en los últimos años. El objeto de ese resumen era aumentar la transparencia y accesibilidad de los procedimientos del Comité para los Estados Partes y para el público. Desde la presentación de dicho informe no se han registrado cambios importantes en los métodos de trabajo del Comité.

671. Quedó convenido que sería procedente examinar los métodos de trabajo del Comité, incluidas las observaciones finales, en el próximo período de sesiones.

Notas

¹ Véase Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 16ª Reunión de los Estados Partes, decisiones (CERD/SP/55 a 57).

² Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8718), cap. IX, secc. B.

³ Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), anexo III.

⁴ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75, No. 973.

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/49/18), párr. 92 a 105.

⁶ Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/47/18), párrs. 261 a 266; cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), párrs. 566 a 573; y cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/49/18), párrs. 98 a 105.

⁷ Ibíd., quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 18, (A/51/18).

⁸ Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/50/18), párrs. 298 a 319.

⁹ Ibíd., párrs. 339 a 352.

¹⁰ Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 18, A/49/18), párrs. 429 a 443.

¹¹ Ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 18, (A/43/18), anexo IV.

¹² Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18, (A/46/18), anexo VIII.

Notas (continuación)

¹³ Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), anexo IV.

¹⁴ Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/49/18), anexo IV.

¹⁵ Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/50/18), anexo VIII.

¹⁶ Ibíd., quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/51/23), párrs. 73, 81 y 82.

Anexo I

SITUACIÓN DE LA CONVENCIÓN

A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (148) al 22 de agosto de 1997

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 ^a	5 de agosto de 1983
Albania	11 de mayo de 1994 ^a	10 de junio de 1994
Alemania	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988 ^a	24 de noviembre de 1988
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Armenia	23 de junio de 1993 ^a	23 de julio de 1993
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Azerbaiyán	16 de agosto de 1996 ^a	15 de septiembre de 1996
Bahamas	5 de agosto de 1975 ^b	4 de septiembre de 1975
Bahrein	27 de marzo de 1990 ^a	26 de abril de 1990
Bangladesh	11 de junio de 1979 ^a	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 ^a	8 de diciembre de 1972
Belarús	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Bosnia y Herzegovina	16 de julio de 1993 ^b	16 de julio de 1993
Botswana	20 de febrero de 1974 ^a	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burkina Faso	18 de julio de 1974 ^a	17 de agosto de 1974
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 ^a	2 de noviembre de 1979
Camboya	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	15 de noviembre de 1970
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Congo	11 de julio de 1988 ^a	10 de agosto de 1988
Costa Rica	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Côte d'Ivoire	4 de enero de 1973 ^a	3 de febrero de 1973
Croacia	12 de octubre de 1992 ^b	8 de octubre de 1991
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 ^a	16 de septiembre de 1977
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 ^a	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 ^a	4 de enero de 1969
Egipto	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
El Salvador	30 de noviembre de 1979 ^a	30 de diciembre de 1979
Emiratos Árabes Unidos	20 de junio de 1974 ^a	20 de julio de 1974
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^b	28 de mayo de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 ^b	6 de julio de 1992
España	13 de septiembre de 1968 ^a	4 de enero de 1969
Estados Unidos de América	21 de octubre de 1994	20 de noviembre de 1994
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	20 de noviembre de 1991
Etiopía	23 de junio de 1976 ^a	23 de julio de 1976
ex República Yugoslava de Macedonia	18 de enero de 1994 ^b	17 de septiembre de 1991
Federación de Rusia	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Fiji	11 de enero de 1973 ^b	10 de febrero de 1973
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 ^a	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 ^a	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 ^b	16 de abril de 1982
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriyá Árabe Libia	3 de julio de 1968 ^a	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Japón	15 de diciembre de 1995	14 de enero de 1996
Jordania	30 de mayo de 1974 ^a	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 ^a	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 ^a	4 de diciembre de 1971
Letonia	14 de abril de 1992 ^a	14 de mayo de 1992
Líbano	12 de noviembre de 1971 ^a	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 ^a	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Malawi	11 de junio de 1996 ^a	11 de julio de 1996
Maldivas	24 de abril de 1984 ^a	24 de mayo de 1984
Malí	16 de julio de 1974 ^a	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 ^a	29 de junio de 1972
Mauritania	13 de diciembre de 1988	12 de enero de 1989
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mónaco	27 de septiembre de 1995	27 de octubre de 1995
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 ^a	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 ^a	11 de diciembre de 1982
Nepal	30 de enero de 1971 ^a	1° de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 ^a	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 ^a	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 ^a	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 ^a	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 ^a	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 ^a	21 de mayo de 1969
República Centroafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República Checa	22 de febrero de 1993 ^b	1° de enero de 1993
República de Corea	5 de diciembre de 1978 ^a	4 de enero de 1979
República Democrática del Congo	21 de abril de 1976 ^a	21 de mayo de 1976
República de Moldova	26 de enero de 1993 ^a	25 de febrero de 1993
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 ^a	24 de marzo de 1974
República Dominicana	25 de mayo de 1983 ^a	24 de junio de 1983
República Unida de Tanzanía	27 de octubre de 1972 ^a	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 ^a	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 ^a	16 de mayo de 1975
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de diciembre de 1981
Santa Lucía	14 de febrero de 1990 ^b	16 de marzo de 1990
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 ^a	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 ^a	20 de marzo de 1982
Sudán	21 de marzo de 1977 ^a	20 de abril de 1977
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Suiza	29 de noviembre de 1994 ^a	29 de diciembre de 1994
Suriname	15 de marzo de 1984 ^b	14 de abril de 1984
Swazilandia	7 de abril de 1969 ^a	7 de mayo de 1969
Tayikistán	11 de enero de 1995 ^a	10 de febrero de 1995
Togo	1° de septiembre de 1972 ^a	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 ^a	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Turkmenistán	29 de septiembre de 1994 ^a	29 de octubre de 1994
Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 ^a	21 de diciembre de 1980
Uruguay	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995 ^a	28 de octubre de 1995
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Viet Nam	9 de junio de 1982 ^a	9 de julio de 1982
Yemen	18 de octubre de 1972 ^a	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 ^a	12 de junio de 1991

B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (24) al 22 de agosto de 1997

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de septiembre de 1989
Australia	28 de enero de 1993	28 de enero de 1993
Bulgaria	12 de mayo de 1993	12 de mayo de 1993
Chile	18 de mayo de 1994	18 de mayo de 1994
Chipre	30 de diciembre de 1993	30 de diciembre de 1993
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Dinamarca	11 de octubre de 1985	11 de octubre de 1985
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Eslovaquia	17 de marzo de 1995	17 de marzo de 1995
Federación de Rusia	1° de octubre de 1991	1° de octubre de 1991
Finlandia	16 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Hungría	13 de septiembre de 1990	13 de septiembre de 1990
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Luxemburgo	22 de julio de 1996	22 de julio de 1996
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
República de Corea	5 de marzo de 1997	5 de marzo de 1997
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Ucrania	28 de julio de 1992	28 de julio de 1992
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

C. Estados Partes que han aceptado las enmiendas a la Convención adoptadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes^c (23) al 22 de agosto de 1997

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de aceptación recibida</u>
Alemania	15 de enero de 1996
Australia	15 de octubre de 1993
Bahamas	31 de marzo de 1994
Bulgaria	2 de marzo de 1995
Burkina Faso	9 de agosto de 1993
Canadá	8 de febrero de 1995
Cuba	21 de noviembre de 1996
Chipre	29 de julio de 1997
Dinamarca	3 de septiembre de 1993
Finlandia	9 de febrero de 1994
Francia	1º de septiembre de 1994
México	16 de septiembre de 1996
Noruega	6 de octubre de 1993
Nueva Zelanda	8 de octubre de 1993
Países Bajos (por la parte europea del Reino y las Antillas holandesas y Aruba)	24 de enero de 1995
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de febrero de 1994
República de Corea	30 de noviembre de 1993
Seychelles	23 de julio de 1993
Suecia	14 de mayo de 1993
Suiza	16 de diciembre de 1996
Trinidad y Tabago	23 de agosto de 1994
Ucrania	17 de junio de 1994
Zimbabwe	10 de abril de 1997

^a Adhesión.

^b Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

^c Para que las enmiendas entren en vigor debe recibirse la aceptación de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención.

Anexo II

PROGRAMAS DE LOS PERÍODOS DE SESIONES 50° Y 51°

A. 50° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Informe del Presidente.
3. Organización de los trabajos y otros asuntos.
4. Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana.
5. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
7. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
8. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;
 - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
9. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
10. Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

B. 51° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Informe del Presidente.
3. Organización de los trabajos y otros asuntos.
4. Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana.
5. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

6. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
7. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
8. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;
 - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
9. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
10. Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

Anexo III

DECISIÓN DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
ADOPTADA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL
EN SU 51° PERÍODO DE SESIONES

relativa a la

Comunicación No. 7/1995

Presentada por: Paul Barbaro
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Australia
Fecha de la comunicación: 31 de marzo de 1995 (fecha de la presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, creado en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 14 de agosto de 1997,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Paul Barbaro, persona de origen italiano que reside en Golden Grove, Australia del Sur. El autor sostiene que ha sido víctima de discriminación racial por parte de Australia, pero no invoca ninguna de las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El 28 de enero de 1993 Australia formuló la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 25 de junio de 1986 el autor obtuvo un empleo como temporero en el casino de Adelaide, Australia del Sur; en un comienzo trabajó como portero del bar y luego como mesero. El 16 de abril de 1987 el Comisionado de permisos para expender alcohol (LLC) de Australia del Sur, que vela por que se respeten las normas de ética que rigen la gestión del casino y asegura que sus operaciones estén bajo vigilancia constante, retiró al autor su autorización de empleo temporal y le negó una autorización de empleo permanente en el casino. El 30 de abril de 1987 tuvo lugar una audiencia durante el cual LLC interrogó al autor sobre una serie de cuestiones y le explicó sus inquietudes.

2.2 En septiembre de 1993, bastante más de seis años después, el autor presentó una denuncia a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades (HREOC) de Australia en la que sostenía que la decisión del Comisionado era ilegítima por ser incompatible con los artículos 9 y 15 de la Ley contra la discriminación racial de Australia, de 1975. El autor sostenía, entre otras cosas, que el Comisionado había adoptado una decisión contraria a su obtención de un contrato permanente porque él y sus familiares eran de origen italiano

(calabreses) y algunos de sus familiares estaban presuntamente involucrados en actividades delictivas, especialmente de tráfico de drogas, de lo cual no sabía nada. El Sr. Barbaro sostiene que esa actitud limita efectivamente las posibilidades de empleo de los italianos que no son delincuentes, pero que pueden tener familiares que sí lo son. Para fundamentar su denuncia, el autor hace referencia a las cartas de apoyo recibidas del parlamentario Peter Duncan, en que se pone en tela de juicio y se denuncia esa práctica, que se califica de "culpabilidad por asociación".

2.3 El autor menciona casos análogos en que se ha esgrimido el origen étnico de los solicitantes de empleo en los casinos autorizados como motivo para no autorizar el empleo. Hace referencia en particular al caso de Carmine Alvaro, resuelto por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en diciembre de 1986, a quien se le negó un empleo permanente porque sus familiares estaban involucrados en el cultivo y la venta de drogas. En el caso Alvaro el LLC declaró que la policía le advirtió que había recibido información según la cual una de las familias que traficaban con drogas trataría de colocar un "agente" en el casino.

2.4 La HREOC transmitió la denuncia del autor a la Fiscalía General de Australia del Sur para que formulara observaciones. Esta le comunicó que "el único motivo para denegar al autor la autorización de empleo era garantizar la integridad del Casino de Adelaide y mantener la confianza del público en esa institución". Al respecto, se hacía referencia a un informe del jefe de policía en que se decía lo siguiente:

"Paul Barbaro nunca ha sido condenado en este Estado. Es miembro de un amplio grupo familiar que, a mi juicio, sólo cabe calificar de grupo de delincuentes organizados en gran escala ... Dieciocho miembros de ese grupo han sido condenados por delitos importantes relacionados con las drogas ... Esos delitos han sido cometidos en cuatro Estados de Australia. Todos los culpables son de origen italiano y pertenecen a la misma familia por matrimonio o consanguinidad directa."

2.5 Había algunas discrepancias entre las afirmaciones del autor y las del LLC en cuanto al grado de algunos parentescos, en especial de los establecidos por el matrimonio de los hermanos del autor. Este hizo hincapié en que había mantenido cierto grado de autonomía respecto de sus familiares y que no conocía personalmente a muchas de las personas cuyos nombres figuraban en el informe del jefe de policía. También insistió en que no sabía nada de los delitos relacionados con drogas cometidos anteriormente por sus parientes.

2.6 El 30 de noviembre de 1994 la Comisionada para la Discriminación Racial de la HREOC de Australia rechazó la denuncia del autor acerca de la ilegitimidad de su despido, tras haber concluido que habían sido sus vinculaciones presuntas o reales con personas que tenían antecedentes penales y no su origen étnico italiano lo que había motivado la decisión del LLC. La Comisionada afirmaba además que "el hecho de que el autor y sus familiares sean de ascendencia u origen italiano no está relacionado con la resolución del caso".

2.7 El 7 de diciembre de 1994 el autor pidió que se revisara la decisión de la Comisionada. En su decisión de 21 de marzo de 1995 el Presidente de la HREOC confirmó la decisión de la Comisionada sosteniendo que no había pruebas de que el origen étnico del autor hubiera influido en la decisión adoptada por el LLC.

La denuncia

3. Si bien el autor no invoca ninguna disposición de la Convención, su comunicación da a entender que denuncia una violación del párrafo 1 del artículo 1 y del apartado a) y el inciso i) del apartado e) del artículo 5 de la Convención.

Comunicación del Estado Parte acerca de la admisibilidad de la comunicación y comentarios del autor al respecto

4.1 En una comunicación de marzo de 1996, el Estado Parte recusa la admisibilidad de la comunicación por varios motivos. En primer lugar completa los hechos descritos por el autor. Así, el Estado Parte señala que cuando obtuvo un empleo temporal en 1986, el autor autorizó por escrito al Comisionado de Policía de Australia del Sur a comunicar al LLC todos los detalles acerca de las condenas y otra información que el Departamento de Policía pudiera tener acerca de él. El 25 de junio de 1986, el Sr. Barbaro reconoció por escrito que la concesión del empleo temporal dependía de que el LLC quedara satisfecho con los resultados de todas las investigaciones que se estaban haciendo acerca de su solicitud de permiso para trabajar como empleado de casino, y que la autorización de trabajo temporal podría ser anulada en cualquier momento.

4.2 El 30 de abril de 1987, el autor, acompañado por su abogado y dos testigos que avalaban su buena conducta, asistieron a una audiencia ante el LLC durante la cual éste explicó su preocupación en el sentido de que el autor estaba relacionado con un grupo de delincuentes organizados. Se dio la oportunidad al autor de hacer comentarios acerca de las pruebas que el Comisionado de Policía había presentado al LLC.

4.3 En relación con la denuncia presentada por el autor a la HREOC, el Estado Parte señala que después de que la Comisionada para la Discriminación Racial rechazó la denuncia del Sr. Barbaro, el autor pidió que se revisara la decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24AA 9(1) de la Ley contra la discriminación racial. El Presidente de la HREOC, Sir Ronald Wilson, antiguo magistrado del Tribunal Supremo, confirmó la decisión en virtud del artículo 24AA 2(b)(i) de la Ley contra la discriminación racial, y afirmó que no había pruebas de que el origen étnico del autor fuera un motivo de la presunta discriminación.

4.4 El Estado Parte afirma que el caso es inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 91 del reglamento del Comité, por cuanto que establece que el Comité no tiene competencia para ocuparse de la comunicación. En este caso, el Estado Parte afirma que el derecho australiano y la Ley contra la discriminación racial están de acuerdo con las disposiciones de la Convención. La Ley fue aprobada por el Gobierno Federal y aplica los artículos 2 y 5 de la Convención al declarar ilegal la discriminación racial y garantizar la igualdad ante la ley (arts. 9 y 10). El texto del artículo 9 es muy parecido al texto de la definición de discriminación racial contenida en el artículo 1 de la Convención. El artículo 15 de la Ley aplica las disposiciones del artículo 5 de la Convención en relación con el empleo. Además, la HREOC es una autoridad nacional establecida en 1986 con el fin de recibir e investigar las presuntas violaciones de la Ley contra la discriminación racial. Los miembros de la HREOC son nombrados reglamentariamente y disfrutan de un alto grado de independencia. La HREOC investigó exhaustivamente el caso del autor y no encontró pruebas de discriminación racial.

4.5 En vista de todo lo dicho, el Estado Parte afirma que no sería conveniente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial revisara la decisión de la HREOC. Si bien admite que la cuestión de determinar si la decisión de la HREOC es arbitraria, equivale a una denegación de justicia o viola su obligación de imparcialidad e independencia correspondería a la jurisdicción del Comité, afirma que el autor no presentó ninguna prueba en ese sentido. Más bien las pruebas contenidas en el acta de la audiencia ante el LLC y la correspondencia con la HREOC indican que la denuncia del autor se examinó en el contexto de la Ley contra la discriminación racial y de la Convención.

4.6 El Estado Parte afirma además que la queja es inadmisibles por no estar fundamentada y dice que el autor no presentó ninguna prueba de que su trato equivaliera a "distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos..." (artículo 1, párrafo 1 de la Convención). Se dice que no hay prueba alguna de que el origen étnico o nacional del autor haya sido un factor en la decisión del LLC de denegar un contrato permanente al autor; más bien se preocupó de cumplir su deber de asegurar que las operaciones del casino estén bajo vigilancia constante y de garantizar la confianza pública en el funcionamiento y administración legales del casino.

4.7 Finalmente, el Estado Parte afirma que el autor no agotó los recursos internos disponibles, tal como lo requiere el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, y que disponía de dos recursos efectivos que debería haber agotado en relación con su denuncia de despido injusto. En primer lugar, hubiera podido apelar la decisión del Presidente de la HREOC ante el Tribunal Federal de Australia, de conformidad con la Ley de 1977 de revisión judicial de las decisiones administrativas. El Estado Parte afirma que la decisión del Presidente de la HREOC podía ser reconsiderada en virtud de esa ley. Los motivos de revisión se enumeran en el artículo 5 de la Ley y entre ellos figura el que no haya pruebas ni otros datos que justifiquen la adopción de la decisión, o que la adopción de la decisión constituya ejercicio incorrecto de autoridad. El Estado Parte afirma que este mecanismo de revisión está disponible y es efectivo en el sentido de lo dispuesto en los requisitos de admisibilidad del Comité; por ello, de conformidad con cualquier solicitud hecha en virtud de la Ley de revisión judicial, el Tribunal puede rechazar la decisión impugnada, remitirla a la primera instancia para nuevo examen con instrucciones al respecto o declarar los derechos de las partes.

4.8 Según el Estado Parte, el autor también podía haber apelado la decisión del LLC ante el Tribunal Supremo de Australia del Sur y haber solicitado una revisión judicial en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. En virtud del artículo 98.01, el Tribunal Supremo puede conceder una declaración de carácter certiorari o mandamus. En virtud del artículo 98.09, el Tribunal Supremo puede conceder daños y perjuicios en relación con una citación para revisión judicial. Se afirma que en el presente caso existía el recurso de entablar una acción judicial de revisión de conformidad con el artículo 98.

4.9 El Estado Parte concede que el autor no estaba obligado a agotar los recursos locales que fueran ineficaces o que no tuvieran ninguna posibilidad objetiva de éxito. En este contexto se refiere al dictamen del pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso de R. c. Seckler ex parte Alvaro ("caso Alvaro"), emitido el 23 de diciembre de 1986. Los hechos materiales del caso eran análogos a los del autor; que en su caso el demandado era el LLC de Australia del Sur, y la cuestión que se dirimía era que el

demandado se había negado a aprobar el empleo del demandante. Por mayoría, el Tribunal Supremo de Australia del Sur falló que el demandante no tenía derecho a reparación. El Estado Parte opina que el precedente judicial constituido por el dictamen en el caso Alvaro no exime al autor de agotar el recurso disponible de revisión judicial; dice también que, "a diferencia de una jurisprudencia bien establecida, un solo fallo mayoritario en una esfera relativamente nueva del derecho no constituye una prueba de la inutilidad evidente que se exige para permitir que no se agote un recurso disponible".

4.10 También en el mismo contexto, el Estado Parte rechaza como interpretación demasiado general el argumento de que no se puede exigir el agotamiento de los recursos internos si es probable que no se obtenga de los recursos disponibles un resultado favorable. Así pues, se afirma que la revisión judicial en virtud del artículo 98 del reglamento del Tribunal Supremo es un recurso eficaz y disponible que el autor no ha utilizado. El Estado Parte señala que el autor no presentó su denuncia dentro del plazo de seis meses de los motivos para la revisión (7 de noviembre de 1987), como requiere el artículo 98.06 del reglamento del Tribunal Supremo. Así pues, aunque el autor se vea en la imposibilidad de utilizar este recurso por haber transcurrido el plazo establecido, el Estado Parte observa que el hecho de que no se utilizara el recurso de manera oportuna debe atribuirse al autor. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos.

5.1 En las observaciones de fecha 28 de abril de 1996, el autor rechaza los argumentos del Estado Parte y considera que no tienen interés para la solución de su caso. Pone en duda la credibilidad de los argumentos del Estado Parte a la luz de las cartas de apoyo que le envió el parlamentario Sr. Peter Duncan.

5.2 El autor opina que el Comité tiene efectivamente competencia para ocuparse del fondo de su denuncia. Afirma que la HREOC no examinó su denuncia con la imparcialidad de procedimiento necesaria. En este contexto señala sin dar más explicaciones que la Ley contra la discriminación racial permite que los denunciados asistan a una audiencia en algún lugar designado para presentar sus argumentos en apoyo de la denuncia, lo cual no se hizo en su caso. El autor sostiene que ello hizo que, mal informada, la HREOC adoptara una decisión que no era compatible con las disposiciones de la Convención.

5.3 El autor señala que el Presidente de la HREOC, Sir Ronald Wilson, que desestimó su denuncia el 21 de marzo de 1995, era uno de los jueces del Tribunal Supremo de Australia del Sur cuando se pronunció el dictamen en el caso Alvaro en diciembre de 1986. Aduce que hubo un conflicto de intereses de parte del Presidente de la HREOC, que se había pronunciado sobre el fondo de un caso cuyos hechos eran comparables en el Tribunal Supremo de Australia del Sur antes de ocuparse del caso del autor. En esas circunstancias, el autor dice que la decisión de la HREOC adolecía de parcialidad y arbitrariedad, y que el Comité tiene competencia para ocuparse de su caso.

5.4 El autor reitera que hay pruebas suficientes para demostrar que su caso entra, prima facie, en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Sostiene que "al igual que sucede con las prácticas normales de racismo institucionalizado, no se dio ninguna razón precisa ni tenía que darse [para rescindir su empleo]". También dice que es difícil entender cómo los actos de los agentes del Estado no equivalen en este caso a una "distinción" según el significado de la Convención, si se tienen en cuenta los términos utilizados por el Comisionado de Policía en su informe al LLC en 1987, en el que se dice explícitamente que el autor era "miembro de un amplio grupo familiar ... todos de origen italiano". Este razonamiento, afirma el autor, deja en claro que las personas de esta ascendencia no tienen derecho a disfrutar o a ejercer

sus derechos en pie de igualdad con otros miembros de la comunidad. También se refiere al fallo del caso Mandala y Anor c. Dowell Lee ((1983) All ER, 1062), en el que se sostuvo que en general no era necesario que hubiera declaraciones abiertas y evidentemente discriminatorias cuando se investigaban los casos de distinciones raciales, ya que las pruebas directas de parcialidad racial suelen disimularse.

5.5 En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el autor señala que la decisión pronunciada por el Presidente de la HREOC el 21 de marzo de 1995, que se le transmitió el 24 de marzo de 1995, no menciona que haya otros posibles recursos. Señala que la propia Ley contra la discriminación racial no dice nada acerca de la posibilidad de una revisión judicial por el Tribunal Federal de Australia de las decisiones adoptadas por el Presidente de la HREOC.

5.6 Para terminar, el autor afirma que no se puede considerar de manera realista que tenga la posibilidad de que se revise judicialmente la decisión del LLC por la que le niega empleo permanente en virtud del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. Dice que el fallo del Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso Alvaro constituye un precedente pertinente para la decisión en su propio caso, tanto más cuanto que el propio Estado Parte reconoce que el caso Alvaro tenía muchas analogías con el del autor. Si se tiene en cuenta el hecho de que el Presidente de la HREOC, que desestimó la apelación del autor, participó anteriormente en la decisión adoptada en el caso Alvaro, el autor insiste en que tenía muy pocas posibilidades de recusar con éxito su decisión ante el Tribunal Supremo.

6.1 En otra comunicación de 22 de julio de 1996, el Estado Parte rechaza a su vez como parciales o incorrectos algunos de los comentarios del autor. Señala que el autor pecó de parcialidad al elegir citas del informe del Comisionado de Policía y que el pasaje completo indica que el factor decisivo en la decisión del LLC respecto de la aptitud del Sr. Barbaro para ser empleado en un casino era su asociación con 18 miembros de su familia que habían sido condenados por importantes delitos relacionados con las drogas. El Comisionado de Policía solamente señaló el origen étnico como un factor, combinado con otros tales como la asociación familiar y el tipo de delitos; el origen étnico del autor solamente tenía importancia en la medida que ayudaba a definir esta serie de asociaciones.

6.2 El Estado Parte admite que en la práctica de empleo de Australia no suele considerarse como factor pertinente para determinar si el solicitante es idóneo para el empleo su asociación con otras personas. En este caso sí era pertinente porque el LLC no era un empleador sino un funcionario facultado legalmente para tomar decisiones en nombre del Estado. Su función estatutaria consistía en garantizar la vigilancia constante de las operaciones de los casinos, función reconocida por el Tribunal Supremo de Australia del Sur en el caso Alvaro. En pocas palabras, la misión del LLC consistía en mantener la integridad interna y externa del casino. Sin embargo, al igual que un empleador, estaba sujeto a las disposiciones de la Ley contra la discriminación racial de 1975; en el caso presente, el Estado Parte reitera que el hecho de que hubiera personas que habían cometido delitos relacionados con las drogas en la gran familia del autor era una justificación adecuada para la decisión del LLC.

6.3 El Estado Parte está de acuerdo en principio con la afirmación del autor de que no es necesario que haya expresiones evidentes y descaradas de discriminación racial para investigar casos de distinciones por motivos de raza. En este contexto señala que la prohibición de actos discriminatorios indirectos o de actos discriminatorios no intencionales es un principio establecido del derecho australiano. Sin embargo, el Estado Parte vuelve a insistir en que las

decisiones adoptadas en el caso del Sr. Barbaro se basaban en otros motivos que no eran la raza, el color, el linaje o el origen étnico o nacional.

6.4 El Estado Parte afirma que los comentarios del autor plantean nuevas cuestiones acerca de la imparcialidad del procedimiento ante la HREOC, especialmente en lo que se refiere a su denuncia de que se le denegaron las debidas garantías procesales por cuanto que no se le concedió la oportunidad de asistir a una audiencia para presentar su denuncia. El Estado Parte dice que el autor no agotó los recursos internos a este respecto y que podía haber presentado una solicitud de revisión judicial de su denuncia en virtud de la Ley de revisión judicial de las decisiones administrativas. En todo caso, el Estado Parte dice que la imparcialidad del proceso no exigía la asistencia personal del Sr. Barbaro para presentar su denuncia. En el caso de la HREOC, los motivos para desestimar denuncias antes de la conciliación se establecen en el artículo 24 (2) de la Ley contra la discriminación racial y son:

a) que el Comisionado de Discriminación Racial considere que el acto discriminatorio no es ilegal en razón de una disposición de la Ley contra la discriminación racial;

b) que el Comisionado opine que la persona agraviada no desea que se realice o prosiga la investigación;

c) que la denuncia ante la Comisión se refiera a un acto que haya ocurrido más de 12 meses antes de su presentación;

d) que el Comisionado opine que la denuncia es frívola, vejatoria, equivocada o infundada.

En el caso del autor, el Presidente de la HREOC desestimó la denuncia basándose en el artículo 24 (2) (d) de la Ley contra la discriminación racial.

6.5 El Estado Parte considera totalmente infundado el argumento del autor de que la decisión de la HREOC era parcial a causa de un presunto conflicto de intereses del Presidente de la HREOC. El Estado Parte señala que el Presidente de la HREOC ya hace mucho tiempo que actúa en la profesión jurídica y añade que, en el caso de alguien con la carrera y los antecedentes del Presidente de la HREOC, es verdaderamente muy probable que examine en ocasiones distintas cuestiones que están relacionadas en el derecho o en la realidad. El Estado Parte insiste en que el haber tratado anteriormente una cuestión (real o jurídica) análoga no crea un conflicto de intereses. Se requieren más pruebas de parcialidad y el autor evidentemente no ha logrado presentarlas.

6.6 En cuanto a la afirmación del Sr. Barbaro de que no se le informó de que disponía de recursos internos después de la decisión adoptada por la HREOC el 21 de marzo de 1995, el Estado Parte señala que ni la Convención ni la Ley contra la discriminación racial de 1975 imponen la obligación de indicar a un denunciante todos los mecanismos de apelación de que dispone.

6.7 Finalmente, en lo que respecta a las cartas de apoyo enviadas a la HREOC en nombre del autor por un parlamentario, el Sr. Peter Duncan, que anteriormente fue secretario parlamentario del Fiscal General, el Estado Parte recuerda que los parlamentarios federales escriben con frecuencia a la HREOC en nombre de sus representados, defendiendo sus derechos en ejercicio de su papel de representantes democráticamente elegidos. El Estado Parte afirma que debe establecerse una distinción entre esta función y la función de investigación de la HREOC, que es independiente, y la función ejecutiva del secretario parlamentario del Fiscal General. En el presente caso, estaba claro que el

parlamentario intercedía por el autor en ejercicio de su función representativa. Lo que es más importante, la finalidad de las cartas era instar a la HREOC a que investigara minuciosamente las denuncias del autor. El Sr. Duncan no volvió a escribir una vez que se adoptó el fallo definitivo en el caso.

7. Durante su 49° período de sesiones, en agosto de 1996, el Comité examinó la comunicación pero llegó a la conclusión de que se requería más información del Estado Parte para poder adoptar con mayor fundamento una decisión sobre la admisibilidad. Por consiguiente, se pidió al Estado Parte que aclarara si:

a) el autor hubiera tenido una oportunidad, en caso de que las denuncias en virtud de la Ley de revisión judicial de las decisiones administrativas y de conformidad con el artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur hubieran sido desestimadas, de apelar ante el Tribunal Federal de Australia, o si hubiera podido presentar directamente la denuncia al Tribunal Federal de Australia;

b) si el Estado Parte tiene o no tiene la práctica establecida de informar siempre a las personas que se encuentran en la situación del autor acerca de la disponibilidad de recursos judiciales para sus casos.

8.1 En respuesta, el Estado Parte dice que el Sr. Barbaro habría tenido la oportunidad de apelar ante el Tribunal Federal de Australia y ulteriormente el Tribunal Supremo de Australia en caso de que se hubiera desestimado una denuncia presentada en virtud de la Ley de revisión judicial. De conformidad con el artículo 8, el Tribunal Federal de Australia tiene jurisdicción para examinar solicitudes en virtud de la Ley de revisión judicial; las solicitudes deben presentarse en relación con decisiones a las que se aplique dicha ley, y las decisiones del Presidente de la HREOC entran en la definición de las "decisiones a las que se aplica la presente ley" (art. 3, párr. 1)). Así pues, el autor tenía derecho a solicitar una revisión judicial de la decisión del Presidente ante un solo juez del Tribunal Federal de Australia por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 5 de la Ley de revisión judicial que fuera pertinente a su caso, en un plazo de 28 días a partir de la decisión del Presidente de la HREOC. Si el recurso entablado ante el juez del Tribunal Federal no hubiera fructificado, el autor habría tenido derecho a solicitar autorización para apelar ante el Tribunal Federal en pleno.

8.2 De no haber fructificado su recurso ante el Tribunal Federal en pleno, el autor todavía habría podido pedir autorización especial para apelar ante el Tribunal Supremo de Australia en virtud de la ordenanza 69A del reglamento del Tribunal Supremo; en el artículo 35A de la Ley federal sobre la magistratura de 1903 se enumeran los criterios para conceder esa autorización. Si se concede la autorización especial de apelación, hay un plazo de tres semanas a partir de la fecha de concesión para presentar la solicitud de apelación.

8.3 El Estado Parte señala también que el autor habría tenido la oportunidad de apelar ante el pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur y después ante el Tribunal Supremo de Australia en caso de que la denuncia hecha en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur hubiera sido desestimada por un solo juez (artículo 50 de la Ley del Tribunal Supremo de 1935 (Australia del Sur)). El Sr. Barbaro habría tenido que presentar una apelación dentro de los 14 días siguientes a la decisión adoptada por el juez único. En caso de no fructificar su apelación ante el pleno del Tribunal de Australia del Sur, el Sr. Barbaro podría haber solicitado autorización especial del Tribunal Supremo de Australia para apelar la decisión del pleno del Tribunal Supremo de Australia del Sur de conformidad con el artículo 35 de la Ley federal sobre la magistratura de 1903.

8.4 El Estado Parte reitera que la Convención no impone la obligación de indicar todos los mecanismos de apelación disponibles a un denunciante. No hay obligación legal de proporcionar a los individuos información sobre los posibles recursos judiciales en el derecho federal o de Australia del Sur; ni el Gobierno Federal ni el Gobierno de Australia del Sur tienen la costumbre de asesorar a los individuos sobre sus posibles derechos de apelación. Sin embargo, existen ciertas obligaciones de informar a las personas de sus derechos de apelación: así pues, en virtud de la Ley contra la discriminación racial de 1975, cuando el Comisionado de Discriminación Racial decide no investigar un acto que ha sido objeto de una denuncia, debe informar al demandante de esa decisión del ratio decidendi y de los derechos del demandante a que el Presidente de la HREOC revise esa decisión (art. 24 3)). En el caso del Sr. Barbaro se cumplió esta obligación y, además, la HREOC tiene la práctica de informar verbalmente de otras posibilidades de apelación a todo demandante que haya manifestado el deseo de apelar una decisión del Presidente de la Comisión. No hay nada que indique que la HREOC no haya respetado esta práctica en el caso del autor.

8.5 El Estado Parte señala que al parecer el Sr. Barbaro no solicitó asesoramiento jurídico acerca de los procedimientos de apelación y los recursos a su disposición y añade que todo el mundo sabe que en Australia existe un sistema de ayuda jurídica financiado públicamente así como una red nacional de centros jurídicos comunitarios, incluso en Australia del Sur. Tanto los centros de asistencia jurídica como los centros jurídicos comunitarios habrían prestado asesoramiento jurídico gratuito acerca de los posibles mecanismos de apelación a las personas que se encontraran en la situación del autor. El hecho de que el Sr. Barbaro no haya aprovechado ese asesoramiento jurídico gratuito no se puede achacar al Estado Parte; se hace referencia a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que el autor tiene la responsabilidad de agotar los recursos internos^a.

9.1 En sus observaciones, el autor admite que la Comisionada de Discriminación Racial le informó de su derecho a que se revisara su decisión en virtud del artículo 24AA(1) de la Ley contra la discriminación racial. Sin embargo, afirma que el Presidente de la HREOC no le informó de las posibilidades que tenía para apelar de su decisión, que se comunicó al autor el 24 de marzo de 1995; afirma que el Presidente de la HREOC, un ex juez del Tribunal Supremo, debería haberle informado de los posibles recursos. El Sr. Barbaro añade que, por no tener conocimientos jurídicos, no podía estar al tanto de ningún otro recurso judicial contra la decisión del Presidente de la HREOC.

9.2 El autor reafirma que entablar una acción ante el Tribunal Supremo de Australia del Sur en virtud del artículo 98.01 del reglamento del Tribunal habría sido inútil, habida cuenta del fallo pronunciado por el Tribunal Supremo en el caso Alvaro.

9.3 Finalmente, respecto de la referencia hecha por el Estado Parte a la disponibilidad de asesoramiento jurídico en los centros jurídicos de la comunidad, el Sr. Barbaro dice que "esa asistencia solamente se ofrece en situaciones extremas y ... solamente si el asunto se refiere a un delito tipificado".

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

10.1 Antes de estudiar ninguna denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar si es admisible o no con arreglo al apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

10.2 El Estado Parte sostiene que las denuncias del autor son inadmisibles por cuanto que no se ha demostrado el carácter racialmente discriminatorio de la decisión del LLC, de mayo de 1987. El Comité señala que el autor ha formulado denuncias específicas, en especial en cuanto a algunos pasajes del informe del Comisionado de Policía de Australia del Sur, que había sido facilitado al Comisionado de permisos, para fundamentar su afirmación de que sus antecedentes nacionales o étnicos influyeron en la decisión del Comisionado. En opinión del Comité, el autor ha fundamentado suficientemente a los fines de admisibilidad sus denuncias con arreglo al apartado a) y el inciso i) del apartado e) del artículo 5, leídos juntamente con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

10.3 El Estado Parte también ha afirmado que el autor no ha agotado los recursos internos disponibles y eficaces, puesto que pudo haber impugnado la decisión del Presidente de la HREOC con arreglo a la Ley de revisión judicial de las decisiones administrativas y la decisión del LLC con arreglo al artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo de Australia del Sur. El autor ha respondido a) que no se le informó de la disponibilidad de esos recursos y b) que habida cuenta del precedente establecido por el dictamen en el caso Alvaro, su apelación ante la Corte Suprema de Australia del Sur habría sido inútil.

10.4 El Comité señala para empezar que el autor estuvo legalmente representado durante la audiencia ante el LLC el 30 de abril de 1987. Su representante legal hubiera debido informarle de las posibles vías de apelación tras la decisión del LLC de despedirlo. El hecho de que las autoridades judiciales de Australia del Sur no informaran al autor de los posibles recursos judiciales no le eximían de buscar otros medios de reparación judicial; tampoco puede atribuirse al Estado Parte que no pueda hacerlo ahora que ha expirado el plazo reglamentario para la presentación de recursos de apelación.

10.5 Además, el Comité no estima que el dictamen del Tribunal Supremo de Australia en el caso Alvaro fuera necesariamente determinante en el caso del autor. En primer lugar, el dictamen en el caso Alvaro fue una decisión mayoritaria, no unánime. En segundo lugar, se refirió a cuestiones jurídicas con las cuales, como lo señala el Estado Parte, no se tenía experiencia en general. En estas circunstancias, la existencia de un fallo, aun cuando sea sobre cuestiones similares a las del caso del autor, no exime al Sr. Barbaro de intentar valerse del recurso previsto en el artículo 98.01 del reglamento del Tribunal Supremo. Por último, aun cuando ese recurso hubiera fracasado, el autor podría haber apelado ante las instancias del Tribunal Federal. En estas circunstancias el Comité concluye que el autor no ha cumplido los requisitos previstos en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

11. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

- a) que la comunicación es inadmisibile;
- b) que la presente decisión se comunique al Estado Parte y al autor.

Notas

* Véase decisión sobre la comunicación No. 5/1994 (C. P. e hijo c. Dinamarca), párr. 6.2, en Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/50/18), anexo VIII.

Anexo IV

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 50° Y 51°
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN

A continuación figura una lista de los documentos de trabajo presentados por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales:

Bermudas	A/AC.109/2041 y Corr.1
Santa Elena	A/AC.109/2043
Samoa Americana	A/AC.109/2044 y Add.1
Anguila	A/AC.109/2045
Nueva Caledonia	A/AC.109/2046
Guam	A/AC.109/2047 y Add.1
Islas Malvinas (Falkland)	A/AC.109/2048
Timor Oriental	A/AC.109/2049 y Corr.1 y 2
Tokelau	A/AC.109/2050
Islas Turcos y Caicos	A/AC.109/2051
Montserrat	A/AC.109/2052
Islas Caimán	A/AC.109/2053
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	A/AC.109/2054 y Add.1
Islas Vírgenes Británicas	A/AC.109/2055
Pitcairn	A/AC.109/2056
Gibraltar	A/AC.109/2057
Sáhara Occidental	A/AC.109/2059

Anexo V

RECOMENDACIÓN GENERAL XXIII (51), SOBRE LOS DERECHOS DE
LAS POBLACIONES INDÍGENAS, APROBADA EN LA 1235ª SESIÓN,
CELEBRADA EL 18 DE AGOSTO DE 1997

1. En la práctica del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, particularmente en el examen de los informes de los Estados Partes presentados de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la situación de las poblaciones indígenas ha merecido desde siempre su atención e interés. A este respecto, el Comité ha afirmado reiteradamente que la discriminación contra las poblaciones indígenas es una cuestión que incumbe a la Convención y que deben tomarse todas las medidas apropiadas para combatir y eliminar dicha discriminación.
2. Tomando nota de que la Asamblea General proclamó el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo a partir del 10 de diciembre de 1994, el Comité reafirma que las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial se aplican a las poblaciones indígenas.
3. El Comité está consciente de que en muchas regiones del mundo se ha discriminado y sigue discriminándose a las poblaciones indígenas, y se les ha privado de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y concretamente, de que los colonizadores, las empresas comerciales y las empresas de Estado les han arrebatado sus tierras y sus recursos. En consecuencia, la conservación de su cultura y de su identidad histórica se ha visto y sigue viéndose amenazada.
4. El Comité exhorta en particular a los Estados Partes a que:
 - a) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación;
 - b) Garanticen que los miembros de las poblaciones indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena;
 - c) Proporcionen a las poblaciones indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales;
 - d) Garanticen que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;
 - e) Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma.
5. El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran

dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.

6. Además, el Comité exhorta a los Estados Partes en cuyos territorios vivan poblaciones indígenas, a que incluyan en sus informes periódicos información completa sobre la situación de dichas poblaciones, teniendo en cuenta todas las disposiciones pertinentes de la Convención.

Anexo VI

RELATORES POR PAÍSES ENCARGADOS DE LOS INFORMES EXAMINADOS
POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 50° Y 51°

Informes examinados por el Comité

Relatores por países

AFGANISTÁN

Sr. Rüdiger Wolfrum

Examen basado en el informe anterior y en el examen realizado en 1985 (CERD/C/111/Add.3 y A/40/18, párrs. 349 a 370)

ALEMANIA

Sr. Andrew R. Chigovera

Informes periódicos 13° y 14°
(CERD/C/299/Add.5)

ARGELIA

Sra. Shanti Sadiq Ali

Informes periódicos 11° y 12°
(CERD/C/280/Add.3)

ARGENTINA

Sr. Régis de Gouttes

Informes periódicos 11°, 12°, 13° y 14°
(CERD/C/299/Add.11)

BAHAMAS

Sr. Carlos Lechuga Hevia

Examen basado en el informe anterior y en el examen realizado en 1991 (CERD/C/88/Add.2 y A/46/18, párrs. 344 a 346)

BELARÚS

Sr. Theodoor van Boven

Decimocuarto informe periódico
(CERD/C/299/Add.8)

BÉLGICA

Sr. Ioan Diaconu

Informes periódicos noveno y décimo
(CERD/C/260/Add.2)

BULGARIA

Sr. Rüdiger Wolfrum

Informes periódicos 12°, 13° y 14°
(CERD/C/299/Add.7)

BURKINA FASO

Sr. Ion Diaconu

Informes periódicos 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°
(CERD/C/279/Add.2)

BURUNDI

Sr. Rüdiger Wolfrum

Informes periódicos séptimo, octavo, noveno y décimo (CERD/C/295/Add.1)

CAMERÚN

Sr. Régis de Gouttes

Examen basado en el informe anterior y en el examen realizado en 1990 (CERD/C/171/Add.1 y A/45/18, párrs. 299 a 309)

Informes examinados por el Comité

DINAMARCA

Decimotercer informe periódico
(CERD/C/319/Add.1)

ETIOPÍA

Examen basado en el informe anterior y en el
examen realizado en 1990 (CERD/C/156/Add.3 y
A/45/18, párrs. 152 a 165)

EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Informe inicial e informes periódicos segundo y
tercero (CERD/C/270/Add.2)

FILIPINAS

Informes periódicos 11°, 12°, 13° y 14°
(CERD/C/299/Add.12)

GUATEMALA

Séptimo informe periódico (CERD/C/292/Add.1)

IRAQ

Informes periódicos 11°, 12° y 13°
(CERD/C/240/Add.3)

ISLANDIA

Decimocuarto informe periódico
(CERD/C/299/Add.4)

ISRAEL

Examen basado en el informe anterior y en el
examen realizado en 1991 (CERD/C/192/Add.2 y
A/46/18, párrs. 364 a 388)

JORDANIA

Examen basado en el informe anterior y en el
examen realizado en 1990 (CERD/C/183/Add.1 y
A/45/18, párrs. 36 a 48)

LUXEMBURGO

Noveno informe periódico (CERD/C/277/Add.2)

MÉXICO

Undécimo informe periódico (CERD/C/296/Add.1)

MONGOLIA

Examen basado en el informe anterior y en el
examen realizado en 1989 (CERD/C/172/Add.10 y
A/44/18, párrs. 213 a 229)

Relatores por países

Sr. Rüdiger Wolfrum

Sr. Andrew R. Chigovera

Sr. Yuri A. Rechetov

Sr. Ivan Garvalov

Sr. Mario Jorge Yutzis

Sr. Rüdiger Wolfrum

Sr. Luis Valencia Rodríguez

Sr. Theodoor van Boven

Sr. Theodoor van Boven

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sr. Régis de Gouttes

Sr. Agha Shahi

Informes examinados por el Comité

NEPAL

Examen basado en el informe anterior y en el examen realizado en 1987 (CERD/C/148/Add.1 y A/42/18, párrs. 516 a 529)

NORUEGA

Informes periódicos 12° y 13° (CERD/C/281/Add.2) y 14° informe periódico (CERD/C/320/Add.1)

PAKISTÁN

Informes periódicos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° (CERD/C/299/Add.6)

PANAMÁ

Informes periódicos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° (CERD/C/299/Add.1)

POLONIA

Informes periódicos 13° y 14° (CERD/C/299/Add.10)

REPÚBLICA DOMINICANA

Examen basado en el informe anterior y en el examen realizado en 1990 (CERD/C/165/Add.1 y A/45/18, párrs. 230 a 235)

RWANDA

Examen basado en el informe anterior y en el examen realizado en 1989 (CERD/C/169/Add.1 y A/44/18, párrs. 196 a 212)

SEYCHELLES

Examen basado en el informe anterior y en el examen realizado en 1988 (CERD/C/128/Add.3 y A/43/18, párrs. 70 a 74)

SWAZILANDIA

Informes periódicos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° (CERD/C/299/Add.2)

SUECIA

Duodécimo informe periódico (CERD/C/280/Add.4)

Relatores por países

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sr. Yuri A. Rechetov

Sr. Ivan Garvalov

Sr. Eduardo Ferrero Costa

Sr. Agha Shahi

Sr. Luis Valencia Rodríguez

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sr. Luis Valencia Rodríguez

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sr. Mario Jorge Yutzis

Relatores por países correspondientes a los Estados Partes que aún no han presentado un informe inicial y cuya situación examinó el Comité en su 51° período de sesiones

Estados Partes cuya situación examinó el Comité

GUYANA

SURINAME

Relator por el país

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sr. Régis de Gouttes

Anexo VII

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS PERÍODOS
DE SESIONES 50° Y 51° DEL COMITÉ

CERD/C/240/Add.3	Undécimo, duodécimo y decimotercer informes periódicos de Iraq, presentados en un documento único
CERD/C/260/Add.2	Noveno y décimo informes periódicos de Bélgica, presentados en un documento único
CERD/C/270/Add.2	Informe inicial y segundo y tercer informes periódicos de la ex República Yugoslava de Macedonia, presentados en un documento único
CERD/C/277/Add.2	Noveno informe periódico de Luxemburgo
CERD/C/279/Add.2	Sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo informes periódicos de Burkina Faso, presentados en un documento único
CERD/C/280/Add.3	Undécimo y duodécimo informes periódicos de Argelia, presentados en un documento único
CERD/C/280/Add.4	Duodécimo informe periódico de Suecia
CERD/C/281/Add.2	Duodécimo y decimotercer informes periódicos de Noruega, presentados en un documento único
CERD/C/292/Add.1	Séptimo informe periódico de Guatemala
CERD/C/292/Add.2	Segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo informes periódicos de Camboya, presentados en un documento único
CERD/C/295/Add.1	Séptimo, octavo, noveno y décimo informes periódicos de Burundi, presentados en un documento único
CERD/C/296/Add.1	Undécimo informe periódico de México
CERD/C/299/Add.1	Décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto informes periódicos de Panamá, presentados en un documento único
CERD/C/299/Add.2	Cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero informes periódicos de Swazilandia, presentados en un documento único
CERD/C/299/Add.4	Decimocuarto informe periódico de Islandia
CERD/C/299/Add.5	Decimotercero y decimocuarto informes periódicos de Alemania, presentados en un documento único
CERD/C/299/Add.6	Décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto informes periódicos del Pakistán, presentados en un documento único
CERD/C/299/Add.7	Duodécimo, decimotercero y decimocuarto informes periódicos de Bulgaria, presentados en un documento único

CERD/C/299/Add.8	Decimocuarto informe periódico de Belarús
CERD/C/299/Add.10	Decimotercero y decimocuarto informes periódicos de Polonia presentados en un documento único
CERD/C/299/Add.11	Undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto informes periódicos de Argentina, presentados en un documento único
CERD/C/299/Add.12	Undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto informes periódicos de Filipinas, presentados en un documento único
CERD/C/319/Add.1	Decimotercer informe periódico de Dinamarca
CERD/C/320/Add.1	Decimocuarto informe periódico de Noruega
CERD/C/321	Programa provisional y anotaciones del 50° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/322	Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención al 50° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/323	Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplica la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención
CERD/C/324	Programa provisional y anotaciones del 51° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/325	Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención al 51° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/SR.1185 a 1244	Actas resumidas de los períodos de sesiones 50° y 51° del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Anexo VIII

OBSERVACIONES HECHAS POR EL GOBIERNO DE FILIPINAS EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES FINALES APROBADAS POR EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL SOBRE LOS INFORMES PERIÓDICOS 11° A 14° PRESENTADOS POR FILIPINAS EN EL 51° PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ

Con respecto a los párrafos 12 y 13 de las observaciones, quisiéramos señalar el Decreto Presidencial No. 1350-A de 1978, transmitido al Comité el 12 de agosto de 1977, que establece claramente:

"...

Artículo 1. Se declaran ilegales y quedan prohibidas todas las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella.

Artículo 2. Se prohíbe a las autoridades e instituciones públicas nacionales o locales promover la discriminación racial o incitar a ella.

Artículo 3. Toda infracción del presente Decreto, o de los apartados a), b) y c) del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se declara contraria a la ley y el infractor será castigado con ..."

En vista del Decreto Presidencial No. 1350-A de 1978, consideramos que no es correcto decir que no hay una legislación específica que prohíba la discriminación racial. Como hemos explicado, los decretos presidenciales promulgados bajo la ley marcial proclamada en 1972 en efecto forman parte de la legislación, porque durante ese período el Presidente ejercía los poderes ejecutivo y legislativo.

En relación con el artículo 7 de la Convención, la orden ejecutiva relativa a la educación sobre derechos humanos incluye la Convención. Con respecto al artículo 2 de la Convención, no hay ley alguna discriminatoria que deba abrogarse. Además, forma parte de la legislación del país un tratado que es suficientemente claro, conforme a la opinión del Secretario de Justicia.

Notas

* CERD/C/304/Add.34. Véanse asimismo los párrafos 409 a 438 del presente informe.

